

870  
2 ej.



# Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

EL DERECHO CONVENCIONAL INTERAMERICANO  
COMO FUENTE DEL DERECHO INTERNACIONAL  
PRIVADO. EL CASO DE MEXICO.

T E S I S

PARA OPTAR POR EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A  
JOSE BERNARDO RUIZ OLVERA

ASESOR: DR. LEONEL PEREZNIETO CASTRO



MEXICO, D. F.



1993

FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## CONTENIDO

INTRODUCCION.....	X
<b>CAPITULO I. FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO....</b>	<b>1</b>
1.1 FUENTES NACIONALES.....	4
1.1.1 LA LEGISLACION.....	4
1.1.2 LA JURISPRUDENCIA.....	7
1.1.3 LA COSTUMBRE.....	8
1.1.4 LA DOCTRINA.....	10
1.2 FUENTES INTERNACIONALES.....	11
1.2.1 LA COSTUMBRE INTERNACIONAL.....	12
1.2.2 LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.....	13
1.2.3 LA DOCTRINA.....	15
1.2.4 LAS CONVENCIONES O TRATADOS INTERNACIONALES..	15
<b>CAPITULO II. LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO MEXICANO.....</b>	<b>22</b>
2.1 ELEMENTOS DE VALIDEZ DE LOS TRATADOS.....	22
2.1.1 LA CAPACIDAD.....	24
2.1.2 EL CONSENTIMIENTO.....	27
2.1.3 EL OBJETO.....	31
2.2 RATIFICACION DE LOS TRATADOS VIA ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL.....	36
2.3 LOS CONVENIOS EJECUTIVOS ( EXECUTIVE AGREEMENTS )...	39
2.4 OBLIGATORIEDAD DE LOS TRATADOS.....	43
2.5 INCORPORACION DE LOS TRATADOS AL DERECHO INTERNO: TRATADOS DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Y PRIVADO..	48
<b>CAPITULO III. ANTECEDENTES DE LA CODIFICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN AMERICA.....</b>	<b>57</b>
3.1 EL CONGRESO DE LIMA.....	59
3.2 EL TRATADO DE MONTEVIDEO.....	61

3.3	LAS CONFERENCIAS PANAMERICANAS.....	63
3.4	LOS TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1939 - 1940.....	69
3.5	EL CONSEJO INTERAMERICANO DE JURISCONSULTOS Y EL COMITE JURIDICO INTERAMERICANO, SU OBRA ( 1948 - 1953 ).....	71
3.6	LOS INTENTOS DE REVISION DEL CODIGO BUSTAMANTE.....	72
<b>CAPITULO IV. LAS CONVENCIONES INTERAMERICANAS RATIFICADAS POR MEXICO Y QUE FORMAN PARTE DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO. ASPECTOS MAS RELEVANTES.....</b>		<b>77</b>
4.1	PRIMERA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	77
4.1.1	CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS.....	79
4.1.2	CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO.....	82
4.1.3	CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EL REGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO.....	84
4.1.4	CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO, PA- GARES Y FACTURAS.....	87
4.1.5	CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.....	91
4.2	SEGUNDA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	95
4.2.1	CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE SOCIEDADES MERCAN- TILES.....	98
4.2.2	CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS.....	102
4.2.3	CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE PRUEBA E INFORMACION ACERCA DEL DERECHO EXTRANJERO....	108
4.2.4	CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE NORMAS GE- NERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	113
4.3	TERCERA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	126
4.3.1	CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE PERSONALI- DAD Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	127
4.3.2	CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL PARA LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS EXTRANJE- RAS.....	129

4.3.3	CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION DE MENORES...	135
4.3.4	PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO.....	139
4.4	CUARTA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	139
	CONCLUSIONES.....	142
	BIBLIOGRAFIA.....	147

## I N T R O D U C C I O N

La creciente interdependencia de las naciones en los aspectos económicos, tecnológicos, comerciales, aducativos, etc., ha provocado un tráfico jurídico intenso y por ende el surgimiento de una gran cantidad de conflictos legales, mismos que por su naturaleza los podemos ubicar en dos campos: a) Conflictos de D.I.Público y b) Conflictos de D.I.Privado.

El objetivo de este trabajo es estudiar uno de los medios de solución de estos últimos: El Derecho Convencional.

Este tema ha sido debatido, desde mediados del siglo XIX, por juristas de todas las latitudes, en especial por los americanos, los cuales han contribuido en gran medida a la creación de reglas convencionales que den solución a los conflictos de D.I.Privado. Debido a esta razón y a que sería imposible tratar en este pequeño trabajo el Derecho Convencional mundial, dirigimos nuestra atención a su desarrollo en América.

Una de las fuentes del D.I.Privado más importante, o quizá la más importante son los Tratados o Convenciones. Los Estados han recurrido a ellos con tal frecuencia que han llegado a considerarlos la fuente por excelencia del D.I.Privado.

Las fuentes internas ( Legislación, Jurisprudencia, Doctrina, etc), así como la Jurisprudencia Internacional, la Doctrina Internacional y la Costumbre Internacional han ido perdiendo su trascendencia.

Para que un tratado pueda ser considerado como válido y como consecuencia fuente formal del D.I. Privado debe cumplir con ciertos requisitos; los comúnmente aceptados por la comunidad internacional son : La Capacidad, El Consentimiento y El Objeto. Estos tres elementos deben coexistir en un tratado.

Si un Estado ratifica un acuerdo que cumpla con ellos, está obligado a cumplirlo al pie de la letra, atendiendo al principio *pacta sun servanda*, universalmente reconocido.

En el caso de México, todos aquellos tratados celebrados por el Presidente de la República, aprobados por el Senado, estén de acuerdo con la Constitución y hayan sido ratificados son de observancia obligatoria y pasarán a formar parte del orden jurídico de la nación; serán ley suprema de la Unión.

La ratificación se entiende como el acto que da origen a un instrumento válido legalmente.

El procedimiento de ratificación señalado por el artículo 133 constitucional es lento y poco funcional para algunos casos, debido a la dinámica de concertación internacional de estos tiempos. En razón de ello, la práctica internacional y el margen de negociación bastante amplio que tiene el Ejecutivo en México, han permitido que éste pueda comprometer al Estado utilizando figuras distintas de las tradicionales; evitando la intervención del Senado. Este tipo de actos son los llamados Pactos Ejecutivos o Executive Agreements, los cuales no son tratados o convenciones propiamente dichos pero que comprometen al Estado como si lo fueran.

Todos los acuerdos internacionales celebrados por el Ejecutivo y aprobados por el Senado, en su caso, serán de observancia obligatoria por parte de los tribunales nacionales.

La regla básica sobre el cumplimiento de los tratados se encuentra en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual dispone que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

La obligatoriedad de los acuerdos internacionales es independiente del acto de su incorporación al derecho interno.

La práctica internacional ha establecido que las normas surgidas de los tratados forman parte, desde su consolidación (ratificación), del derecho interno.

La obligación de asumir las reglas pactadas es clara; la forma en que serán introducidas al orden interno es algo complicado.

Algunas naciones determinan que esas reglas son directamente aplicables por los órganos del Estado y por esta razón son adoptadas como lo serían las pertenecientes al mismo ordenamiento interno. Otras consideran que el derecho interno e internacional son de naturaleza distinta, lo que hace imposible que el segundo penetre en el primero y exige en consecuencia su recepción formal a través de una fuente de derecho interno, por lo tanto se debe crear una legislación nacional especial adecuada al tenor del tratado para que éste pueda tener eficacia interna.

Independientemente de fórmula seguida por los Estados, la aplicación interna de las reglas internacionales dependerá de la declaración que haga una norma de carácter interno, llámese constitución o ley especial.



Ahora bien, el método de introducción al orden interno de los acuerdos internacionales pactados, que tienen la naturaleza de Derecho Internacional Público, es distinto de aquellos que se clasifican como de D.I. Privado. Cuando se trata de normas del primero las adiciones se harán conforme al artículo 135 constitucional y para el caso de segundo tipo aludido se seguirá el procedimiento marcado por el artículo 72 del mismo ordenamiento.

La necesidad de realizar convenciones internacionales y su consecuente suscripción como medio de convivencia internacional y de solución pacífica de los conflictos fue planteada inicialmente en Europa, sin embargo, es en América, a partir de 1877, con el Congreso de Lima, donde se inicia una vigorosa trayectoria hacia la codificación del D.I. Privado. Desde entonces los pueblos americanos se han reunido periódicamente, obteniendo, cada vez, acuerdos importantes que contribuyen a eliminar las diferencias entre unos y otros.

Las reuniones realizadas en América para tratar asuntos de D.I. Privado se pueden dividir en dos etapas. La primera, a partir del Congreso de Lima, celebrado en 1877, hasta el Segundo Congreso Sudamericano, reunido en la ciudad de Montevideo, Uruguay, en 1939-1940. Es importante mencionar que en este período, en el año de 1928, surge el primer código de la materia a nivel mundial: El Código Bustamante.

La segunda etapa abarca desde la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, realizada en

la ciudad de Panamá en 1975, hasta la Cuarta Conferencia, celebrada en Montevideo, Uruguay en 1989.

Es a partir de esta última etapa cuando México inicia su participación activa en la región, suscribiendo 15 de las 18 convenciones aprobadas en las tres primeras conferencias, mismas que dieron pie a importantes reformas del orden jurídico interno en materia civil, procesal y comercial.

EL DERECHO CONVENCIONAL INTERAMERICANO COMO FUENTE DEL DERECHO  
INTERNACIONAL PRIVADO. EL CASO DE MEXICO

CAPITULO I

FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Todos los Estados cuentan con un conjunto de normas jurídicas o preceptos imperoatributivos que imponen deberes y conceden facultades(1). Este tipo de preceptos se establecen para coadyuvar a regular las relaciones sociales de un grupo determinado.

La totalidad de esas normas jurídicas derivan de un cuerpo legal superior que es la Constitución, la cual tiene como ámbito espacial de validez el territorio nacional, por tanto las normas que de ella deriven serán válidas en un territorio geográficamente determinado. Sin embargo, la experiencia jurídica lejos de agotarse dentro de las fronteras nacionales, tiende a desbordarse con una frecuencia cada vez mayor(2), las relaciones sociales que crean consecuencias de derecho son cada día más frecuentes a nivel internacional, debido,

principalmente, al gran desarrollo de los medios de comunicación. Así pues, el derecho interno de un Estado no es suficiente para regular la cada vez más creciente interrelación de la comunidad internacional.

La necesidad de normar la vida jurídica internacional de los Estados hace que éstos, ya sea de manera individual o en conjunto, elaboren y adopten normas de Derecho Internacional Público o Privado. El primero de éstos tiende a regular las relaciones entre los Estados y los organismos internacionales ; el segundo las relaciones interestatales de los residentes, súbditos o nacionales de diferentes Estados.(3)

En atención a lo anteriormente expuesto, podemos inferir que el universo jurídico, desde el punto de vista del ámbito espacial de validez, está integrado por normas de Derecho Interno e Internacional.

Ambos ordenes jurídicos tienen su origen, esto es, una fuente de donde brotan, de donde nacen. Claud du Pasquier(4) al hablar de ellas decía que así como "la fuente del río es ... el lugar donde las aguas brotan a la tierra, del mismo modo ... la fuente de una regla jurídica es ... el punto por el cual ha salido a las profundidades de la vida social para aparecer en la superficie del derecho".

El término "fuente" se utiliza para referirse al origen de las normas de derecho en sentido amplio y no, como a veces se sostiene, para referirse a las formas de producción y creación del derecho, es decir, a los métodos de carácter formal por medio de los cuales se concretan las normas jurídicas.

Tradicionalmente las fuentes del derecho se han clasificado en Históricas, Reales y Formales. Son fuentes Históricas los textos jurídicos normativos que perdieron su vigencia pero que contribuyeron a la creación de normas jurídicas vigentes(5). Se denominan fuentes

Reales a los factores y elementos que determinan el contenido de las normas o como lo expresa Arellano García(6) a "los elementos metajurídicos que propician el contenido de las normas" . Las fuentes Formales son las maneras como se gestan las reglas del derecho, es decir, son los procesos de creación de las normas jurídicas(7), dicho de otra manera son los procedimientos o modos de carácter formal por medio de los cuales se concreta la regla jurídica y se señala su obligatoriedad.

Es algo tradicional en la doctrina que al referirse a las fuentes de alguna rama del derecho se entienda que se alude a las formales, salvo que se indique expresamente que se trata de fuentes reales o históricas. Así pues, la doctrina mexicana al hablar de fuentes del derecho se está refiriendo a la Legislación, la Jurisprudencia, la Costumbre y a la Doctrina, por lo que respecta al derecho interno. En el derecho internacional se entiende que se hace mención a los Tratados o Convenciones, la Jurisprudencia Internacional, la Costumbre Internacional así como a la Doctrina de los publicistas. La opinión de los especialistas varía, algunos incluyen, además, los Principios Generales del Derecho, las Conferencias Diplomáticas y los Congresos, inclusive.

Las fuentes que analizaremos de manera suscita son aquellas que gozan de un reconocimiento general por parte de los especialistas.

En este apartado del trabajo haremos referencia a las fuentes Formales del Derecho Internacional Privado (D.I.Privado). Estas se clasifican, por su capacidad para generar normas jurídicas, en directas e indirectas y, en función del sistema jurídico al que pertenecen, en nacionales e internacionales.

Son fuentes directas aquellas que son capaces de crear normas jurídicas por sí solas, sin requerir la autorización de otra fuente formal(8), e indirectas las que no son capaces de crear normas jurídicas por sí solas, el caso típico en México son la Doctrina y la Costumbre. Son fuentes nacionales las que pertenecen al orden jurídico vigente de un solo Estado, e internacionales, obviamente, las que pertenecen al sistema jurídico internacional y que obligan a dos o más Estados según sea el caso.

## 1.1. FUENTES NACIONALES

### 1.1.1 LA LEGISLACION

En los países de derecho escrito la Legislación es la más rica e importante de las fuentes formales. García Maynes(9) la define como "el proceso por medio del cual uno o varios órganos del Estado formulan o promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se les da el nombre de leyes"

Las normas creadas a través del proceso legislativo son, en su gran mayoría, las llamadas normas materiales o sustanciales, pero también se crean otras de igual manera, denominadas normas adjetivas que son las que coadyuvan en la aplicación de aquéllas.

Como normas de tipo adjetivo tenemos a las procesales y dentro de este mismo tipo a las normas conflictuales que tienen por objeto designar a la norma material o sustantiva aplicable a fin de regular los casos derivados del tráfico jurídico internacional(10).

El proceso legislativo de creación de normas conflictuales, en muchos casos, abrevia en las convenciones o tratados internacionales sobre la materia. Es decir, estos acuerdos internacionales son tomados como referencia para la inclusión de nuevas normas conflictuales en el orden jurídico interno. Esto lo veremos claramente en el capítulo IV de este trabajo.

Las disposiciones referentes al D. I. Privado, por lo general, escasean en los sistemas legislativos nacionales, además de encontrarse dispersas en los distintos códigos y leyes de cada país. Sólo en algunos sistemas jurídicos europeos como el polaco, griego, portugués y alemán federal, entre otros, establecen a nivel de código civil un cuerpo de normas de D. I. Privado(11).

Comúnmente los Estados regulan en el nivel constitucional, en leyes especiales y en los códigos civiles, las normas relativas a nacionalidad y condición jurídica del extranjero; en las especiales o introductorias y en los códigos civiles (12) los problemas relativos a los conflictos de leyes y de competencia judicial.

En México las disposiciones de D.I. Privado se encuentran dispersas en los códigos Civil, Penal y de Procedimientos de las entidades federales, en el Código de Comercio, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, principalmente.

México debería optar por la concentración de normas internacionales iusprivatistas en un solo cuerpo legal, aunque ello implicara un gran esfuerzo legislativo. Esto facilitaría la labor del juez que tuviera que resolver sobre algún asunto internacional y brindaría a los interesados un instrumento de fácil acceso.

La creación de las normas de D.I.Privado es una de las funciones del Congreso de la Unión. Así lo dispone el artículo 73 constitucional: entre otras funciones el Congreso de la Unión tiene potestad para legislar sobre la nacionalidad, la condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración. En este precepto el constituyente omitió incluir dentro de las facultades exclusivas de la federación la de legislar sobre el conflicto de leyes. Esta omisión ha provocado una imprecisión, ya que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 124 constitucional, el cual señala que "las facultades que no estén concedidas expresamente por la Constitución a funcionarios federales se entienden reservadas a los estados", entendemos que la facultad de legislar en materia conflictiva internacional esta reservada para los estados, los cuales carecen de personalidad jurídica internacional.

Lo anterior quiere decir que el problema de la solución de los conflictos de normas de países diversos y del nuestro se abordarían atendiendo a las disposiciones de la entidad federativa que tenga relación con la situación jurídica concreta que ha provocado el conflicto(13).

Afortunadamente en este aspecto las disposiciones de las entidades federativas están inspiradas, por regla general, aunque no siempre, en el Código Civil del Distrito Federal, de donde se deriva que el conocimiento de éste permite, en cierta forma, conocer la generalidad del sistema jurídico mexicano (14). Sin embargo, a pesar de esta dependencia, es necesario, por precisión jurídica, que se señale en la Constitución de la República que es facultad de la Federación legislar sobre conflicto de leyes.



Las principales normas relativas a la aplicación territorial y extraterritorial de leyes están contenidas en los artículos 12 al 15 del Código Civil del Distrito Federal.

### 1.1.2 LA JURISPRUDENCIA

Los principios y las doctrinas derivados de las decisiones de los tribunales es lo que se denomina Jurisprudencia. En otras palabras, es la interpretación que hacen los jueces de la ley con el afán de dar solución a casos concretos, dicha interpretación debe ser en el mismo sentido para que así forme precedente y llegue a tener fuerza obligatoria.

El jurista F. Clemente de Diego(15) apunta en su texto La Jurisprudencia como Fuente del Derecho: "Es la práctica normal del derecho llevada a cabo coactivamente por los órganos del Estado, constitucionalmente ordenados al restablecimiento del derecho; es donde se vincula especialmente la formación de la jurisprudencia, porque la aplicación del derecho incumbe a los tribunales como órganos específicos de esa función, de aquí que la jurisprudencia se refiera per eminentian a la actividad de los jueces y tribunales".

En los países con un sistema jurídico fundamentalmente jurisprudencial esta fuente del derecho tiene una gran importancia, en tanto que de ella derivan el mayor número de normas, no siendo así en los países con sistema escrito. Sin embargo, en ambos sistemas la jurisprudencia ha contribuido en gran medida al desarrollo del D.I.Privado. Un ejemplo de este aporte lo constituye el artículo 3º, párrafo tercero, del Código

Civil francés en torno al cual los tribunales franceses han construido toda una teoría de los conflictos de leyes(16).

El desarrollo jurisprudencial, por otro lado, ejerce una gran influencia sobre la doctrina. Los autores comentan las decisiones de los tribunales y de ellas infieren principios generales(17).

Al interpretar el derecho, cuando éste no es claro o no corresponde a la necesidad de la vida jurídica contemporánea, aclarando su sentido y llenando sus lagunas, el juez está realizando una actividad parecida a la del legislador.

La creciente importancia del papel que juega el juez en las relaciones jurídico internacionales es reconocida por Leonel Pereznieto(18) al afirmar que "el juez nacional esta llamado a desarrollar un papel cada día más importante en las relaciones jurídico internacionales, sobre todo por el recurso al derecho comparado que le permite...la correcta interpretación de situaciones, comportando o comparando los elementos extranjeros"

En México algunos preceptos hacen mención de la importancia que tiene la jurisprudencia, entre ellos cabe mencionar el artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal y los artículos 197 en relación con el anterior, además del 259, 260 y 261 del Código Fiscal de la Federación.

### 1.1.3 LA COSTUMBRE

El uso reiterado de reglas sociales, a las que con el tiempo se les reconoce obligatoriedad cual si fueran ley, constituyen la costumbre.

Justiniano(19) en sus Institutas apunta que el derecho se divide en escrito y no escrito y agregaba que este último "es el establecido por la costumbre, porque ésta, sancionada por el tiempo y por el consentimiento de los que a ella se sujetan se equipara a la ley"(19). De acuerdo con la teoría "Romano-Canónica" la costumbre tiene dos elementos; uno subjetivo, que consiste en la idea de que el uso en cuestión es jurídicamente obligatorio y debe por tanto aplicarse (Opinio juris seu necessitatis), y otro objetivo, consistente en la práctica suficientemente prolongada de un determinado proceder (Inveterata consuetudo).

La costumbre al ser reconocida por el derecho, se considera como obligatoria para todos aquellos que practican esa actividad. Así mismo, la idea de obligatoriedad implica la de que el poder público pueda aplicarla aún coactivamente.

El derecho mexicano la considera como una fuente mediata e indirecta, ya que se requiere recurrir a la ley para que pueda tener la capacidad de crear derecho. Algunos autores como Carlos Arellano García(20) consideran que "la costumbre no complementa ni llena las lagunas de la ley como sucede en otros países". Leonel Pereznieto(21), por su parte, opina que "el derecho mexicano reconoce a la costumbre como complementaria de la ley"

Ambas opiniones tienen su razón de ser, pero no es la intención discutir si es o no complementaria de la ley. Lo cierto es que la legislación mexicana le confiere importancia y hace referencia a ella en los artículos 997,999,2457,2496,2607,2741 y 2760 del Código Civil del Distrito Federal; así como los artículos 280, 304 y 333 del Código

de Comercio y en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 17, inclusive.

La costumbre es importante en el D.I. Privado principalmente en las ramas mercantil y contractual.

Esta fuente del derecho es un indicador preciso de la movilidad social, ella nos guía en el conocimiento de las demandas emergentes de la sociedad, por lo tanto, debe brindarsele mayor atención para que en el momento que lo demande la costumbre se proceda a la adecuación del orden normativo.

#### 1.1.4 LA DOCTRINA

Las opiniones de algunos juristas con el fin teórico de sistematizar los preceptos del derecho, de interpretar sus normas y señalar sus reglas de aplicación es lo que constituye la doctrina. Debido a que ésta es resultado de una actividad especulativa de los particulares carece, por lo general, de fuerza obligatoria. No obstante, puede tenerla cuando ciertas disposiciones legales le den ese carácter.

De este modo la doctrina constituye una fuente indirecta, cuya validez depende de otra fuente formal.

Las opiniones de los juristas son de gran valía para el D.I. Privado, ya que ayudan en buena medida a darle claridad a esta materia, particularmente compleja. La doctrina cumple un importante papel al influir en los jueces y legisladores. En efecto, las opiniones de los juristas distinguidos son tomadas en cuenta por los tribunales, especialmente cuando se trata de preceptos oscuros.

La doctrina, en opinión de Bartín(22), es una fuente didáctica. Para Leonel Pereznieto(23) tiene una doble función, a saber: a) contribuye a la elaboración de nuevas normas jurídicas y, b) sirve de apoyo para la resolución de casos concretos(23).

La doctrina, considerada como fuente por el juez o legislador, puede ser de origen tanto nacional como extranjera, sirviendo ambas al D.I.Privado.

En el derecho mexicano no existe una norma clara en la que se haga referencia, en forma expresa, a la doctrina como fuente del derecho. Se puede inferir del artículo 14 constitucional que dice "en los juicios del orden civil se reconoce que la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho". La citada disposición, reproducida por el artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal, marca el carácter de fuente supletoria que tiene la doctrina.

## 1.2 FUENTES INTERNACIONALES

Reciben el nombre de fuentes internacionales (24) de D.I.Privado aquellas que son comunes a dos o más Estados, esto es, a las maneras de crear normas jurídicas que obligan a más de un Estado(25). Estas fuentes son: la Costumbre Internacional, la Jurisprudencia Internacional, la Doctrina y los Tratados o Convenciones Internacionales.

### 1.2.1 LA COSTUMBRE INTERNACIONAL

Del mismo modo que la costumbre interna, la internacional requiere de los elementos subjetivo y objetivo, referidos en este caso a sujetos del derecho internacional.

La costumbre internacional son los usos y prácticas comunes que se manifiestan en distintos pueblos. El jurista Weiss (26) menciona en su obra (Manual de Derecho Internacional Privado) que la costumbre internacional "es una convención tácita, porque resulta del uso común de las naciones y está ratificada por la tradición. Reposa, agrega Weiss, en el acuerdo tácito o presunto de los distintos pueblos que la practican".

Dentro del D.I.Privado cumple una función importante como fuente, pues muchas de las normas que se aplican para solucionar conflictos están proporcionadas por ella.

No obstante la importancia que tiene esta fuente para el D.I.Privado ha ido perdiendo terreno ante el embate cada vez más fuerte del derecho escrito, el cual brinda mayor seguridad jurídica. Si a esto le agregamos que la costumbre nacional llena el cometido que pudiera estar reservado a la costumbre internacional(27), además de que la mayoría de las normas de D.I.Privado son fundamentalmente nacionales, se concluye que el papel desempeñado por esta fuente, en esta disciplina, es cada día menos importante y se reduce a la aplicación de ciertos principios de D.I.Privado que han perdurado a través de los siglos y han sido aceptados por las legislaciones nacionales de varios países(28). Los principios más importantes son los siguientes:

-Locus regit actum (La ley del lugar rige el acto)

- Lex rei sitae (La ley del lugar donde se encuentran los bienes es la que rige los actos)
- Mobilieria sequitur personam (Los bienes muebles siguen a la persona)
- Lex fori (En los juicios, el procedimiento se rigen por la ley del tribunal)
- Lex loci commissi delicti (Ley del lugar donde se haya cometido el ilícito)
- Lex loci solutionis o lex loci executionis (Ley del lugar de ejecución)
- Favore negotii (Se tomará en cuenta la parte de la sentencia que más favorezca a las partes. La ley más favorable)
- Lex loci constitutionis (Ley del lugar de su constitución)
- Vested rights (Derechos adquiridos)

### 1.2.2 LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Así como la aplicación e interpretación uniforme de la ley de un Estado, por parte de los tribunales que pertenecen a ese Estado constituye la jurisprudencia, de igual modo los tribunales internacionales desempeñan una función parecida; llegan a crear jurisprudencia internacional.

La diferencia entre una y otra estriba en que la nacional es de observancia obligatoria, cuando se ha resuelto un determinado número de casos en el mismo sentido, en tanto que la internacional establece un precedente que puede o no ser tomado en cuenta.

La carencia de tribunales internacionales competentes para resolver asuntos de D.I.Privado, aunada a la escasez de normas internacionales hacen que la jurisprudencia internacional tenga en esta rama del derecho una importancia mínima. Hasta este momento han sido realmente muy pocos los casos en que un órgano jurisdiccional internacional ha tenido que resolver cuestiones de D.I.Privado. El más importante de estos órganos, la Corte Internacional de Justicia, se ha pronunciado sobre algunos casos relacionados con la materia, de entre los cuales cabe destacar los siguientes:

-En 1929 la Corte emite dos sentencias relativas a préstamos concedidos por Francia a los gobiernos serbio y brasileño.

-En 1953 se pronuncia un fallo relativo a la nacionalidad adquirida por naturalización del señor Nottebohm.

-En 1958 se falla un caso relativo a la tutela de un menor (Boll).

-En 1970 la Corte se pronuncia sobre la condición jurídica de los extranjeros y nacionalidad de las personas morales al emitir un fallo concerniente a la quiebra y embargo de la compañía Barcelona Traction Light and Power.

La concertación, cada vez mayor, de acuerdos en materia de cooperación procesal internacional hacen innecesaria la existencia de tribunales internacionales. El derecho convencional internacional permite a los jueces nacionales resolver los conflictos surgidos por la concurrencia de legislaciones nacionales.



### 1.2.3 LA DOCTRINA

En el ámbito nacional e internacional la doctrina desempeña la misma función. El artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia permite a dicho tribunal decidir la controversia sometida a su consideración de acuerdo con la doctrina de los publicistas de mayor importancia en los distintos países que forman la comunidad internacional. La doctrina es utilizada como medio auxiliar para determinar las reglas del derecho. Al igual que el derecho mexicano, el derecho internacional considera a la Doctrina como una fuente indirecta, ya que para producir efectos de derecho debe estar autorizada por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Las opiniones de los publicistas no son consideradas fuentes directas del D. I. Privado pero contribuyen en gran medida a solucionar algunos casos de esta intrincada materia.

### 1.2.4 LAS CONVENCIONES O TRATADOS INTERNACIONALES

No bastando que cada Estado adopte en su respectivo código reglas que se refieran al D.I.Privado, ya que ellas son divergentes y demoran una solución, se presenta la necesidad de codificar estas reglas en instrumentos internacionales (tratados o convenciones) que contribuyan a dar una mejor solución a los conflictos interestatales.

La justicia , la seguridad y el bien común, valores supremos del derecho, no pueden detenerse en las líneas fronterizas de los Estados miembros de la comunidad internacional, deben superar las limitantes

geográficas. De esa manera surge la necesidad de crear reglas de derecho, objetivamente válidas, que coordinen eficazmente los sistemas jurídicos nacionales con el fin de armonizar, entre las naciones, la solución de los conflictos de leyes. La homogeneización de los ordenes jurídicos se puede alcanzar paulatinamente a través de los tratados que representan la manifestación más clara de la relación que se establece entre los Estados.

Al lado de la ley que particularmente dicta cada Estado se encuentran los tratados o normas escritas bi o multilateralmente las cuales son formuladas por dos o más Estados soberanos. El valor internacional que más se parece a la legislación es el acuerdo entre las naciones. En un sistema legal que adopta un sistema consensual y que basa el derecho en el convenio entre Estados, el contenido de los tratados constituye, evidentemente, la fuente principal de obligaciones jurídicas.

Pueden definirse, apunta Cesar Sepúlveda(29), en sentido amplio, como los "acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos". Por su parte, Weiss(30) precisa que "los tratados diplomáticos son acuerdos de voluntad entre dos o más Estados sobre objetos determinados". Leonel Pereznieta(31) afirma que "los tratados son instrumentos de carácter internacional, es decir, acuerdos entre sujetos del orden jurídico internacional (principalmente Estados soberanos y organismos internacionales) que en ocasiones se han celebrado tomando en cuenta asuntos de D.I.Privado".

La ley nacional como los acuerdos internacionales constituyen el derecho escrito que los mismos Estados se dan. Los tratados al ser derecho escrito inteligible son de gran ayuda en la solución de

conflictos internacionales, ya que ofrecen seguridad sobre la legislación que se va aplicar a una relación jurídica específica(32). Los tratados constituyen la forma ideal de solución de los conflictos relativos a la nacionalidad, a la condición jurídica de los extranjeros y al conflicto de leyes y jurisdicciones, originados por la vigencia simultánea de distintos ordenes jurídicos pertenecientes a diferentes Estados.

Este tipo de instrumentos internacionales, paulativamente, se van consolidando como el medio idóneo para resolver los problemas propios del D.I.Privado, constituyéndose en la fuente inmediata por excelencia de esta rama del derecho.

Son superiores, en muchos aspectos, a otras fuentes. La existencia de la norma y la aquiescencia de los Estados, la poca ambigüedad en su interpretación, característica de cualquier documento legislativo, la certidumbre y la estabilidad que dan a la marcha de los asuntos internacionales y la fuerte inclinación a observarlos fielmente y cumplir sus cláusulas hacen de los tratados la principal fuente del D.I.Privado.

Las convenciones se realizan sobre objetos determinados y tomando en cuenta asuntos del D.I.Privado. Este tipo de asuntos han sido tratados en las convenciones bajo tres métodos distintos, a saber:

- Método de ley uniforme.
- Método tradicional de conflicto de leyes y,
- Método mixto.

El método de ley uniforme consiste en establecer normas sustantivas que deben ser aceptadas y aplicadas de manera directa por los jueces del país signatario del tratado. César Abramovich(33) lo llama Método de

Uniformidad Legislativa. Esta manera de solucionar el régimen jurídico de las relaciones de D.I.Privado consiste en conseguir la uniformidad legislativa, que implica la coincidencia, no solamente de la reglas electivas o de conflicto de leyes, sino de las leyes mismas a las cuales esas reglas se encaminan. Uniformando las leyes de cada Estado la solución aplicable por el tribunal que entendiera el asunto sería la misma si aplicara la ley de uno u otro Estado.

Si la convención se realiza conforme al método conflictual, se establecen normas adjetivas o reglas de conflicto que deben ser aplicadas por los jueces del país firmante del instrumento internacional. Las reglas de conflicto remiten al derecho nacional aplicable y éste determinará la norma sustantiva que resolverá el caso. En la gran mayoría de los acuerdos internacionales sobre D.I.Privado se incluyen reglas de conflicto.

Si se adopta el método mixto, se establecerán, según sea la materia de que se trate, normas de ley uniforme o conflictuales.

Si debieramos de elegir alguno de estos métodos nos inclinariamos por el mixto ya que, como afirma Leonel Perezniето(34), "tiene ventajas en la medida que aporta cierta flexibilidad en la normatividad establecida en el instrumento internacional y, sobre todo, se logra una mayor adecuación en la regulación de que se trata".

Aun cuando los acuerdos internacionales de derecho privado han proliferado en las últimas décadas y aún cuando se trate de acuerdos regionales, como sería el caso de América, en donde se presenta cierta homogeneidad cultural, creemos que es imposible llegar al establecimiento de normas de ley uniforme, porque a pesar de dicha similitud, existen otros factores de mayor peso como lo son el

económico y político que no permiten una codificación uniforme. Por esta razón sostenemos que es más adecuado hacer uso del método mixto, además de que da a los Estados participantes en alguna convención la posibilidad de elegir el tipo de normas que mejor convenga a sus intereses.

Los tratados contienen en ocasiones disposiciones que pueden estar en franca contradicción con la ley interna de algún país signatario. Previendo esto, algunos países han establecido expresamente y en el nivel constitucional normas que jerarquizan o ubican a los tratados con respecto a las leyes internas, reconociéndoles mayor, menor o igual importancia que al orden interno. En otros casos no existe norma expresa que resuelva el problema, o si existe ésta no es clara. Por ejemplo, en Chile y en Estados Unidos de América la jurisprudencia ha debido llenar lagunas legislativas. En el caso chileno la interpretación que algunos tribunales han hecho del artículo 72 de su Constitución política de 1925, establece la igualdad entre el tratado y la ley. En el caso estadounidense, donde la Constitución no se pronuncia sobre el problema, los tribunales han fallado, concretamente la Corte Suprema, en el caso *Chae Chan Ping vs Estados Unidos* en 1889, que la ley escrita y los tratados tienen el mismo valor (35). Países como Alemania, Argentina, Ecuador, Francia y Paraguay resuelven el problema al dar primacía al tratado internacional sobre la ley interna. Las opiniones doctrinarias divergen en cuanto a la importancia que se le debe dar a los tratados. Por una parte se considera que al ser estos producto de la voluntad de los Estados soberanos deberían de estar jerárquicamente sobre las leyes creadas de manera unilateral (derecho interno). Esta opinión es sustentada por los tratadistas que se

adhieren a la corriente internacionalista. Por su parte los internistas argumentan que al oponer los tratados al derecho interno se estaría perdiendo la potestad soberana del Estado para legislar.

Por otra parte, a surgido un criterio general en cuanto a la jerarquización de las normas desde el punto de vista del ámbito personal de validez, que pretende dilucidar el problema ubicando a los tratados por debajo de las normas constitucionales, ordinarias y reglamentarias, en tanto que son normas individualizadas. Los tratados son normas individualizadas porque obligan o facultan a uno o varios miembros de la misma clase individualmente determinados. Subordinadas a las de carácter general están estas normas que, como su nombre lo dice, sólo se aplica a uno o varios miembros individualmente determinados, por los preceptos generales que les sirven de base.

El Estado mexicano ubica a los tratados internacionales, independientemente de que sean normas individualizadas, al mismo nivel de las normas o leyes federales. El artículo 133 constitucional dispone que todos los tratados que hayan sido ratificados por México serán ley suprema de toda la Unión, siempre y cuando estén de acuerdo con la Constitución federal y los jueces de cada estado se arreglarán a dichos tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

Si los tratados cumplen con los requisitos de ratificación y congruencia, se incorporarán al derecho positivo mexicano y serán obligatorios para todos los estados de la federación.

Al asimilar el derecho interno los tratados internacionales que cumplan con los requisitos arriba señalados, podemos decir que esos tratados

son fuente formal y directa no sólo del D.I.Privado sino también del derecho interno.

## NOTAS DEL CAPITULO I

- 1 García Maynes, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, México 1984; p. 36
- 2 Pereznieto Castro, Leonel, Derecho Internacional Privado, Ed. Harla, México, 1990, p. 8
- 3 Loc. cit.
- 4 Banderas Casanova, Juan, Algunas reflexiones sobre las Fuentes del Derecho Internacional Privado, en Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales, ENEP Acatlán, UNAM, México, 1984, p. 15
- 5 Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, Ed. Porrúa, México, 1979, p. 59
- 6 Ibidem, p. 58
- 7 García Maynes, Eduardo, Op. cit., p. 51
- 8 Arellano García, Carlos, Op. cit., p. 59
- 9 García Maynes, Eduardo, Op., cit., p. 52
- 10 Pereznieto Castro, Leonel, Op. cit., p. 15
- 11 Loc. cit.
- 12 Como ejemplos podemos mencionar la Ley de Introducción al Código Civil de 1900 en Alemania; la Ley de Introducción al Código Civil de 1942 en Brasil, y así algunos otros casos. Arellano García, Carlos, Op. cit., p. 60
- 13 Ibidem, p. 92
- 14 Ibidem, p. 93
- 15 Citado por García Maynes, Eduardo, Op. cit., p. 68
- 16 Este artículo coresponde al 3° del Código de Napoleón que ha sido incluido sin modificaciones en otros cuerpos legales, como el Código de Luisiana, y ha servido de base de algunos sistemas conflictuales nacionales. Dicho artículo dice así: "Las leyes de policia y de seguridad obligan a todos aquellos que habitan el territorio". "Los inmuebles aún aquellos poseidos por extranjeros, son regidos por la ley francesa". "Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, rigen a los franceses aunque residan en país extranjero".



- 17 Perezniето Castro, Leonel, Op. cit., p. 16
- 18 Perezniето Castro, Leonel, Algunas Tendencias Recientes en Materia de Conflictos de Leyes, en Primer Seminario de Derecho Internacional Privado, UNAM, México, 1979, p. 24
- 19 Banderas Casanova, Juan, Op. cit., p. 20
- 20 Arellano García, Carlos, Op. cit., p. 95
- 21 Perezniето Castro, Leonel, Op. cit., p. 16 ( supra nota 2 )
- 22 Citado por Banderas Casanova, Juan, Op. cit., p. 31
- 23 Perezniето Castro, Leonel, Op. cit., p. 17 ( supra nota 2 )
- 24 Las fuentes del Derecho Internacional de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia son: A) Las Convenciones Internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; B) La Costumbre Internacional, como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; C) Los Principios Generales de Derecho reconocidos por las naciones civilizadas; D) Las Decisiones Judiciales y las Doctrinas de los Publicistas de mayor competencia de las distintas naciones.
- 25 Arellano García, Carlos, Op. cit., p. 63
- 26 Citado por Piotti, Celestino, Unidad Estructural del Derecho Internacional Privado, p. 155
- 27 Arellano García, Carlos, Op. cit., p. 72
- 28 Perezniето Castro, Leonel, Op. cit., p. 19 ( supra nota 2 )
- 29 Sepulveda, César, Derecho Internacional, Ed. Porrúa, México 1983, p. 120
- 30 Citado por Piotti, Celestino, Op. cit., p. 154
- 31 Perezniето Castro, Leonel, Op. cit., p. 17 ( supra nota 2 )
- 32 Ramírez Necochea, Mario, Síntesis del Derecho Internacional Privado Chileno, Imprenta El Imparcial, Santiago, 1965, p. 18
- 33 Abramovich, César, Derecho Internacional Privado, Ed. Dovile, Buenos Aires, 1943, p. 33
- 34 Perezniето Castro, Leonel, Op. cit., p. 18 ( supra nota 2 )
- 35 Banderas Casanova, Juan, Op. cit., p. 25

## CAPITULO II

### LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO MEXICANO

#### 2.1 ELEMENTOS DE VALIDEZ DE LOS TRATADOS

Según los juristas, el derecho de los tratados se deriva en gran parte de los principios generales de lo contratos, comunes a los distintos sistemas jurídicos nacionales. Esta opinión se funda en que la mayoría de los tratados son pactos fundamentalmente bilaterales entre dos Estados, más bien que legislación general para la comunidad internacional. Muchos de esos pactos son redactados con el propósito de obtener ventajas y derechos recíprocos, ayudando así a reafirmar el concepto de negociación, característico del modelo contractual.

Carlos Arellano García(1) opina que el tratado es una especie del género acto jurídico y por tanto es una doble o múltiple manifestación de voluntades de sujetos de la comunidad internacional con la intención de crear, modificar, extinguir, transmitir, conservar, aclarar o respetar, derechos y obligaciones.

En efecto, los tratados pueden ser considerados como una especie del género acto jurídico, como acertadamente lo dice el maestro Arellano, ya que el fin de los contratos y los tratados son los mismos. Sin embargo, resulta ser exagerado el estudio del contrato ya que hay numerosas consideraciones que no interesan a la comunidad internacional

en general, como el cumplir al pie de la letra un convenio particular, o la existencia de situaciones que hacen políticamente imposible a un gobierno responder a sus compromisos internacionales.

Los tratados son algo más que arreglos contractuales en sentido estricto; son acuerdos de voluntades entre dos o más sujetos del derecho internacional, es decir, son acuerdos de voluntad entre entidades políticas representadas por gobiernos sujetos a las vicisitudes de la política y que actúan como legisladores internacionales.

Los tratados no son contratos en sentido estricto, se asimilan a estos por el hecho de contener elementos comunes, como lo son la capacidad del sujeto, el consentimiento y el objeto. Estos elementos deben estar presentes en todo tratado para poder ser considerados como válidos.

El Marqués de Olivart(2) en su obra Tratado de Derecho Internacional apuntaba que las condiciones intrínsecas para que pueda existir el contrato internacional son: "La capacidad de los Estados contrayentes y de las personas que negocian en su nombre; la justicia y posibilidad en que consiste su objeto y, finalmente que se haya establecido el acuerdo por un verdadero y libre consentimiento. Sólo pueden obligarse los Estados soberanos".

Tradicionalmente se sostiene que los tratados deben de poseer determinados elementos, se habla comunmente de la **capacidad**, el **consentimiento** y del **objeto** (3). Se habla también de la **causa** de los mismos. Las teorías que mencionan este elemento no son claras, ya que algunas veces lo identifican con el objeto, otras con el fin y algunas otras con el motivo que induce a pactar. Para dar claridad al asunto debe entenderse como causa todo aquello que justifica la obligación,

llamase indistintamente motivo, fin u objeto. Todo Estado participante en una negociación internacional tiene una motivación para hacerlo y para obligarse, sin esta motivación o causa no hay negociación. Por lo tanto, creemos que más que un elemento de validez lo sería de existencia.

La causa no la consideramos elemento de validez propio de los tratados, ya que no tiene una definición clara. En cambio la capacidad, el consentimiento y el objeto tienen especificidades que los hacen ser identificados con precisión.

#### 2.1.1 LA CAPACIDAD

La palabra capacidad se refiere a la cuestión de si un Estado(4) o una Institución Internacional tienen el poder o la facultad jurídica para celebrar tratados en forma general o para celebrar determinada clase de tratados. Más específicamente, el problema se refiere a determinar donde radica dicho poder o facultad; este problema lo resuelve el derecho interno de cada Estado o la acta constitutiva de la institución autorizada.

La capacidad en términos de derecho interno interesa al derecho internacional en la medida en que pueda tener un efecto internacional. El grado hasta donde pueda tenerlo queda limitado por la circunstancia de que el sistema clásico de derecho internacional reconoce sólo dos órganos del gobierno central con capacidad para representar al Estado(5): El Jefe de Estado y el Ministro de Relaciones Exteriores. El primero se considera tener el *jus omnimodae representationis*, el

derecho o capacidad de representar al Estado en cualquier circunstancia. Esta capacidad es reconocida hasta el punto de que si concurre personalmente para negociar o firmar un tratado no se le exige que justifique en forma alguna su capacidad en cuanto a plenos poderes (formalidad que los plenipotenciarios comunes, como indica su denominación, deben cumplir). En esa forma fue firmado el Tratado de Versalles por el Presidente de los Estados Unidos de Norte América, Tomas Woodrow Wilson, actuando en su propio nombre y por su propia autoridad.

Los jefes de Estado, a pesar de ser considerados como los verdaderos representantes del Estado, paradójicamente son los que han concluido directamente el menor número de tratados.

El Ministro de Relaciones Exteriores es un funcionario que, en algunos Estados, tiene también la capacidad de poder celebrar tratados. Cuando estos funcionarios participan en la negociación o firma de tratados no se les dan ni se les piden plenos poderes por considerarse que su capacidad es inherente al cargo.

Los Agentes Diplomáticos de un Estado también gozan de cierta capacidad para celebrar tratados con Estados ante los cuales han sido acreditados. Es decir se les supone competentes para negociar y firmar dichos tratados en virtud de plenos poderes que generalmente rigen a su embajada y les han sido otorgados *ex officio*. En todos los demás casos a un pretense negociador o a una persona que habría de firmar o de ratificar o que de alguna otra manera pretendiera obligar a un Estado por medio de un tratado, se le exige o se le puede exigir que presente sus cartas credenciales, aunque en la práctica estas pueden, algunas

veces, presumirse provisionalmente, en espera de la llegada de sus plenos poderes.

Podemos afirmar categóricamente que en la gran mayoría de los tratados se acostumbra convenirse por medio de delegados a quienes dan sus plenipotencias.

Los funcionarios con capacidad para celebrar tratados no lo son por el simple hecho de haber sido nombrados por un Estado, tienen la capacidad en razón de representar a un Estado soberano. Es decir que el *jus tracti* es un atributo propio de la soberanía. Sólo los Estados soberanos a través del Jefe de Estado, Ministro de Relaciones Exteriores, Agentes Diplomáticos o a quien el derecho interno expresamente autorice puede concertar tratados internacionales.

En efecto, la capacidad implica la posibilidad de poder ejecutar determinados actos, en este caso tratados internacionales, en nombre de un Estado soberano.

En México el derecho interno dispone a través del artículo 89, fracción X, de la Constitución Política que el encargado de dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolas a la ratificación del Congreso Federal, es el Presidente de la República y Jefe del Poder Ejecutivo Federal. El término "celebrar" no implica que deba estar presente en las negociaciones, lo cual es imposible debido al número de compromisos que tiene. El jefe del Poder Ejecutivo puede, a través de un representante "celebrar", podríamos decir a distancia, determinados tratados, ya que él está nombrando a éste para que lo represente y a su vez represente al Estado que el jefe del ejecutivo representa. La Ley Orgánica del

Servicio Exterior Mexicano se pronuncia a este respecto en el siguiente sentido:

Artículo 20.- " El Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, podrá designar misiones especiales para ejercer ocasionalmente la representación de México en el extranjero durante el tiempo y con las características de la función específica que en cada caso se indique"

Así, tenemos que las personas con capacidad para poder celebrar tratados internacionales con sujetos de derecho internacional (Estados soberanos, principalmente) de acuerdo con nuestro derecho interno se agrupan en cuatro calidades: 1) Presidente de la República; 2) Secretario de Relaciones Exteriores; 3) Agentes Diplomáticos y, 4) Plenipotenciarios.

El derecho interno mexicano es el que determina quienes tienen la capacidad para concertar tratados internacionales. No se es capaz por el simple nombramiento que haga el Presidente de la República, se es porque la ley lo autoriza a nombrar representantes diplomáticos. Tampoco se tiene capacidad porque el derecho internacional lo diga, se cuenta con ella, en definitiva, cuando el orden jurídico interno lo dispone.

#### 2.1.2 EL CONSENTIMIENTO

Otro elemento importante en la celebración de los tratados es el consentimiento, el cual debe ser otorgado por los representantes

competentes del Estado. El consentimiento va ligado estrechamente a la capacidad; todo representante capaz puede consentir en los términos expresamente autorizados y sujetandose a las normas de derecho interno. Un pacto internacional concertado por una persona no competente carece de validez por falta de consentimiento expresado legalmente. También el caso del representante que va más allá de sus poderes conduce a la invalidez del tratado por falta de consentimiento adecuado. Es necesario mencionar que dicha invalidez es para el derecho interno. En el ámbito internacional se le da un tratamiento distinto, a saber: en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados el artículo 46 dispone:

" Los tratados son válidos aún cuando se hayan infringido disposiciones constitucionales". El derecho internacional toma en cuenta solamente la manifestación externa de la voluntad del Estado, ya que se presume que todos los Estados que participan en la negociación de un tratado han cumplido o cumplirán con sus constituciones. Siendo así, no sería justo ni equitativo permitir posteriormente que un Estado invocara una violación constitucional para alegar la nulidad de un tratado.

Pero el artículo 46 no termina aquí, agrega una cláusula que empieza diciendo "a menos que", con lo que se introduce una restricción en la tendencia internacionalista; permite invocar la violación como vicio del consentimiento siempre y cuando esta violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental en su derecho interno, concerniente a la competencia para celebrar tratados. Por ejemplo, en México el artículo 15 de la Constitución prohíbe la extradición de reos políticos. Un tratado de extradición de reos políticos otorgado por un



representante mexicano, sería el caso de una violación manifiesta de una norma de competencia para celebrar tratados y de importancia fundamental.

La Convención de Viena dispone en los artículos 47 al 52 que los tratados afectados por algún vicio del consentimiento como el error, dolo, corrupción y coacción pueden ser impugnados, pero sólo parcialmente.

El consentimiento, decía el Marqués de Olivart (6), debe ser libre de toda violencia, exento de error en cuanto a la esencia del contrato.

En la época actual debido al número de personas que intervienen en los tratados y por el grado de especialización de éllas, resulta muy difícil que durante la negociación se incurra en algún error.

En los tratados de D.I.Privado intervienen funcionarios estatales nombrados *ex professo* (para darle validez al acto). Estos están asesorados por un cuerpo técnico encargado de realizar un estudio pormenorizado del caso, evitando así se llegue a presentar algún error durante la negociación.

El consentimiento no es un acto volitivo, propiamente dicho, es un acto con apego estricto a la ley; es legal. Emerge de un orden jurídico: la Constitución. Esta determina cual es la institución o persona que tendrá la capacidad de representar al Estado que pertenece y podrá dar su consentimiento en nombre del Estado representado durante alguna negociación internacional. El consentimiento es la regulación de la capacidad. Esta se otorga con cierta amplitud mientras que aquél se da con especificaciones muy claras y para un fin determinado, por ejemplo, un agente diplomático tiene la capacidad para participar, representando a México, en una convención X donde se tratarán los temas 1,2 y 3, pero

únicamente puede consentir en los temas 2 y 3, pero siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones. Así pues, vemos que el consentimiento debe apegarse a lo estrictamente autorizado.

En México, la Constitución Política a través del artículo 89, fracción X, otorga esa facultad al Presidente de la República. Este delega esa facultad en los funcionarios públicos, cónsules o plenipotenciarios que al efecto el señale.

Esta disposición dice:

" Son facultades del Presidente de la República... X.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiendo a ratificación del Congreso Federal".

Este mismo artículo nos determina quien tiene la capacidad para celebrar tratados; la tendrán los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales que hayan sido nombrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado.

Un tratado puede ser impugnado cuando el consentimiento fue dado en términos distintos de los expresamente autorizados y cuando fue otorgado por persona distinta a la investida con la capacidad de consentir. Los tratados impugnables son válidos para el derecho internacional. El Estado afectado por un tratado habrá de intentar su impugnación, primero por la vía diplomática y si la petición de anulación no es aceptada dispone de los medios generales de solución de los conflictos para resolver el problema, como son los buenos oficios, la mediación, encuesta y conciliación, disputas jurídicas, conflictos de intereses y la vía jurídica.

### 2.1.3 EL OBJETO

Como las convenciones en general, los tratados internacionales presuponen un consentimiento de las partes con respecto a un objeto determinado. No puede hablarse de tratado válido si no hay acuerdo de voluntades acerca de su contenido o si el contenido del acuerdo es demasiado indeterminado para que pueda desprenderse de él lo que quisieron las partes.

El objeto juega un papel determinante como elemento de los tratados. Estos deben tener un objeto lícito y posible. De igual forma que en el derecho interno, el concurso de voluntades en derecho internacional sólo puede querer una cosa materialmente posible y permitida por el derecho y la moral. Sólo pueden ser objeto de contrato internacional las cosas física, moral y jurídicamente posibles. Un tratado en que se pactase la renuncia del uso del océano o la trata de esclavos, sería completamente irrito y sin valor (7)

Se admite comunmente que los tratados internacionales, como en general para cualquier contrato, sólo obligan si su contenido es lícito. Es pues, exigencia esencial de su validez una causa lícita. Pensemos que se suscribe un pacto que tenga por objeto violar una norma de derecho internacional positivo, por ejemplo, ejercer la piratería, éste sería tan ilegal como aquél que se suscribe con desprecio a una norma de integración del Estado, verbigracia: suprimir la garantías individuales consagradas en la Constitución.

Caso más perceptible es aquel en que los Estados convienen para violar un tratado en que ambos son partes, o sea, más claramente, acuerdan en un tratado bilateral realizar una conducta contraria a lo determinado

por un multilateral: la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias. Tal tratado no es válido por contener un objeto ilícito. El objeto con esta característica no es susceptible de negociación por existir una imposibilidad jurídica la cual puede provenir de : a) incompatibilidad con principios o reglas generales aceptadas del derecho internacional; b) con derechos particulares del otro Estado y, c) con compromiso internacional anterior.(8)

Siguiendo las ideas de Hildebrando Accioly(9), en lo referente al primer caso de imposibilidad jurídica diremos que el principio, aunque usualmente admitido, presenta cierta dificultad, y ello por dos motivos; el primero es que se admite la posibilidad de modificar modificar por tratado, entre los Estados, una norma consuetudinaria, con la condición de no afectar de modo alguno el derecho de terceros Estados o de la comunidad internacional en conjunto. El otro motivo es que, si un tratado de la índole mencionada, es decir, incompatible con el derecho internacional, se entremete en los derechos de terceros Estados, no basta que éstos la aleguen; será preciso que un tribunal internacional lo declare así.

Respecto a la incompatibilidad jurídica derivada de la incompatibilidad con derechos particulares de otro u otros Estados, no es preciso que el tratado sea directamente opuesto al derecho internacional; basta que sea contrario a derechos de otro u otros Estados. En este caso, parece evidente que semejante tratado no pueda prevalecer, por cuanto dos o más Estados no pueden asumir compromisos entre sí que afecten derechos no dependientes de las partes contratantes o que a éstas no incumbe alterar. Así pues, cualquier disposición en tal sentido no tendría valor jurídico, en virtud del

principio *pacta tertius nec prosunt nec nocent*, es decir, que los tratados no deben afectar derechos de terceros.

Queda el caso de la incompatibilidad jurídica entre tratados, problema sin duda importante. Charles Rousseau(10) apunta que la mayoría de las soluciones propuestas se extraen del derecho privado y no convienen al orden jurídico internacional.

Varias hipótesis pueden plantearse a este respecto. Primera, la de tratados bilaterales cuyas disposiciones son contradictorias. En tal caso no hay dificultad alguna, cuando los signatarios son idénticos prevalece naturalmente, el trabajo más reciente, por la simple aplicación del principio *lex posterior derogat priori*. Sin embargo, si los signatarios son diferentes, se admite, en general, que el anterior tiene preferencia sobre el más reciente, porque si uno de los signatarios del primero no concuerda con su revocación, el otro no era competente para revocarlo él solo, celebrando un tratado contrario con tercer Estado.

Hipótesis de más difícil solución es la incompatibilidad entre tratado colectivo y tratado particular o bilateral.

En las relaciones entre el derecho común y el derecho particular, el principio fundamental es el tan conocido precepto *lex specialis derogat generali*, es decir la norma de derecho particular prevalece sobre la norma general y, por consiguiente, el convenio entre dos Estados prevalece sobre el tratado colectivo y éste a su vez sobre el derecho consuetudinario. Estas apreciaciones no son muy exactas ya que puede acontecer que el derecho general excluya la legitimidad de normas derogatorias particulares. Por otra parte, una norma adoptada por un

grupo de Estados no puede derogar normas que estaban antes en vigor entre dichos Estados y otros, extaños al nuevo acuerdo. (11)

Rousseau(12) adoptó un criterio distinto y propuso como la solución más adecuada " la que toma en cuenta la jerarquía de las normas, para dar preferencia al tratado colectivo sobre el tratado particular".

Aunque las soluciones propuestas parecen correctas no siempre se puede llegar a una solución nítida y satisfactoria.

En el supuesto de la incompatibilidad entre dos tratados colectivos, cuyos signatarios son los mismos, o cuando el segundo contiene otros signatarios, además de todos los del primero, prevalece naturalmente el segundo.

Si estando vigente un tratado colectivo, un grupo de sus contratantes intenta solamente, mediante nuevo instrumento, precisar algunos puntos del primero para su aplicación entre los miembros del referido grupo, el nuevo instrumento prevalecerá dentro de tales relaciones restringidas, de conformidad con el principio *lex specialis derogat generalis*, con tal que el mismo no contradiga la economía del primero o los principios generales que le sirvieron de base. Esto no debe servir de pretexto para que algunos gobiernos partes en un tratado puedan evadirsus compromisos por acuerdos particulares.

Por lo que respecta a la imposibilidad física o natural del objeto, tiene poca aplicación en las relaciones internacionales. Sin embargo, pensemos que un Estado ajusta un tratado que tiene por objeto actos o cosas realmente imposibles, tal Estado no puede reclamar indemnización de la otra parte por la inejecución de las obligaciones referentes al objeto de que se trata. El objeto, siendo materialmente imposible, conlleva a la invalidez del tratado por falta de condición esencial.

Podemos concluir que en los tiempos modernos no existe la posibilidad de realizar un tratado que contenga objetos imposibles.

El derecho mexicano establece en el artículo 133 constitucional las materias que pueden ser objeto de tratado internacional. Dicha disposición expone claramente que será ley suprema de toda la Unión todos aquellos tratados que estén de acuerdo con la misma y que se hayan celebrado por el Presidente de la República, con aprobación del Senado. Esta da la pauta para afirmar que las materias que pueden ser objeto de negociación internacional son todas aquellas que estén permitidas por la Constitución. En el orden jurídico mexicano se cumple con el principio de que "todo aquello que no está prohibido está permitido".

De los tres elementos de validez de los tratados, este último es el de mayor relevancia. Si la capacidad y el consentimiento, éste como acto expresado por el representante del Estado, llegan a tener ciertos vicios o imprecisiones, estos pueden ser salvables y no afectar la suscripción y validez del tratado. En cambio, si el objeto es impreciso, ilícito o imposible se afectará directamente el acto y, por ende, causar perjuicios al derecho interno de los Estados contratantes, de terceros Estados o al derecho internacional. En este caso el tratado no debe cumplirse, aun cuando se incurra en responsabilidad internacional y debe denunciarse para dejarlo sin efecto.

El consentimiento y el objeto deben estar en perfecta coordinación; aquél debe expresarse únicamente cuando el objeto sea posible jurídica y físicamente y cuando el derecho interno así lo haya autorizado.

## 2.2 RATIFICACION DE LOS TRATADOS VIA ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL

Tradicionalmente los Estados que celebran un acuerdo han procedido en dos etapas: primero se firma el tratado y luego se ratifica. El significado de estas dos etapas ha sido diferente desde el surgimiento de los acuerdos internacionales.

En el Derecho Romano la ratificación, derivada del mandato, era una mera confirmación por parte del mandante de que su agente, al negociar el acuerdo, no había excedido sus instrucciones. Por lo tanto, los plenos poderes de los negociadores usualmente contenían una promesa por parte del príncipe para ratificar lo que dentro de sus instrucciones conviniera el plenipotenciario.

Con la creciente complicación de las relaciones derivadas de los tratados, los Estados se han visto en la necesidad de esperar un lapso, después de la etapa de firma, en el cual se pudiera evaluar la compatibilidad de los términos de un tratado nuevo con el conjunto de sus compromisos y de su política. Como resultado de esto, la promesa de ratificación que los poderes plenos antes contenían, llegó a ser reemplazada por una reserva de ratificación; así, la ratificación se convirtió en el trámite esencial por el cual los Estados se obligan mutuamente mediante tratados.

La ratificación es un término que se deriva del derecho privado y su significado literal es confirmación

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 2, párrafo 1, letra b, define la ratificación en los siguientes términos:



" Para los efectos de la presente convención... b) se entiende por ratificación, aceptación, aprobación y adhesión, según el caso, el acto internacional así denominado, por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado ".

Es importante hacer notar que la ratificación es un acto internacional y no un acto interno, como se llega a considerar a la aprobación parlamentaria de un tratado.

La ratificación de los tratados es la aprobación dada por los órganos competentes del Estado, que hacen que éste quede obligado por esos tratados.

El procedimiento de ratificación de un tratado se realiza en varios pasos. Concluido el tratado (firmado por un funcionario o plenipotenciario) se envía a los órganos representativos del Estado (13)

En primer lugar, el Jefe del Ejecutivo determina si es conveniente seguir con las instancias subsecuentes o si lo firmado no conviene a los intereses del país. Si llega a la conclusión de que el tratado es satisfactorio, entonces se somete a los procedimientos internos de discusión y aprobación. Algunos pactos son modificados en esa revisión y algunos otros, los menos, perecen en ella.

Pero si el tratado pasa la prueba y si el jefe del Estado no tiene objeción, entonces se procede a las etapas finales de la ratificación, es decir se procede a elaborar un instrumento en el que aparece el texto del tratado, la anotación de que ha sido aprobado por los órganos encargados y la declaración del jefe del Estado de que se ratifica el tratado.

La ratificación, por motivos de seguridad jurídica, siempre debe darse por escrito.

El efecto de la ratificación es hacer nacer, desde ese momento, un instrumento válido legalmente. La entrada en vigor de ese pacto es la fecha en que fue ratificado (14).

Una vez otorgada no puede revocarse ni aún cuando se alegue que no se cumplieron en el interior del país determinadas formalidades.

La ley mexicana no es clara en cuanto a determinar cuál es el órgano encargado de ratificar los tratados internacionales. El artículo 76 de la carta magna señala que son facultades exclusivas del Senado aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras. Sin embargo, esta disposición se contradice con el artículo 89, fracción X, del mismo ordenamiento en el cual se comenta que los tratados celebrados por el Presidente de la República serán sometidos a la ratificación del Congreso Federal.

Para darle solución al problema el legislador nacional reformó, en 1934, el artículo 133 constitucional, precisando que la competencia para la aprobación de los tratados corresponde al Senado y no al Congreso de la Unión.

La ratificación de los tratados es un acto que afecta al pacto federal, cuya representación se encuentra en el Senado, por eso ha sido este órgano colegiado el encargado de dichas ratificaciones.

La Constitución mexicana da al Senado la facultad de intervenir en los actos del titular del Poder Ejecutivo para aprobar o no los pactos internacionales celebrados por él.

Esa facultad se ve mermada en la práctica, por el hecho de que el partido oficial al que el titular del ejecutivo pertenece, tenga la mayoría en el Senado, dando como consecuencia que se opongan el mínimo de objeciones durante la discusión y aprobación de los tratados.

La aprobación por parte de la Cámara de Senadores se refiere únicamente a los tratados y convenciones diplomáticas en sentido estricto, las cuales pasarán a formar parte del orden jurídico nacional y se aplicarán en el ámbito interno. ( ver infra incisos IV y V, pág. )

### 2.3 LOS CONVENIOS EJECUTIVOS ("EXECUTIVE AGREEMENTS")

En los últimos años, el Ejecutivo, sin la intervención del Senado, ha comprometido la política internacional del país y ha utilizando figuras distintas de las tradicionales para no seguir el procedimiento interno que marca la Constitución en la celebración de los tratados: la ratificación del Senado.

El titular del Poder Ejecutivo tiene un margen bastante amplio de negociación respecto de los tratados y las convenciones diplomáticas, en el que no interviene de manera alguna el poder legislativo mediante su Cámara de Senadores.

El titular del ejecutivo al concertar determinados pactos internacionales, que no son propiamente tratados o convenciones diplomáticas, compromete política o económicamente al país.

La conducción de la política internacional por parte del Poder Ejecutivo requiere de múltiples pronunciamientos y acuerdos. Debido al incremento de las relaciones que tiene México con los países llamados

"en desarrollo" ha propuesto la creación de grupos o asociaciones de diversa índole; tal es el caso del Sistema Económico Latinoamericano (SELA); el establecimiento de una Empresa Naval Centro Americana y del Caribe; la constitución de varias empresas, ya sean comercializadoras de productos básicos o de manufactura.

En esta actividad, opina Leonel Pereznieto(15) , "los otros dos poderes, al menos en principio, no tienen ningún control y, sin embargo, el Presidente puede comprometer a su gobierno con tales actos. Aunque no expresamente previstos por la Constitución vigente, en la política internacional estos actos han constituido verdaderos pactos ejecutivos o Executive Agreements". El sistema de autorización parlamentario o legislativo presenta serias dificultades por la lentitud del procedimiento y es inadecuado a las exigencias de la vida convencional internacional. Esta inadaptación técnica ha forzado a la celebración de tratados en forma simplificada, que tienden a evitar las reglas constitucionales que asocian a los órganos de representación interna la conclusión de los tratados internacionales.

P. de Visscher (16) afirma que, el momento actual, en que la mayoría de los acuerdos internacionales cumplen una función de administración técnica, ese procedimiento tiene cada día menos justificación.

Otro tipo de actos que se han efectuado sin control alguno por parte de los restantes poderes de la Unión son los acuerdos comunmente denominados "acuerdos interministeriales". Estos acuerdos son realizados por los ministros de un gobierno quienes emiten ciertas declaraciones que llegan a ser la base de acuerdos de tipo comercial o cultural, sin que éstos lleguen a ser tratados o convenios propiamente

dichos. No obstante, por su naturaleza, llegan a comprometer de manera directa al gobierno que representan.

En materia de empréstitos, coinversiones y transferencia de tecnología, la actividad del ejecutivo no tiene límite, debido principalmente a que el propio ejecutivo administra varias empresas financieras estatales, empresas manufactureras y de servicios de participación estatal. Aunque el número de empresas que pertenecen al Estado se ha reducido considerablemente, sigue siendo importante la actividad del Estado en esos renglones.

En los casos antes señalados, el ejecutivo al llevar a cabo esos pactos, obliga internacionalmente al Estado mexicano, debiendo éste ajustar sus normas jurídicas internas para su mejor cumplimiento.

Otro medio por el cual el ejecutivo puede eludir el control del Senado es el caso del tratado celebrado por canje de notas.

Este procedimiento para la celebración, aceptación y ratificación de tratados ha sido reconocido por la costumbre internacional y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Este proceso no está contemplado por la Constitución mexicana, por lo tanto es incorrecto internamente. No obstante, el Poder Ejecutivo ha hecho uso de él sin encontrar réplica de los otros poderes de la Unión debido a que internacionalmente ha sido aceptado.

En efecto, opina Leonel Pereznieta(17), " el titular del Poder Ejecutivo puede, por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores celebrar un tratado con un Estado extranjero por el procedimiento del canje de notas diplomáticas, y este tratado obligar internacionalmente al Estado mexicano, sin que haya intervenido en ningún momento la Cámara de Senadores o el Poder Judicial".

La celebración de los actos internacionales antes mencionados y que sin control alguno del Senado puede efectuar el Poder Ejecutivo entrañan, generalmente, asuntos de menor importancia que los contenidos en los tratados en sentido estricto.

La práctica de este tipo de acuerdos, antes que ser restringida alegando probable inconstitucionalidad, debe ser impulsada por dos razones principales:

I.- Como ya lo mencionamos líneas arriba, estos pactos se acoplan, por su rápida conclusión, a la constante y ágil movilidad política y económica en el terreno internacional.

II.- Es cierto que estos mecanismos de conclusión de acuerdos internacionales no cumplen con los requisitos constitucionales, sin embargo, no están en contra de la Constitución y, por lo tanto no lesionan el orden jurídico interno y sí, en cambio, contribuyen al enriquecimiento del derecho patrio y a que el país intensifique sus relaciones internacionales, tan indispensables en la época actual.

El sistema legislativo de ratificación de los tratados no es pernicioso, simplemente es lento. Su aplicación es necesaria para regular la libertad de negociación que tiene el Poder Ejecutivo y para procurar el equilibrio de poderes. Sin embargo, su aplicación debe restringirse a tratados que afecten alguna norma de interés fundamental de la nación.

## 2.4 OBLIGATORIEDAD DE LOS TRATADOS

Desde el momento en que un Estado cumple con el requisito de la ratificación de un tratado se ve obligado a cumplirlo. Al respecto el Marqués de Olivart(18) definió al tratado internacional como " la declaración de dos o más Estados independientes de una específica relación jurídica existente entre ellos. Declaración que se obligan a cumplir y guardar como si fuese verdadero derecho positivo ".

Desde principios del siglo XX, aún cuando las relaciones internacionales no eran tan tortuosas, los Estados ya se veían en la necesidad de considerar a los tratados ratificados por las partes como obligatorios, evitando así que los Estados se evadieran fácilmente de sus obligaciones. Más recientemente, en la década de los setentas, el ministro del Supremo Tribunal Federal de Brasil, Philadelpho Azevedo(19) expresaba su sentir en la siguiente forma: "... me parece que el Estado vinculado por tratado, no puede citar ley alguna que contrariase ese tratado... Mientras no hiciere la denuncia no puede ser incumplido el tratado y la obligatoriedad de su observancia...".

Estas posturas tienen una tendencia marcadamente internacionalista o monista, la cual le da primacia al derecho internacional sobre el interno. Es decir, esta teoría sostiene que los tratados signados por algún Estado deben incorporarse de manera directa a su orden jurídico interno.

Por otro lado está la teoría dualista que, a la inversa, considera que ningún tratado puede penetrar de manera directa en el ámbito interno, haciéndolo pasar por un procedimiento de recepción que los convierte en parte del derecho nacional. Sin embargo, es evidente que el

ordenamiento interno del Estado es siempre el que determina los mecanismos por los que se atribuye eficacia al derecho internacional en el seno del ordenamiento interno. Así tenemos, por ejemplo, en el orden jurídico inglés rige el principio de que un tratado sólo tiene eficacia interna cuando es ejecutado por una ley o un reglamento. Los tribunales ingleses hacen depender la aplicabilidad jurídico-interna de los tratados de una norma estatal de ejecución. Condiciona la aplicación de los tratados en el orden interno a la existencia de una ley aplicativa. Si no la hay, la validez del tratado permanece pero no se puede aplicar internamente ; Estados Unidos ha establecido que una ley obliga a los tribunales incluso en caso de que esté en pugna con un tratado; México le da, en el derecho interno, validez a los tratados internacionales considerandolos ley suprema de la Unión siempre y cuando se celebren por el Presidente de la República, sean aprobados por el Senado y estén de acuerdo con la constitución. Al respecto, Jorge Carpizo(20) opina que, aún cuando la carta magna en su artículo 133 considera a la Constitución y a los tratados ley suprema de la Unión, aquélla es la suprema y éstos se encuentran en el escaño inferior. En razón de esto, si un tratado es anticonstitucional no se aplica en el orden interno, sin embargo, debe cumplirse en el orden internacional. En el otro extremo se encuentran Francia, que le concede autoridad superior a un tratado frente a una ley y Alemania que hace predominar el derecho internacional sobre las leyes, señalando que las normas de éste crean directamente derechos y obligaciones para los habitantes del territorio federal.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 26 establece la regla básica de todo el derecho de los tratados: "Pacta



sunt servanda" ; todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

El artículo 27 del mismo ordenamiento establece, respecto al derecho interno y la observancia de los tratados que "una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46".

De acuerdo con la Convención de Viena, todo tratado que haya sido ratificado será obligatorio para las partes.

Cuando esta situación se presenta no hay problema, pero que sucede si se llega a dar una contradicción entre el orden interno y el tratado. La misma Convención de Viena se pronuncia a este respecto estableciendo en su artículo 46: " El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haya manifestado en violación de una disposición de su derecho interno, concerniente a la competencia para celebrar tratados, no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio del consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno".

Una violación es manifiesta si en opinión de cualquier Estado resulta objetivamente evidente.

Siguiendo este orden de ideas, Seara Vázquez(21) afirma que, "cuando los tratados no se pueden aplicar en el orden interno por ser contrarios a la Constitución, esta situación es irrelevante para el derecho internacional y el Estado es responsable por la no aplicación de esa obligación internacional". Y agrega, "los conflictos entre ley interna y tratado pueden surgir ya sea por el contenido o por el proceso de conclusión de éste". Para dar solución a los conflictos el

maestro Seara propone examinar si la Constitución de ese Estado reputa a los tratados como incorporados al orden interno, y en esa forma el trato que se le da es el de una norma de derecho interno y se le aplican las mismas reglas generales que a los conflictos de leyes que surgen en el orden interno, como el principio de que la ley posterior deroga a la anterior y de que la ley particular deroga a la general. Respecto al conflicto por motivo de procedimiento, este autor señala que los tratados concertados fuera de los cauces que la norma suprema establece no son aplicables en el orden interno, pero que desde el punto de vista del derecho internacional, si son válidos ya que cualquier país podría eximirse de sus obligaciones internacionales con sólo declarar anticonstitucional un tratado(22)

Por su parte Jorge Carpizo(23) argumenta que, "un tratado anticonstitucional no se puede aplicar en el orden interno ya que la Constitución es la suprema y los tratados se encuentran en un escaño inferior y además porque podría ser una puerta abierta a las autoridades para toda clase de violaciones. Un tratado anticonstitucional no se puede aplicar en el orden interno. Desde el punto de vista externo tampoco lo debe aplicar el Estado aunque caiga en responsabilidad internacional y lo que debe hacer en estos casos es denunciarlo o por algún otro método jurídico acabar con el acto que no tiene base constitucional para subsistir". No obstante, ese tratado, celebrado y ratificado, independientemente de la consideración anterior, crea obligaciones internacionales, a menos que viole una norma interna de importancia fundamental.

En el supuesto de que un tratado, celebrado por el Presidente de la República y aprobado por el Senado, resultase anticonstitucional, sería

el Poder Judicial el único capacitado para pronunciarse al respecto, pero invariablemente en juicio contradictorio de acuerdo con el artículo 104 de la Constitución que al respecto establece:

" Corresponde a los tribunales de la federación conocer; I.-De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano"(24).

En conclusión, lo estipulado por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 46 es lo correcto: un tratado obliga a las partes aún cuando el proceso de conclusión del mismo no haya sido el correcto. Y no puede obligar a un Estado cuando por su contenido se denote una violación flagrante a una norma fundamental de su derecho interno.

Es necesario mencionar que en las negociaciones en las que intervienen los Estados para suscribir un tratado de D.I.Privado participan especialistas en la materia objeto de negociación y representantes del Estado, por lo que es muy difícil que se llegue a signar y ratificar un tratado que no haya seguido los pasos establecidos por el orden interno para su conclusión o que su contenido sea violatorio por estar en contra de la Constitución.

En México el artículo 133 constitucional dice que todos los tratados concertados por el Ejecutivo que estén de acuerdo con la Constitución y sean ratificados por el Senado serán la ley suprema de la Unión. Los tratados internacionales obligan a México siempre y cuando los haya celebrado el titular del Poder Ejecutivo, estén de acuerdo con la Constitución y hayan sido ratificados por el Senado. Inclusive la misma Constitución constriñe al Poder Judicial estatal para que aplique los

tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes estatales.

Una vez que los tratados han cumplido con los requisitos arriba mencionados pasan a formar parte del orden jurídico mexicano; son de aplicación interna y obligatoria.

El principio plasmado en el artículo 1134 del Código de Napoleón es aplicable a los tratados: "Los convenios legalmente establecidos equivalen a ley para aquellos que los han hecho". Este artículo concuerda con el 1419 de nuestro Código Civil de 1884 cuando dice que los contratos legalmente celebrados serán puntualmente cumplidos ( el famoso principio "pacta sunt servanda" ). Esta idea se encuentra en el artículo 1796 del Código Civil vigente, según el cual los contratos legalmente celebrados obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado o, en otros términos, los contratos obligan a tal cumplimiento desde que se perfeccionan (25).

El gobierno de la República, preocupado por el prestigio del país en el extranjero, responsabiliza al Servicio Exterior de vigilar el cumplimiento de los tratados y convenciones de las que México sea parte y de las obligaciones internacionales que le corresponda cumplir (Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, art. 3°).

## 2.5 INCORPORACION DE LOS TRATADOS AL DERECHO INTERNO: TRATADOS DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Y PRIVADO.

Las legislaciones nacionales han sido completadas en algunos países por convenciones internacionales referentes al Derecho Internacional

Público y Privado. Convenciones que se integran al derecho interno cual si fuera derecho positivo del Estado. La escuela holandesa sugirió a los legisladores del continente europeo, desde mediados del siglo XVIII, establecer las reglas de conflicto -lease D.I.Privado- e incorporarlas a sus códigos de Derecho Civil.

La práctica constitucional internacional coincide en establecer una presunción en favor del derecho internacional, en el sentido de que estas normas forman parte, desde su consolidación, del derecho interno. El derecho introducido en varios países por razón de tratados o convenciones internacionales tienen la naturaleza de derecho interno sustantivo y corriente.

Algunas reglas de D.I.Privado han llegado a ser comunes a varios países como resultado de acuerdos internacionales, los cuales llegan a crear la obligación por parte de los poderes contratantes de introducir las reglas pactadas. En otros términos, el Estado que se obligó por medio de un tratado en vigor debe realizar las gestiones necesarias para introducirlo a su legislación. La obligación de asumir las reglas surgidas de algún acuerdo internacional es clara, lo complicado es el cómo se introducirán o por medio de qué método o siguiendo qué pasos. Este problema ha sido tratado desde dos posiciones fundamentales que intentan darle solución: El Monismo y el Dualismo.

Para los seguidores de la corriente monista o Kelseniana, el derecho internacional es directamente aplicable por los órganos del Estado, y por esta razón es adoptado, de la misma manera de como lo serían las normas pertenecientes al mismo ordenamiento interno. El Derecho Internacional contractual se incorpora directamente y por si mismo al derecho interno. Por otra parte, está la teoría dualista que, por el

contrario subordina la eficacia interna de la norma internacional a la emanación de un acto adecuado, en virtud del cual esta norma es transformada en una identidad normativa correspondiente del ordenamiento estatal, de otra manera impenetrable por los preceptos de cada diferente y extraño ordenamiento(26).

Para el dualismo, el derecho internacional e interno son ordenamientos distintos, lo que impide al primero penetrar automáticamente en el derecho interno y exige en consecuencia su recepción formal a través de una fuente de derecho interno(27). Sin embargo, independientemente de lo que argumenten ambas escuelas, es evidente que el ordenamiento interno del Estado es siempre el que determina los mecanismos por los que se atribuye eficacia al derecho internacional en el seno del derecho nacional. El mismo derecho nacional establece si las normas internacionales se aplican en el ámbito interno en cuanto tales o si por el contrario adquieren eficacia interna mediante la producción de las correspondientes normas estatales.

Los Estados, adoptando alguna de estas dos tendencias, han incorporado los tratados internacionales entre los valores normativos del derecho interno de dos distintas maneras, a saber;

- 1) El ordenamiento constitucional del Estado interesado en algún tratado puede requerir la creación de una legislación nacional adecuada al tenor del tratado, para lograr que lo estipulado por éste forme parte del derecho interno. Antonio La Pergola(28) lo llama "procedimiento ordinario de adaptación", y señala, "consiste en que el órgano competente del Estado, según el ordenamiento interno, provea a dictar un acto legislativo, cada vez que se produzca la exigencia de la

adaptación". En este caso la legislación adquiere frecuentemente la forma de una ley que incorpora por referencia el texto del tratado.

2) La Constitución dispone que los tratados concluidos debidamente serán parte del derecho interno del país y automáticamente tendrán fuerza de ley. El procedimiento automático, apunta La Pergola(29), "es la configuración del reenvío como un mecanismo de producción jurídica. A través de una norma constitucional- agrega- este mecanismo hace operante de una vez y para siempre el derecho internacional- consuetudinario y convencional- en la esfera del Estado".

En el procedimiento automático, el tratado será observado por los tribunales del Estado desde el momento en que entre en vigor, o sea una vez ratificado. El primer caso es más complicado debido a que es necesaria la existencia de un vehículo de introducción del tratado al orden interno; una ley especial, misma que tendrá la función de alterar el derecho estatal. La práctica de los Estados varía en cuanto al método de incorporación, así por ejemplo, en Inglaterra, cuya organización constitucional es parlamentaria, el derecho internacional está considerado como parte integrante del derecho interno (international is held to be a part of the law of the land) en virtud de declaración expresa de la jurisprudencia establecida por los tribunales ingleses desde el siglo XVIII. Sin embargo, el principio se reserva para el derecho internacional no convencional, exigiendose, en cambio, una ley del parlamento para la introducción de un tratado en el derecho interno. En Austria, por virtud del artículo 9 de su actual Constitución y en Alemania su Constitución de 1949 establecen al derecho internacional en general como parte integrante del derecho interno. En Suiza, de igual manera, el derecho internacional

convencional se asimila, en cuanto a su jerarquía, a las leyes nacionales expedidas por la asamblea federal.

Por lo que respecta a Bélgica, la Constitución de 1931 en su artículo 68 divide a los tratados en tres clases: a) Tratados concluidos únicamente por el jefe del Estado, b) Tratados de comercio o que tengan efecto directo sobre los individuos, los que requieren la aprobación de ambas Cámaras, pero sin necesidad de una ley especial para ese fin y, c) Tratados de cesión, de permuta o anexión de territorio que para su validez interna exige la expedición de una ley especial. En Checoslovaquia, el tratado debe ser transformado en ley interna antes de que pueda entrar en vigor dentro del Estado.

En otras palabras, en Europa el sistema de la transformación del derecho internacional en derecho interno reviste, las dos formas aludidas: o se le considera como parte integrante del derecho nacional o se le exige legislación expresa para darle vida dentro del Estado.

En el Continente Americano, México, y latinoamérica en general, siguen en esencia, la misma práctica de los Estados Unidos en cuanto a la aplicación del derecho internacional dentro de sus respectivas jurisdicciones: El Derecho de Gentes forma parte del derecho nacional.

En la aplicación interna de las reglas internacionales las naciones siguen el principio concerniente a que dichas reglas no rigen ipso facto dentro del dominio del Estado, sino en virtud de la transformación que de ellas hace el derecho nacional, ya sea por declaración general -lease constitucional- o especial para cada caso. El derecho internacional convencional no obliga a un Estado por virtud de una disposición de este tipo, sino por disposición expresa de una norma de carácter interno, llamese constitución o ley especial.



Ahora bien, la introducción de los tratados en el orden jurídico interno plantea no solamente el problema de la forma y modalidades de su introducción, sino también el problema de determinar el inicio de la vigencia o el momento en el cual es obligatorio y aplicable a las partes implicadas en el tratado.

Para dilucidar el problema se debe detectar, en primera instancia, a quién afecta el tratado en cuestión. Si lo es el Estado directamente, éste se verá obligado a respetar y cumplir el convenio desde el momento de su ratificación que, por regla general, es el inicio de su vigencia. Si por el contrario el tratado estipula derechos y obligaciones cuyos destinatarios han de ser súbditos de los Estados, es indudable que para su efectividad será menester su preliminar difusión interna. Es práctica común que todo acuerdo internacional deba ser publicado para ser aplicable por las autoridades judiciales internas.

La divulgación de los tratados en el periódico oficial complementan su positivización como ley interna.

La publicidad en sede interna es importante porque da noticia de la ratificación que marca la fecha de vigencia.

Anunciar el acto del parlamento o congreso que en forma de ley da su aprobación a un tratado, no es suficiente ya que tal aprobación - anterior a la ratificación- no pone en vigor al tratado e incluso no obliga a ratificarlo, con lo que la publicación posterior del tratado ratificado es importante porque notifica acerca de la fecha de vigencia del tratado.

En México se sigue el sistema en el que, ni el tratado requiere de una ley posterior para obligar a los particulares, ni obliga a éstos al mismo tiempo que al Estado. Este puede quedar obligado desde la

ratificación del tratado porque él conoce los términos en que pactó. No así los particulares que desconocen el texto de la convención internacional hasta en tanto no sea publicado(30). A este respecto el Código Civil federal en su artículo 3° establece: "Las leyes, reglamentos, circulares o cualquier otra disposición de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial".

Asunto distinto, pero igualmente interesante es el de la incorporación de acuerdos de Derecho Internacional Público y Privado. Entre ambos existen diferencias importantes. El primero de ellos reglamenta las relaciones jurídicas de los Estados soberanos como entes jurídicos, mientras que el Derecho Intenacional Privado tiene por objeto las relaciones de derecho privado que contienen un elemento extranjero. Aun cuando existen diferencias entre dichos ordenes jurídicos, por regla constitucional pasan a formar parte del derecho nacional desde el momento de su ratificación. No obstante, la obligación de cumplir con el acuerdo se da en distintos momentos, dependiendo de la materia del tratado. En los acuerdos de voluntad relativos al Derecho Internacional Público se pactan asuntos que inmiscuyen directamente al Estado como ente jurídico y unidad política. Estos asuntos son conocidos en primera instancia por el Estado y es él quien tendrá la obligación de observarlos, en consecuencia se entiende que las resoluciones pactadas son obligatorias desde el momento en que se otorga el asentimiento o ratificación. Lo anterior no excluye la necesidad de publicar (promulgar se le llama en México) estos tratados. En la práctica, primero se publica la aprobación del Senado y posteriormente se publica el texto integro del tratado.

Por el contrario, los acuerdos de D.I.Privado involucran a los súbditos de los Estados pactantes, quienes en última instancia deberán cumplir con lo establecido en el convenio. Para poder aplicar un acuerdo del tipo aludido resulta enteramente necesario que los nacionales del Estado tengan conocimiento de dicho acuerdo. Así, el tratado surtirá sus efectos desde el momento en que sea difundido en el interior del Estado.

Por lo que se refiere a la modificación del orden jurídico interno por reglas de Derecho Internacional Público o Privado el procedimiento también es distinto. Cuando interviene una norma de aquél, la reforma se hará siguiendo el cauce marcado por el artículo 135 constitucional, el cual señala que "...Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas". Para modificar la Constitución Federal es preciso que una mayoría, especialmente calificada, de las dos terceras partes de los miembros de ambas cámaras del Congreso de la Unión apruebe la notificación o la reforma y que ésta sea aceptada también por la mayoría de las legislaturas locales. En cambio, cuando se trata de reglas de D.I.Privado se seguirá el procedimiento más sencillo, marcado por el artículo 72 del mismo ordenamiento. Esta disposición trata lo relativo a la iniciativa y formulación de las leyes federales. En términos generales, este artículo señala que después de presentado un

proyecto de ley o decreto ante alguna de las cámaras, según sea la materia, y una vez aprobada por la Cámara de Origen, la Cámara Revisora y el Poder Ejecutivo, el proyecto se convertirá en ley o decreto y previa publicación en el Diario Oficial de la Federación, será obligatoria para todos los habitantes de la República.

Antonio La Pergola(31) opina al respecto: "la adaptación del Derecho Internacional Público está sometido a las trabas de la Constitución, mientras que el reenvío correspondiente al D.I.Privado se rige por el Código y la forma que lo configura es modificable con el común procedimiento legislativo, pero siempre tomando en cuenta el orden jurídico superior".

En suma, por el principio de coherencia de la actividad del Estado en el ámbito internacional en virtud de normas internacionales, éstas deben ser igualmente relevantes en el orden interno. Los tratados adoptados por un Estado deben estar de acuerdo, en principio, con su derecho interno. Se dice "en principio" porque los tratados pueden no estar de acuerdo con el orden interno. Es decir, no es requisito indispensable que los tratados estén en concordancia con la Constitución, pueden no estarlo, mientras no la contradigan. En estas circunstancias, los tratados pueden ser considerados complementarios del orden constitucional. El Dr. Leonel Pereznieta(32) opina al respecto que " los tratados, con el límite de no ser contrarios a la Constitución, no necesariamente desarrollan principios constitucionales, incluso, con frecuencia establecen normatividad distinta y complementaria de la Constitución". Es preciso que el contenido de esos acuerdos no contrarie las garantías individuales, no vulnere los derechos humanos ni restrinja la soberanía nacional.

## NOTAS DEL CAPITULO II

- 1 Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, Ed. Porrúa, México, 1979, p. 57
- 2 Marqués de Olivart, Tratado de Derecho Internacional Privado, Tomo I, Ed. Hijos de R. Alvarez, Madrid, 1903, p. 385
- 3 Sepulveda, César, Derecho Internacional, Ed. Porrúa, México, 1983 pp. 121 - 122
- 4 La palabra "Estado" se usa en el artículo 6, como en el resto de la Convención de Viena, en el sentido de sujeto de Derecho Internacional, tal como en la Carta de las Naciones Unidas y en el Estatuto de la Corte. "El Estado con capacidad para celebrar tratados es aquel que puede actuar por sí mismo en sus relaciones internacionales".
- 5 Según el artículo 7 de la Convención de Viena los Estados pueden ser representados de tres maneras distintas: a) mediante presentación de plenos poderes; b) prescindiendo de los mismos en base a la práctica u otras circunstancias y c) a través de un representante de alta categoría que se presume que representa al Estado sin acreditar plenipotencia.
- 6 Marqués de Olivart, Op. cit., p. 390
- 7 Loc. cit.
- 8 Accioly, Hildebrando, Tratado de Derecho Internacional Público, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, p. 594
- 9 El artículo 15 del Proyecto de Convenio sobre Tratados (U.N.A/CN 4/63 de 24-III-1953 p. 12 y 194) dice así: "Un tratado o cualquiera de sus disposiciones, es nulo si su ejecución entraña un acto que es ilícito ante el Derecho Internacional y si es así declarado por el Tribunal Internacional de Justicia".
- 10 Rousseau, Charles, Derecho Internacional Público, Ed. Ariel Barcelona., 1966, p. 44. El autor sostiene que tal problema "es sin duda de técnica jurídica, pero frecuentemente dominado por factores políticos. El conflicto entre tratados-leyes, aunque indeseable y anómalo, en principio es un incidente inevitable, derivado de la ausencia de cualquier autoridad legislativa internacional, superior del paralelismo de acción internacional y regional. Surge, sin embargo, la solución de casos de esta índole por el recurso a los principios que, en el orden interno, rigen los conflictos de leyes".

- 11 Anzilotti, Dionizio, Curso de Derecho Internacional, Tomo I Ed . Reus, Madrid, 1935, p. 95
- 12 Rosseau, Charles, Op. cit., p. 139
- 13 Esta cuestión carecía de importancia en las antiguas monarquías absolutas, en las que siendo el rey el único poder del Estado, asumía su representación más absoluta. Hoy la mayor parte de las constituciones exigen que los soberanos consulten la voluntad nacional, por medio de los cuerpos representativos, antes de que tenga plena validez y efecto los tratados internacionales. Marqués de Olivart, Op. cit., pp. 387 - 388
- 14 La Convención Interamericana de Tratados ( La Habana, Cuba, febrero de 1928 ) establece que los tratados entrarán en vigor desde la fecha de la ratificación.
- 15 Pereznieto Castro, Leonel, La Facultad de Celebración de Tratados como Síntoma de la Preponderancia del Poder Ejecutivo. El caso de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1977, p. 386
- 16 Citado por Espada Ramos, María Luisa, El Control Interno de los Tratados Internacionales, en Revista Española de Derecho Internacional, Vol. XXXII, Núms. 1-3, Madrid, 1980, p. 23
- 17 Pereznieto Castro, Leonel, Op. cit., p. 387
- 18 Marqués de Olivart, Op. cit., p. 385
- 19 Valladao Texeiro, Haroldo, Derecho Internacional Privado, Traducción del Dr. Leonel Pereznieto, Ed. Trillas, México, 1987, p. 126
- 20 Carpizo, Jorge, Estudios Constitucionales, Inst. de Invest. Jurídicas, UNAM, México, 1980, pp. 34 - 35.
- 21 Seara Vázquez, Modesto, Los Conflictos de la Ley Nacional con los Tratados Internacionales, en Comunicaciones Mexicanas al VII Congreso Internacional de Derecho Comparado, México, 1966, pp. 124 - 128
- 22 Loc. cit.
- 23 Carpizo, Jorge, Op. cit., pp. 34 - 35
- 24 Pereznieto Castro, Leonel, Op. cit., p. 385
- 25 Ortiz Urquidí, Raúl, Derecho Civil, Ed. Porrúa, México, 1977, p. 416
- 26 La Pergola, Antonio, Constitución del Estado y Normas Constitucionales, UNAM, México, 1985, p. 11
- 27 Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXVI, p. 409

- 28 La Pergola, Antonio, Op. cit., p. 150
- 29 Ibidem, p. 10
- 30 Arellano García, Carlos, Op. cit., p. 71
- 31 La Pergola, Antonio, Op. cit., p. 13
- 32 Perezniето Castro, Leonel, Algunas Consideraciones en Torno a la Resolución de Diferencias en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos y Canadá, con Referencia al caso de México, en XV Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, México 1991. Resumen de Ponencia.

### CAPITULO III

#### ANTECEDENTES DE LA CODIFICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN AMERICA

La idea de uniformar internacionalmente las reglas de D.I.Privado por medio de una convención o tratado plurilateral fue recomendada primeramente por P.E.Mancini(1861) y posteriormente por Savigny. Desde entonces se ha fortalecido el movimiento hacia la regulación internacional del D. I. Privado(1). Los trabajos realizados por Mancini tenían como objetivo inducir a todas las naciones civilizadas para que conviniesen en un código de D.I.Privado (2).

El más afortunado entre los seguidores de esa idea fue el jurista holandés Asser. Bajo su influencia el gobierno de su país invitó, en 1892, a los principales Estados europeos a una conferencia con el objeto de que pudieran acordar una codificación internacional de las reglas de conflictos de leyes. Seis conferencias se realizaron en la ciudad holandesa de La Haya en los años 1893, 1894, 1900, 1904, 1925 y 1928. Se discutieron algunos proyectos que trataban reglas de conflicto de matrimonio, divorcio, tutela, interdicción de incapaces, sucesión y testamentaria, procedimiento civil, quiebra y reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. Algunas fueron aceptadas por los delegados, pero las resoluciones que se pusieron en vigor y los Estados



que las adoptaron fue un número muy pequeño. En consecuencia, los que habían introducido primeramente las reglas retiraron después su consentimiento. En general, el resultado de estas conferencias no fue muy alentador. Dos convenciones más, realizadas en la ciudad de Ginebra (1923 y 1927), en materia de cláusulas de arbitraje y ejecución de sentencias corrieron mejor suerte y han sido ratificadas por la mayoría de los Estados europeos (3).

No obstante, que fue en Europa donde nació la idea de la codificación del D.I.Privado, el movimiento hacia su unificación ha tenido más progreso en América. La iniciativa de Mancini fue adoptada animosamente por las naciones americanas, que ya habían asumido el papel precursor de la codificación del Derecho Internacional y lo asumieron también para el D.I.Privado, con la realización de la primera conferencia internacional y con el primer tratado multilateral de codificación de D.I.Privado. (4)

Rafael F. Seijas(5) opinaba, respecto a la unidad jurídica de América, que "el origen del Derecho Público y Privado de las repúblicas Hispano-Americanas, debe buscarse en la fuente de las diferencias internacionales con las potencias extranjeras, que han producido la desigualdad en el trato de las naciones de los hemisferios conocidos, obligandolos a fundar uno especial que responda a la satisfacción de sus aspiraciones y a las necesidades de sus intereses generales.

El natural crecimiento de esos pueblos, así como los progresos cada vez más crecientes de la civilización, indican el deber de fijar una regla de conducta invariable, franca, firme y enérgica, por toda la América concertada para tratar con el resto del mundo" . Este ideal tiene un claro sentido bolivariano.

### 3.1 EL CONGRESO DE LIMA

Los trabajos hacia la codificación del D.I.Privado en América dieron su primer paso el 9 de diciembre de 1877 en la ciudad de Lima, donde se instaló un Congreso de Plenipotenciarios Jurisconsultos, convocado por el gobierno del Perú, el cual siempre observó con entusiasmo la causa de los pueblos americanos unidos.

El objeto de este congreso fue lograr la uniformidad de la legislación en ciertos puntos que contribuiría a borrar las diferencias de unas y otras repúblicas y preparar así el fundamento de la confederación sólida y durable (6).

El ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Aníbal Victor de la Torre invitó, por circular de diciembre de 1875, a los gobiernos americanos a constituir en Lima un congreso para discutir cuestiones de D.I.Privado. Dos años después, en atención a dicha circular, el Congreso se instaló con representantes de seis Estados: Argentina, Bolivia, Chile, Cuba, Ecuador y Perú, a los que después se agregaron Costa Rica, Honduras, Uruguay y Venezuela.

La circular-invitación que reproducía la opinión del jurista peruano Manuel A. Fuentes, sugería: "1° Como base general para todas las materias no determinadas especialmente, procurar la uniformidad de la legislación privada en cuanto lo permitan las circunstancias especiales en cada país y fijar en los respectivos códigos, en relación con los puntos en que esa uniformidad no sea posible, las disposiciones conforme a las cuales deban resolverse los conflictos que ocurran en la aplicación de esas leyes; 2° Conceder en cada Estado a los miembros de los demás los mismos derechos civiles que a los nacionales".

El Congreso estuvo bajo la presidencia del delegado del Perú, Antonio Arenas, presidente de la Suprema Corte peruana, redactor de la mayoría de los proyectos discutidos y aprobados, notable realizador, cuyas cualidades pueden advertirse en su discurso pronunciado al dar inicio el Congreso: " Para una obra de legislación no bastan las tareas meramente especulativas, ni el amor a las innovaciones que seducen por un momento. No basta levantar un edificio brillante, pero sin bases sólidas, para que se derrumbe antes de su conclusión, dejando tan sólo la memoria de las ilusiones perdidas. Es preciso, cuando se trata de reformar las leyes, estudiar las opiniones reinantes, los hábitos arraigados y los intereses dignos de algún respeto; es necesario buscar, después de los principios reguladores, el modo de aceptarlos sin causar una perturbación profunda en los elementos sociales"(7).

En el Congreso se debatieron dos posturas, por una parte la orientación personalista defendida por Antonio Arenas y por la otra los que sostenían el territorialismo de las leyes, encabezados por el delegado de Bolivia, Zoilo Flores.

El 9 de noviembre de 1878 Perú, Argentina, Chile, Ecuador, Bolivia, Venezuela y Costa Rica firmaron, en Lima, el tratado para el establecimiento de reglas uniformes en materia de D.I.Privado, el cual contenía sesenta artículos en ocho títulos, a saber: 1) De la ley que rige el estado y capacidad jurídica de las personas, los bienes situados en la República y los contratos celebrados en país extranjero; 2) De los matrimonios celebrados en país extranjero y de los celebrados por extranjeros en la República; 3) De la sucesión: 4) De la competencia de los tribunales nacionales en cuanto a los actos jurídicos realizados fuera de la República y sobre los celebrados por

extranjeros que no residan en ella; 5) De la jurisdicción nacional sobre delitos cometidos en país extranjero y de falsificación, en juicio de otros Estados; 6) De la ejecución de sentencias y de otros actos jurisdiccionales; 7) De las legislaciones y , 8) Disposiciones comunes a los títulos precedentes. Por un protocolo firmado el 9 de diciembre de 1878, Uruguay y Guatemala se sumaron al tratado (8).

En tratado adoptó el principio de la nacionalidad , en materia de derechos personales. Unicamente fue ratificado por Perú, los demás Estados no lo hicieron debido a que sostenían el principio contrario: el del domicilio.

No obstante que los convenios de este Congreso nunca se convirtieron en ley positiva, vendrían a constituirse como un ejemplo alentador para proseguir con los intentos de codificación del D.I.Privado.

### 3.2 TRATADO DE MONTEVIDEO

Como una reacción a los principios establecidos en Lima, once años después se celebró un congreso en la ciudad de Montevideo, (25 de agosto de 1888 - 18 de febrero de 1889). Su origen es atribuido al jurista uruguayo Gonzalo Ramírez, profesor de D.I.Privado en la Universidad de Montevideo , tenaz defensor del principio del domicilio. El propuso al canciller argentino Quirino Costa "llevar a una inmediata realización el pensamiento en que han coincidido sus respectivos gobiernos y convocar a un Congreso de Jurisconsultos de las distintas naciones de América del Sur para uniformar por medio de un tratado las diversas materias que abarca el D.I.Privado " (9).

Una vez constatada la diversidad de legislaciones en esta materia y la necesidad de quitar los obstáculos que esas diferencias señalaban, se llegó a la conclusión de que una legislación uniforme facilitaría las relaciones civiles entre los particulares (10).

Es menester mencionar que este congreso surgió como una franca oposición a las teorías admitidas en el Congreso de Lima.

El Congreso Sudamericano de D.I.Privado se instaló en Montevideo, el 25 de agosto de 1888, con la presencia de los delegados de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay. Los nueve temas allí acordados fueron: 1.- Los Tratados sobre Derecho Procesal, 2.- Propiedad Literaria y Artística, 3.- Marcas de Fábrica y Comercio, 4.- Patentes de Invención, 5.- Derecho Penal Internacional, 6.- Derecho Civil Internacional, 7.- Derecho Comercial Internacional, 8.- Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales, 9.- Protocolo Adicional sobre Aplicación de Leyes Extranjeras (11).

En este congreso se profundizó bastante en el Derecho Civil Internacional al grado de no tener claro si la materia a unificar era esta rama del derecho o el D.I.Privado en general. Finalmente se hizo sobre este último.

Entre los dos sistemas tradicionales que gobiernan el estatuto personal se adoptó el del domicilio.

El campo espacial de aplicación de los Tratados de Montevideo no dependía de la nacionalidad de las partes ( artículo 1º del Protocolo Adicional), sino que se inspiraba en el lugar en que se estableció el punto de conexión; si éste incidía en el territorio de uno de los países ratificantes, los tratados deberían aplicarse (12).

La ubicación temporal del punto de conexión establecía el ámbito temporal de aplicación del tratado. Por ejemplo, se celebra un contrato en marzo en Venezuela que debe cumplirse en abril en Costa Rica, el cual se pleitea en Uruguay. Debe aplicarse el derecho de Costa Rica ya que el momento decisivo del contrato es cuando se cumple (13).

Los ocho acuerdos, más el Protocolo, fueron ratificados por cinco de los países signatarios, no haciéndolo Brasil y Chile, quienes sostenían el principio de la nacionalidad.

El Congreso tenía la intención de ser de utilidad, para los países sudamericanos, principalmente, pero de hecho el articulado de los tratados permite la adhesión de cualquier país de mundo; Austria se adhirió al tratado sobre Propiedad Literaria (14).

Este suceso tuvo una gran eficacia en la codificación del D.I. Privado.

### 3.3 LAS CONFERENCIAS PANAMERICANAS.

En el mismo año en que se celebró el Congreso de Montevideo, el gobierno de los Estados Unidos invitó a los países de América a una conferencia en Washington, en la cual se tratarían temas de interés para el continente. Fue James C. Blaine el propulsor más decidido de este evento que, a la postre, daría origen al movimiento conocido como panamericanismo. (15)

El 2 de octubre de 1889 se reunió la Primera Conferencia Panamericana en la que se organizó una entidad llamada Unión Internacional de las Repúblicas Americanas, a la sazón denominada Unión Panamericana y más tarde Organización de Estados Americanos. En ella se trató,

principalmente, de formar una unión aduanera y se recomendó, a los países que no lo hubieran hecho, adherirse a los Tratados de Montevideo (16). También se trataron asuntos relacionados con la uniformidad de los sistemas de pesas y medidas, la intensificación de los medios de comunicación entre los países americanos, el arbitraje(17) y otros más referidos al Derecho Civil, Comercial y de legalización de documentos. Esta primera conferencia no tuvo el éxito esperado, pero fue el inicio alentador de lo que más tarde sería la Organización de Estados Americanos (OEA).

En la Segunda Conferencia ( México 1901-1902 ) se propuso la formación de una comisión de jurisconsultos (cinco de América y dos de Europa), encargada de redactar y someter a consideración de los gobiernos dos códigos, uno de D.I.Público y otro de D.I.Privado que regularían las relaciones entre las naciones americanas (18).

La comisión no pudo ser integrada debido a que el tratado no tuvo el número necesario de ratificaciones.

En esta conferencia se suscribieron los acuerdos sobre Protección de Obras Literarias y Artísticas y sobre Canje de Publicaciones Oficiales, Científicas, Literarias y Artísticas (19). Además, se aprobó el tratado en el que se establecía el arbitraje obligatorio y se recomendó la realización de una convención sanitaria en Washington, misma que fue realizada en 1902 (20)

La Tercera Conferencia se reunió en Río de Janeiro en 1906. En ella se creó la Comisión de Jurisconsultos de Río de Janeiro, propuesta en la Segunda Conferencia, conformada con dos juristas por cada Estado y destinada a preparar proyectos de códigos de Derecho Internacional.

La Comisión se reunió por primera vez el 26 de junio de 1912.

El grupo de jurisconsultos se dividió en 6 subcomisiones, quedando el D.I.Privado en dos: la 5a. con sede en Montevideo. En ella se discutieron los temas de capacidad, condición de los extranjeros, familia y sucesiones. En la 6a., establecida en Lima, la cual fue complementaria de la anterior y trato sobre los conflictos de leyes penales (21).

En la subcomisión de Montevideo, compuesta por tres juristas (Varela de Uruguay, Baéz de Paraguay y Candido de Oliveira de Brasil), no se llegó a un acuerdo (reunión del 13 de abril de 1913) pues los dos primeros estaban de acuerdo con el principio del domicilio adoptado por el tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo, mientras que el tercero presentó un proyecto basado en el principio de la nacionalidad (22).

Candido de Oliveira trató de conciliar esta contraposición al establecer en el artículo 119 de su proyecto lo siguiente:

"Si la ley de una nación sujeta el caso a la ley del domicilio y una ley del domicilio lo somete igualmente a la ley nacional del individuo, es ésta la ley aplicable" (23).

Por su parte, Varela propusó, como medida transaccional, también la devolución, pero después de generalizar la aplicación de la ley del domicilio: I.- El estado y la capacidad de las personas se rigen por la ley del domicilio, salvo si alguna disposición de ésta se refiere expresamente a otra ley; II.- se aplicará la ley del domicilio, si ésta permite una aplicación de la ley nacional del extranjero en el país de su residencia, ésta última regirá los casos que reglamenta. Ambos proyectos, así como los presentados en Lima referentes a los Derechos Reales y a las Obligaciones, fueron turnados a la Comisión de



Jurisconsultos de Río de Janeiro la cual interrumpió sus trabajos por la guerra de 1914-1918 (24).

En la Cuarta Conferencia Panamericana, llevada a cabo en Buenos Aires en 1910, se prosigue la tarea de codificación, ampliando y perfeccionando los textos anteriores. Se suscribieron tratados sobre Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y una convención sobre Marcas de Fábrica (25).

En Santiago de Chile (1923) se reunió la Quinta Conferencia Panamericana. En ella se firmó una nueva convención para la Protección de Marcas de Fábrica, Comerciales y Agricultura y Nombres Comerciales. Ahí mismo se recomendó a la Alta Comisión Interamericana que continuase sus investigaciones con el propósito de unificar los principios y la interpretación del Derecho Comercial Marítimo, proponiendo a los gobiernos realizar las modificaciones necesarias en sus leyes nacionales y la redacción de las convenciones apropiadas (26).

En 1925 el jurista norteamericano Charles Evans Hughes invitó, por conducto de la Unión Panamericana, al Instituto Americano de Derecho Internacional para que elaborará una serie de tratados con la finalidad de ser sometidos a consideración de la Comisión de Jurisconsultos de Río de Janeiro. El Instituto celebró dos reuniones: una en Lima (1924) y otra en Montevideo (1927) (27). En la primera nombró un comité compuesto por los juristas Sánchez de Bustamante (Cuba), Rodrigo Octavio (Brasil), José Matos (Guatemala) y Sarmiento Lespiur (Argentina). Este comité aprobó en 1925 el Proyecto de Código de D.I. Privado de Sánchez de Bustamante (28)

El 18 de abril de 1927 en la reunión de la Comisión de Jurisconsultos, en Río de Janeiro, se discutió ampliamente y fue aprobado el proyecto

de código del jurista cubano, el cual fue presentado posteriormente en la Sexta Conferencia Panamericana de La Habana, Cuba, donde fue aceptado casi sin modificaciones. En esta ciudad durante el año de 1928 se realizó la que puede considerarse la más exitosa de las conferencias americanas. El código de Bustamante integra las diferentes ramas del D.I.Privado en 437 artículos divididos en 4 libros: 1° Derecho Civil Internacional; 2° Derecho Comercial Internacional; 3° Derecho Penal Internacional; 4° Derecho Procesal Internacional; y un Título Preliminar que contiene reglas generales(29).

En esta conferencia se establecieron tres comisiones encargadas del estudio del D.I.Público (Río de Janeiro), del D.I.Privado (Montevideo) y del Derecho Comparado y Unificación de Legislaciones (La Habana) (30).

El "Código Bustamante" fue uno de los logros más importantes de la conferencia y representó un hecho relevante para el D.I.Privado, pues se constituyó como el primer código completo que se haya redactado en esta rama del derecho.

Este cuerpo de leyes trató de avenir los principios irreconciliables del domicilio y de la nacionalidad a través del artículo 7°, en el cual se estableció la llamada regla Bustamante(31): " Cada Estado contratante aplicará a los nacionales de los otros las leyes de orden público internas de su domicilio o de su nacionalidad, según el sistema adoptado por el Estado al cual pertenezcan"

La solución adoptada por el Código dio como resultado que fuera firmada con grandes reservas por los Estados americanos. Estas se referían al criterio transaccional que se pretendía entre los principios de la nacionalidad y el domicilio.

Se puede decir que el Código Bustamante está, hasta cierto punto, basado en concepciones de la escuela italiana. Esto es manifiesto en particular en el artículo 3º, donde todas las reglas jurídicas están divididas en tres grupos, correspondientes a los principios italianos de Nacionalidad, Soberanía Territorial y Libertad: las leyes Personales que siguen a la persona a dondequiera que va; las leyes Territoriales obligatorias a todos dentro del territorio; y las leyes Voluntarias o del orden privado, que se aplican solamente si han sido aceptadas por las partes(32).

El Código Bustamante es una obra de gran importancia jurídica que llega a dar estabilidad al derecho en el campo internacional, respetando ampliamente -lo más ampliamente posible- la autonomía legislativa de los Estados, lo que se consigue al exigir de éstos que se hagan concesiones mutuas en sus respectivos sistemas de D.I.Privado. Se trata, evidentemente, de una solución transaccional, pero es la única que cabe en la práctica(33).

No obstante, y pese a las impresiones que pueda tener este código, se mantiene vigente en gran número de países americanos como Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú y Venezuela.

En la Séptima y Octava Conferencia Panamericanas, celebradas en Montevideo (1933) y Lima (1938), se continuó con la tendencia de uniformar el derecho, perdiendo de vista la codificación del D.I.Privado en lo relativo a la solución del conflicto de leyes.

En la Séptima Conferencia se decidió mantener la Comisión Internacional de Jurisconsultos asignándole la misión de realizar una codificación gradual y progresiva del D.I.Privado y Público. En la Conferencia de

Lima se crea una Comisión Permanente de Juristas para estudiar y preparar la unificación de las legislaciones civiles y mercantiles de América (34)

#### 3.4 LOS TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1939-1940

En junio de 1939 se reunió en Montevideo el Segundo Congreso Sudamericano de D.I.Privado, en ocasión de cumplirse el 50 aniversario del de 1888.

Los gobiernos de Uruguay y Argentina convocaron a esta reunión con el fin de revisar los tratados acordados en aquella fecha, para acomodarlos a las situaciones actuales. Su carácter no debía ser meramente regional, sino ir más allá de las divisiones territoriales. Por iniciativa del gobierno de Brasil se decidió invitar a todos los Estados americanos.

El congreso se realizó en dos etapas, en la primera, llevada a cabo del 18 de julio al 4 de agosto de 1939, participaron: Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay. Fueron suscritos tres convenios: El de Asilo y Refugio Político, desprendido del antiguo Tratado de Derecho Penal de 1889; el de Propiedad Intelectual y el de Ejercicio de Profesiones Liberales (35).

En la segunda convocatoria, efectuada por el gobierno Uruguayo en 1940, se continuaron las discusiones para llegar a un acuerdo entre Argentina y Uruguay sobre puntos importantes como es el régimen internacional del divorcio. En esta segunda fase concurrieron, además de los Estados antes mencionados, Brasil y Colombia (36). Al final de los trabajos se

firmaron cinco tratados (37), a saber: 1.- Derecho de Navegación Comercial Internacional; 2.-Derecho Procesal Intenacional; 3.- Derecho Penal Internacional; 4.- Derecho Comercial Terrestre Internacional; 5.- Derecho Civil Internacional. Además de un Protocolo Adicional.

Algunos de los temas candentes tratados en esa convención fueron: el divorcio vincular, la fijación del domicilio de las sociedades en la sede de la dirección principal o en el lugar donde existe el asiento principal de los negocios, y la extradición de delincuentes terroristas (38).

Este congreso atravesó por algunas dificultades de las que Quintín Alfonsín (39) se expresó de la siguiente manera: " Fue el de Montevideo el más largo de los de Derecho Privado Humano que se hayan celebrado. Duró casi un año, por tropezar con dificultades de todo género. Las relaciones entre algunos de los países concurrentes no eran cordiales. Argentina tenía serias cuestiones pendientes con Chile y con Brasil; Chile a su vez las tenía ardorosas con Perú, y Bolivia estaba en una situación ambigua respecto de Chile, Brasil, Argentina y Perú, pues con dichos países discutía dificultades de política y de fronteras. De esta suerte, el Congreso de Montevideo era un foco de susceptibilidades, de celos, de intransigencias que motivaron su fracaso parcial.

Si bien es cierto que suscribió tratados de Derecho Civil, Comercial sobre Propiedad Literaria, Invenciones, Marcas de Fábrica, Ejecución de Sentencias, Procedimientos y Profesiones Liberales, no es menos cierto que las repúblicas de Chile y Brasil que habían asistido a los debates con grandes reservas, se retiraron en el momento de ratificar estos convenios, negándose a adoptarlos. Sólo han sido ratificados, con

esperas y vacilaciones, por Uruguay, Bolivia, Perú, Paraguay y Argentina "

### 3.5 CONSEJO INTERAMERICANO DE JURISCONSULTOS Y EL COMITE JURIDICO INTERAMERICANO. SU OBRA (1948-1953).

En el año de 1948 se realiza en Bogotá, Colombia la Novena Conferencia Interamericana en la cual se redacta la Carta de la Organización de los Estados Americanos, dependiendo de élla, por disposición del artículo 67, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, órgano permanente de la Organización. El Consejo tiene la finalidad de servir como cuerpo consultivo en asuntos jurídicos; promover el desarrollo y la codificación del D.I.Público y Privado y estudiar la posibilidad de uniformar las legislaciones de los diferentes países americanos cuando esto resulte conveniente (artículo 67). La Carta de la OEA mantiene al Comité Jurídico Interamericano de Río de Janeiro como la comisión permanente del Consejo Interamericano de Jurisconsultos (art. 68 y siguientes).

El Comité produce, a partir de 1949, una basta obra referida especialmente al D.I.Privado. De entre los documentos creados merecen especial mención los siguientes: Plan para el desarrollo y codificación del D.I.Privado; Proyecto de convención sobre nacionalidad y apatridia; Proyecto relacionado con la posibilidad de legislación relativa a la cooperación internacional en procedimientos judiciales y, un Proyecto de ley uniforme acerca de la venta internacional de bienes muebles(40).

En 1953 elaboró un proyecto relativo al arbitraje comercial. El año siguiente fue más prolífico, presentó un informe acerca de la codificación del D.I.Privado y uniformidad de las legislaciones de los Estados Americanos; elaboró un cuestionario sobre las inmunidades de los navíos de Estado; un acuerdo concerniente a la venta internacional de bienes muebles y otro acerca de las reglas de conflicto de leyes en los contratos mercantiles (41).

### 3.6 LOS INTENTOS DE REVISION DEL CODIGO BUSTAMANTE

En 1948 el profesor Caicedo Castilla de la Universidad Nacional de Colombia y miembro de la Comisión Jurídica Interamericana propuso, para mejorar los trabajos de codificación del D.I.Privado en América, que se estudiara la posibilidad de unificar los principios de los Tratados de Montevideo, del Código Bustamante y del Restatement of the Law of Conflict of Laws de los Estados Unidos. Esta propuesta fue aprobada en 1949, pero es hasta 1952 cuando se encargó a la Comisión Jurídica el estudio de su posibilidad. En cumplimiento de dicho encargo, ese organismo elaboró un dictamen sobre la factibilidad de revisar el Código Bustamante. Las conclusiones más importantes fueron, a saber:

A.- El código debería ser revisado, de modo principal, en lo relativo al estado civil y capacidad de las personas;

B.- El código debería acomodarse a la realidad social y jurídica del continente, adoptando el sistema de la ley del domicilio para la determinación del estado civil y capacidad de las personas;

C.- Para ese efecto el artículo 27 del código debería ser sustituido por los artículos 1° y 2° del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, reduciendo dichos artículos a una sola disposición. Se propuso que el artículo 27 que regulaba la capacidad civil de las personas físicas por la ley personal fuese sustituido por la ley del domicilio y agregar el comentario de que "el cambio de domicilio no restringe la capacidad adquirida";

D.- Las disposiciones del Código Bustamante en las que habla de la ley personal deberían ser estudiadas una a una para determinar si conviene cambiar la expresión "Ley Personal" por la de "Ley del Domicilio", o si en ciertas materias podrían adoptarse otros sistemas en cuanto a ley aplicable y;

E.- Por lo que hace a los efectos de los contratos debería mantenerse el sistema del código, consistente en aplicar la ley del lugar de su celebración. (42)

El Consejo Interamericano de Jurisconsultos se reunió por segunda ocasión en la ciudad de Buenos Aires en 1953. Considerando la conveniencia de continuar con la investigación, encomendando al Comité Jurídico Interamericano un estudio comparativo de las disposiciones del Código Bustamante, de los Tratados de Montevideo y de las normas enunciadas en el Restatement of Law of Conflict of Laws . Estudio en el que debían apreciarse las diferencias sistemáticas y técnicas que existen entre ellos, así como de las reservas que se han formulado al primero de esos instrumentos. En la preparación de este estudio, el Comité debería consultar especialmente a las Comisiones Nacionales de Codificación y a las entidades dedicadas al estudio del D.I.Privado, así como a los tratadistas más destacados en la materia(43).



Tal trabajo fue elaborado en forma completa por el profesor Caicedo Castilla y fue ampliamente debatido al interior del Comité, tomando la decisión de enviarlo a los gobiernos americanos, no como trabajo del Comité sino como individual de uno de sus miembros, a fin de obtener sus comentarios y observaciones.

Los gobiernos de Estados Unidos y Ecuador comentaron dicho estudio. Ambos sugirieron se excluyera la revisión del "Restatement" americano. Aquél gobierno argumentó que es impracticable la armonización del Restatement con los otros instrumentos codificativos, y aun cuando se llegare a la elaboración de un solo código su ratificación sería difícil debido a la estructura federal de su gobierno(44).

En 1959 el Consejo Interamericano de Jurisconsultos vuelve a reunirse, esta vez en la ciudad de Santiago de Chile, y acuerda lo siguiente:

- Continuar los estudios sobre la posibilidad de revisión del Código de D.I.Privado (Código Bustamante) con el objeto de alcanzar la uniformidad de las reglas de D.I.Privado en los distintos Estados americanos.

- Reafirmar que los trabajos de revisión deben tender a facilitar el retiro o la disminución de las reservas hechas al ratificarse la Convención aprobatoria del Código de D.I.Privado, la uniformidad de normas con los Estados que han ratificado los Tratados de Montevideo sobre D.I.Privado y la adhesión de aquéllos que no han ratificado estos convenios(45).

En 1961 el Comité Jurídico Interamericano aprobó el informe final que se produjo en acatamiento a la resolución de Santiago de Chile. En este informe se explica porqué se limita la tarea de armonización del Código Bustamante y los Tratados de Montevideo, excluyendo al

"Restatement", defiende el sistema de la ley del domicilio, critica las reservas del orden general y sustenta la propuesta de convocar a una conferencia especializada (46).

La ciudad de San Salvador fue sede de la Quinta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

Ahí dicho cuerpo comunicó a la OEA la conveniencia de convocar a una conferencia especializada a fin de revisar el Código Bustamante, poniendo especial atención en los principios relativos al Derecho Civil Internacional y al Comercial.

En 1968 el Consejo Interamericano de Jurisconsultos elabora un informe relativo a la armonización de las leyes de los Estados latinoamericanos en torno a las sociedades mercantiles. Dicho informe fue enviado a los Estados miembros de la OEA, pidiéndoles su opinión sobre las materias a tratar en la conferencia especializada propuesta. ¿ Debería tratar sobre las materias recomendadas en 1965 o examinar convenciones especializadas en Derecho Comercial Internacional ?

Argentina, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México y Venezuela manifestaron su preferencia para que el temario de la conferencia especializada incluyera asuntos relativos al Derecho Comercial, dejando de lado el tema de la codificación general sobre reglas de conflicto dentro del contexto del Código Bustamante.

Finalmente, en 1971 la Asamblea General de la OEA, reunida en Costa Rica, decidió tomar el camino de las conferencias especializadas y convocó a una Conferencia Especializada de D.I.Privado, que debería celebrarse antes de 1974, encomendando a su Consejo Permanente la elaboración del temario. Al año siguiente se celebraría, en el mes de

enero de 1975 en la ciudad de Panamá la Primera Conferencia Interamericana de D.I.Privado (CIDIP I) (47).

Durante el período comprendido entre el Congreso de Lima, celebrado en 1877, y los Tratados de Montevideo de 1939 - 1940, México no participó activamente en las reuniones regionales ni ratificó los acuerdos establecidos en ellas. Esto se debió, principalmente, a que el país se encontraba inmerso en una sucesión de guerras internas y reajustes sociales. Para los gobiernos mexicanos de la época, era más importante lograr la pacificación en su territorio y alcanzar una estabilidad política y social, que mantener acuerdos de Derecho Internacional Privado con los Estados americanos.

Una vez alcanzada cierta estabilidad en el país, México empezó a salir de su aislamiento y se dio a la tarea de participar activamente. Esto sucedió a partir de la Novena Conferencia Interamericana, en la cual se redacta la Carta de la OEA (1948). México se integra al grupo de países americanos que pretenden crear una legislación común sobre asuntos de D.I.Privado. Sin embargo, es hasta 1975 cuando el país se integra plenamente al movimiento iusprivatista americano y ratifica las primeras convenciones.

NOTAS DEL CAPITULO III

- 1 Wolff, Martín, Derecho Internacional Privado, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1958, p. 45
- 2 Algara, José, Derecho Internacional Privado, Imprenta de Ignacio Escalante, México, 1899, p. 27
- 3 Wolff, Martín, Op. cit., pp. 46 - 47.
- 4 Valladao Texeiro, Haroldo, Derecho Internacional Privado, Traducción del Dr. Leonel Pereznieto, Ed. Trillas, México, 1987, p. 239
- 5 Seijas F., Rafael, El Derecho Hispano - Americano (Público y Privado ), Tomo I, Imprenta "El Monitor", Caracas 1884, p. 509
- 6 Loc. cit.
- 7 Valladao Texeiro, Haroldo, Op. cit., p. 240
- 8 Ibidem, p. 241
- 9 Siqueiros, José Luis, Codificación del Derecho Internacional Privado, en Revista Jurídica de la Universidad Iberoamericana, No. 14, México, 1982, p. 237
- 10 Loc. cit.
- 11 Valladao Texeiro, Haroldo, Op. cit., p 243
- 12 Goldschmith, Werner, Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado, Tomo I, Buenos Aires, 1952, p. 116
- 13 Loc. cit.
- 14 Abramovich, César, Derecho Internacional Privado, Ed. Dovile, Buenos Aires, 1943, p. 35
- 15 Ibidem, p. 36
- 16 Siqueiros, José Luis, Op. cit., p. 238
- 17 Abramovich, César, Op. cit., p. 36
- 18 Siqueiros, José Luis, Op. cit., p. 238
- 19 Loc. cit.
- 20 Abramovich, César, Op. cit., p. 36

- 21 Valladao Texeiro, Haroldo, Op. cit., p. 246
- 22 Loc. cit.
- 23 Loc. cit.
- 24 Loc. cit.
- 25 Siqueiros, José Luis, Op. cit. p. 238
- 26 Conferencias Internacionales Americanas, Washington. ( C.I.A.),  
Vol. I, p. 243
- 27 Ibídem, p. 239
- 28 Valladao Texeiro, Haroldo, Op. cit., p. 246
- 29 Ibídem, pp. 246 - 247
- 30 Siqueiros, José Luis, Op. cit., p. 239
- 31 Loc. cit.
- 32 Wolff, Martín, Op. cit., pág. 46
- 33 Abramovich, César, Op. cit., pág. 38
- 34 Siqueiros, José Luis, Op. cit., p. 240
- 35 Valladao Texeiro, Haroldo, Op. cit., p. 249
- 36 Siqueiros, José Luis, Op. cit., p. 240
- 37 Valladao Texeiro, Haroldo, Op. cit., p. 240
- 38 Goldschmith, Werner, Op. cit., p. 115
- 39 Quintín, Alfonsín - Eduardo Couture, La Experiencia de los  
Tratados de Montevideo, en Justicia Internacional Positiva,  
Impresora Uruguay, Montevideo, 1949, p. 19
- 40 Siqueiros, José Luis, Op. cit., p. 240
- 41 Ibídem, p. 242
- 42 Siqueiros, José Luis, ¿ Es Posible la Codificación de Principios  
Generales de Derecho Internacional Privado ? , en Ier. Seminario  
Nacional de Derecho Internacional Privado, UNAM, México, 1979,  
pp. 105 - 106
- 43 Ibídem, p. 107
- 44 Ibídem, p. 109

45 Loc. cit.

46 Ibidem, p. 111

47 Loc. cit.

## CAPITULO IV

### LAS CONVENCIONES INTERAMERICANAS RATIFICADAS POR MEXICO Y QUE FORMAN PARTE DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO. ASPECTOS MAS RELEVANTES

#### 4.1 PRIMERA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Los intentos de codificación y uniformidad del D.I. Privado en América han sido muchos y muy aleccionadores. Desde 1877 los países americanos se dieron a la tarea de organizar convenciones en las que se trataron asuntos de D.I.Privado. La participación de las naciones del hemisferio sur ,principalmente, ha sido muy entusiasta, no así la de México, quien se integra de lleno al movimiento convencional americano hasta 1975(1), año en el que se celebra la Primera Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP I). Es en la ciudad de Panamá y durante ese año cuando tuvo verificativo la CIDIP I bajo los auspicios de la Organización de Estados Americanos. A la conferencia concurren representantes de Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Dejaron

de asistir Barbados, Bolivia, Haití y Cuba , esta última por razones políticas (2).

Con esta Primera Conferencia de Panamá dió inicio una nueva época en la historia del D.I.Privado Interamericano. La regulación de materias especiales mediante tratados particulares sustituyó a la codificación general. En esta Primera Conferencia se adoptó el sistema de elaboración de normas mixto que favoreció la coexistencia de normas formales con normas materiales.

El resultado de dicha reunión fue la suscripción de seis importantes convenciones en materia comercial, procesal y civil, de las cuales México ratificó cinco, mismas en las que participó activamente a través de su delegación conformada por cinco reconocidos juristas (3).

Los documentos ratificados fueron:

- I.- Convención sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (D.O. 25 abril 1978)
- II.- Convención sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (D.O. 2 mayo 1978)
- III.- Convención sobre el Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero (D.O. 19 agosto 1978)
- IV.- Convención sobre Conflicto de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas (D.O. 25 abril 1978) y,
- V.- Convención sobre Arbitraje Comercial Internacional (D.O. 27 abril 1978)

El instrumento no ratificado por México fue la Convención sobre Conflicto de Leyes en Materia de Cheques.

De las convenciones mencionadas con anterioridad y que fueron ratificadas por México abordaremos los elementos considerados como los más importantes y veremos la relación que tienen con algunas disposiciones



de los diferentes ordenamientos jurídicos vigentes en México. Es necesario mencionar que aún cuando las disposiciones de los tratados ratificados son consideradas parte integrante del derecho interno mexicano y por lo tanto de aplicación obligatoria, no todas están incorporadas en los textos de los diferentes códigos y leyes vigentes.

#### 4.1.1 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

Esta es la primera convención que México ha suscrito en materia de cooperación judicial internacional.

La comunicación entre órganos judiciales se realiza a través de documentos escritos denominados exhortos. Por este medio el juez nacional solicita a su par en el extranjero que le auxilie en la práctica de una diligencia procesal (4).

La Convención señala en su artículo 2º cuales son los actos judiciales susceptibles de ser realizados por medio de exhortos: notificaciones, citaciones y emplazamientos, así como la recepción y obtención de pruebas en el extranjero. Esto último fue tratado en otra convención con más detalle. Sin embargo, lo dispuesto en una y otra no se contraponen, se complementan.

El mismo artículo de la Convención comentada aclara que élla se refiere a exhortos expedidos en actuaciones civiles y mercantiles, dejando de lado aquéllas que impliquen alguna ejecución coactiva.

Por su parte el artículo 4º señala cuales son las personas que pueden solicitar las notificaciones, citaciones o emplazamientos: a) las partes interesadas; b) el órgano judicial; c) los funcionarios

consulares o agentes diplomáticos y d) la autoridad central del Estado requirente.

El artículo 551 del Código Federal de Procedimientos Civiles (C.F.P.C.) adopta esa idea, tratando de agilizar la diligencia y con el fin de dar más opciones, entre las cuales deberá de elegirse tomando en cuenta el derecho y las prácticas del Estado extranjero.

Los órganos que comunmente se comunican para este tipo de actos son los centrales; en el caso de México es la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Todos los exhortos o cartas rogatorias deben estar legalizadas, salvo cuando son realizados por funcionarios o agentes consulares competentes en cuyo caso se presumen legalizados (5). Además deben estar debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido. Esto con el fin de evitar imprecisiones y falsas interpretaciones.

El artículo 552 del C.F.P.C. suprime el requisito de legalización en los casos en que los exhortos sean transmitidos a México por conductos oficiales y establece que los enviados al extranjero no requerirán más legalización de la exigida por el derecho del país exhortado.

El artículo 8º de la Convención dispone que los exhortos deben ir, necesariamente, acompañados de los documentos que se le entregarán al notificado, citado o emplazado. La documentación anexa debe estar traducida al idioma del Estado en que se desarrollará la diligencia. Un exhorto debe contener toda la información necesaria para su aplicación, a saber:

- Copia autenticada de la demanda, de sus anexos y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada.

- Información escrita de cuál es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiere la persona afectada para actuar y las advertencias sobre las consecuencias que acarrearían su inactividad.

- En su caso, informarle acerca de las defensorías de oficio o sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente.

La disposición del artículo 9º de la Convención es de capital importancia ya que hace una separación tajante entre el acto de realizar ciertas diligencias de mero trámite y el acto de reconocer la validez de las sentencias o de proceder a la ejecución de las sentencias que se dictaren. Asimismo, el cumplimiento de un exhorto no implica el reconocer la competencia del órgano jurisdiccional requirente.

El numeral 554 del C.F.P.C., a su vez, diferencia entre los exhortos relativos a asuntos de mero trámite y los que implican ejecución coactiva, cuya diligenciación se rige por disposiciones relativas a la ejecución de sentencias extranjeras.

Por lo que hace a su tramitación, ésta se hará de acuerdo con las leyes o normas procesales del Estado requerido. El artículo 555 del citado código se inspira en esta disposición, que a la letra dice:

Art. 10 Los exhortos o cartas rogatorias se tramitarán de acuerdo con las leyes o normas procesales del Estado requerido.

A solicitud del órgano jurisdiccional requirente podrá otorgarse al exhorto o carta rogatoria una tramitación especial...siempre que ello no fuere contrario a la legislación del Estado requerido.

Este artículo consagra el principio " lex fori ".

El órgano jurisdiccional del Estado solicitado será competente para conocer las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de

la diligencia pedida, es decir, la actividad del órgano requerido no termina con la diligenciación del acto solicitado.

Si dicho órgano jurisdiccional se declara incompetente, debe enviar de oficio los documentos y antecedentes a la autoridad competente de su Estado, esto con el fin de hacer ágil el proceso.

Por lo que se refiere a los gastos judiciales el artículo 12º de la Convención apunta que, " en el trámite y cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias, las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados ". En México no existe el pago de costas judiciales; sin embargo, la Convención contempla la posibilidad de poder exigir el reembolso de los gastos realizados con motivo de la diligencia o simplemente no realizarla por falta de suministro de fondos necesarios. Las disposiciones antes mencionadas son las adoptadas por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

#### 4.1.2 CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO.

Para México no existe diferencia alguna entre los exhortos que tengan como objeto actos procesales de emplazamiento, citación o notificación y los que tengan como objeto recepción u obtención de pruebas, por tanto, las reglas indicadas en el apartado anterior son igualmente válidas en ambas materias (6). No obstante, el capítulo IV del título único del libro cuarto del CFPC (integrado por los artículos 559 al 563) se ocupa de la recepción de pruebas en el extranjero.

Debido a que muchas de las disposiciones de la Convención sobre Exhortos o Cartas Rogatorias son aplicables a la recepción de pruebas en el extranjero, únicamente mencionaremos las reglas especiales que tienden a facilitar y limitar la recepción de pruebas.

Los artículos 560 y 562 del CFPC buscan facilitar la recepción de pruebas. El primero de ellos sujeta a los funcionarios del Servicio Exterior mexicano a que observen lo dispuesto por los tratados y convenciones en que México sea parte y a lo dispuesto en su ley orgánica, reglamento y demás disposiciones aplicables. Esto quiere decir que se pueden tramitar exhortos o cartas rogatorias que pidan se lleve a cabo una diligencia para obtener pruebas, siempre y cuando esta acción esté dentro del marco de aquellos ordenamientos.

En cuanto al artículo 562, referido a la realización, en México de la prueba testimonial y de la declaración de parte para surtir efectos en el extranjero, este código permite que los declarantes puedan ser interrogados en forma verbal y directa en los términos del artículo 173 del mismo ordenamiento.

Las reglas que tienden a limitar la recepción de pruebas se encuentran en el artículo 561 del CFPC, según el cual la obligación de exhibir documentos y cosas en procesos que se siguen en el extranjero no comprenderá la de presentar documentos o copias de documentos identificados por características genéricas, hecho reiterado en la prueba conocida como "discovery" en el derecho estadounidense. Esta situación está directamente relacionada con la señalada en el artículo 9º de la convención en cuestión, el cual dice:

" El órgano jurisdiccional requerido podrá rehusar, conforme al artículo 2º, inciso primero, el cumplimiento del exhorto o carta

rogatoria cuando tenga por objeto la recepción u obtención de pruebas previas al procedimiento judicial o cuando se trate del procedimiento conocido en los países del Common Law bajo el nombre de " pretrial discovery of documents " .

El artículo 2º, inciso primero, dispone que los Estados parte en esta convención cumplirán las diligencias solicitadas si éstas no fuesen contrarias a disposiciones legales del Estado requerido que expresamente las prohiban. Sin embargo, en el artículo 6º se acepta la posibilidad de observar formalidades adicionales o de procedimientos especiales en la práctica de la diligencia solicitada, siempre y cuando la solicitud sea hecha por el órgano jurisdiccional del Estado requirente y bajo la condición de no ser incompatibles con la legislación del Estado requerido.

El artículo 11 de la Convención limita el número de personas que pueden tramitar este tipo de exhortos o cartas rogatorias. Pueden ser solicitados por autoridad judicial, por intermedio de los funcionarios consulares , agentes diplomáticos o por autoridad central del Estado requirente. Las partes interesadas no pueden realizar estos exhortos.

#### 4.1.3 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO.

El antecedente de esta convención es el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen de Poderes, aprobado en la Séptima Conferencia Internacional Americana, en el cual se establecen las reglas para el otorgamiento de poderes por parte de personas físicas, en nombre de un tercero o

delegado sustituido por mandatario, y en nombre de una persona moral (7).

En el decreto que aprueba la Convención se declara que " los Estados Unidos Mexicanos interpretan el artículo 5º de esta convención interamericana, en el sentido de que se entenderá que el mandato ha sido extendido con toda la amplitud prevista por el artículo 4º del protocolo mencionado en el artículo 10 de la citada convención "

Lo anterior quiere decir que México acepta que los efectos y el ejercicio del poder se sujeten a la ley del Estado donde éste se ejerce, pero además se debe entender que el mandato ha sido otorgado con la amplitud prevista por el artículo 4 del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de Poderes, en el cual se establecen claramente las declaraciones que deben contener los poderes especiales para ejercer actos de dominio, los poderes generales para administrar bienes y los poderes generales para pleitos, cobranzas o procedimientos administrativos o judiciales.

La convención en estudio adopta un sistema expedito para el otorgamiento de poderes con objeto de ser utilizados en el extranjero. Los aspectos más sobresalientes del acuerdo son los siguientes:

a) En el artículo 2º se dispone que las formalidades y solemnidades relativas al otorgamiento de poderes que hayan de ser utilizados en el extranjero se sujetarán, en principio, a las leyes del Estado en que hayan de ejercerse. La última parte de esta disposición establece, como regla general, que cuando la ley del Estado en que hayan de usarse exigiere solemnidad especial para la validez del poder, regirá dicha ley.

b) Los artículos 4º, 5º y 8º relativos a la publicidad, efectos, ejercicio y legalización del poder adoptan el principio "locus regit actum" al disponer que esos actos se sujetarán a la ley del Estado en que se ejerza el poder.

c) En el artículo 6º se apuntan los elementos que necesariamente debe legalizar el funcionario que da fe de un poder:

- 1.- Identidad, nacionalidad, edad, domicilio y estado civil
- 2.- Derecho que el otorgante tuviere para conferir el poder en representación de otra persona física o natural.
- 3.- La existencia legal de la persona moral o jurídica en cuyo nombre se otorge el poder.
- 4.- La representación de la persona moral o jurídica, así como el derecho que tuviera para conferir el poder.

El artículo 7º está relacionado con el anterior y dispone las formalidades que deben observarse en caso de no existir funcionario autorizado para certificar los datos señalados en el artículo 6º. Estas dos disposiciones atienden al principio de la "seguridad jurídica".

d) Tratando de evitar confusiones o malas interpretaciones, el artículo 9º señala que todos los poderes deben estar traducidos al idioma oficial del Estado donde se ejercerán.

e) La eficacia de los poderes no se dará por la declaración de aceptación del poder sino por el hecho de ejercerlo (art. 11º).

f) Por último, en el numeral 12º de la Convención se da al Estado requerido, la facultad discrecional de rehusar el cumplimiento del poder cuando éste sea manifiestamente contrario a su orden público, verbigracia: el caso de un poder otorgado por un extranjero para adquirir el dominio directo de tierras, aguas y sus accesiones en



México. Si en el poder no se hace la renuncia a que se refiere la fracción I del artículo 27 de la Constitución mexicana, o sea el considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos, el gobierno mexicano puede no aceptar ese poder.

Esta convención no ha sido incorporada a los cuerpos normativos mexicanos; sin embargo, es de observancia obligatoria.

#### 4.1.4 CONVENCIÓN SOBRE EL CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO, PAGARES Y FACTURAS

Los títulos de crédito (cheques, letras de cambio, pagarés) son documentos de amplia circulación nacional e internacional. En ellos intervienen varias personas, a saber: el librador, librado o girado, aval, tenedor, aceptante y endosante. Cuando el título es de circulación internacional los involucrados pueden quedar obligados en diversos Estados y bajo diversos derechos. Esta situación dio origen a un gran problema, en caso de conflicto, pues no quedaba claro el derecho de qué Estado debía aplicarse, o bien las partes en conflicto aplicaban las normas que les convinieran, no importando si había equidad o aplicación simultánea de leyes. Con el fin de dar solución a estos problemas, los Estados americanos aprobaron la Convención referida a los Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas. Por lo que hace a los cheques, éstos son objeto de estudio en otra convención.

Los aspectos más sobresalientes del ordenamiento en cuestión son los siguientes:

a) El artículo 1º, previendo que en estos instrumento de crédito intervienen varias personas que pueden quedar obligadas en distintos países y por ende bajo diversas legislaciones dispone que " la capacidad para obligarse mediante una letra de cambio se rige por la ley del lugar donde la obligación ha sido contraída". El mismo principio es aplicable a todas las obligaciones resultantes de una letra de cambio (art. 3º).

La segunda parte del artículo 1º hace una excepción a la regla y consagra el principio de la ley más favorable o principio del "favore negotti", conforme al cual si la obligación hubiere sido contraída por quien fuere incapaz, según la ley del lugar donde se contrajo la obligación, tal incapacidad no se considera como tal en los Estados partes de esta convención, cuya ley considera como válida dicha obligación. Este principio rige también para el artículo 4, mismo que trata de mantener la autonomía de las obligaciones cambiarias.

La ley mexicana, concretamente la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (L.G.T.O.C.) dispone en relación con los artículos arriba comentados lo siguiente:

"Art. 252. La capacidad para emitir en el extranjero títulos de crédito o para celebrar cualquiera de los actos que en ellos se consigne, será determinada conforme a la ley del país en que se encuentre el título o se celebre el acto..."

El párrafo segundo del artículo 253 de esa ley establece que "... los títulos que deban pagarse en México son válidos si llenan los requisitos establecidos por la ley mexicana, aun cuando sean

irregulares conforme a la ley del lugar en que se emitieron o se consignó en ellos algún acto."

b) El artículo 2º y 6º de la Convención consagran el principio "locus regit actum" . Estos establecen que la forma del giro, endoso , aval, intervención, aceptación o protesto, así como los plazos para la aceptación, el pago y el protesto se someterán a la ley del lugar en que dichos actos se realicen.

En este sentido, la ley mexicana a través de la L.G.T.O.C. en su artículo 253, primer párrafo menciona: "Las condiciones esenciales para la validez de un título de crédito emitido en el extranjero y de los actos consignados en él se determinan por la ley del lugar en que el título se emite o el acto se celebra"

El art. 254 de la misma ley agrega: " Los plazos y formalidades para la presentación, el pago y el protesto del título se regirán por la ley del lugar en que tales actos deban practicarse."

c) Otras disposiciones importantes son las contenidas en los artículos 5º y 7º de la Convención. En ellos se manifiesta claramente el principio " lex loci executionis". En el primero de éstos se establece que " cuando una letra de cambio no indicare el lugar en que se hubiere contraído una obligación cambiaria, ésta se regirá por la ley del lugar donde la letra deba ser pagada..."

Por su parte el artículo 7º contempla el supuesto siguiente:

"En caso de robo, falsedad, extravío, destrucción o mutilación material del documento se tomarán las medidas necesarias establecidas en la ley del Estado donde la letra de cambio deba ser pagada..."

Con relación a este punto el Leonel Pereznieto explica que en el primer caso previsto por el artículo 5º y " ante la falta de indicio de

ley aplicable, se prevé la aplicación de la ley del lugar en donde la obligación deba ser pagada, relacionando así, de manera directa a la ley y el tribunal, en caso de que este último deba intervenir".

En el artículo 7º se trata, además, de una cuestión de seguridad, al vincularse la existencia o desaparición del documento con la ley y tribunal que serán competentes en caso dado". (8)

El derecho mexicano va un poco más lejos y dispone en el artículo 257 de la L.G.T.O.C. que en caso de pérdida de un título de crédito es requisito la toma de medidas en el lugar de pérdida y en el de pago. El artículo mencionado reza así: " La adopción de las medidas descritas por la ley del lugar en que el título haya sido extraviado o robado no dispensa al interesado de tomar las medidas prescritas por la presente ley, si el título debe ser pagado en el territorio de la República"

d) Por último, comentaremos el artículo 8º de la Convención, referido a la competencia de los tribunales para conocer de las controversias que se den con motivo de la negociación de una letra de cambio. Este ordenamiento brinda al actor la posibilidad de escoger entre los tribunales del Estado parte de esta convención, donde la obligación deba cumplirse o los del Estado parte donde el demandado se encuentre domiciliado. Esta opción se establece con el fin de que el actor pueda recuperar lo adeudado lo más pronto posible.

Es importante mencionar que todas las disposiciones de la Convención son aplicables a los pagarés y las facturas, cuando se clasifican como títulos de crédito. El derecho mexicano no contempla a las facturas en esa clasificación porque éstas no se consideran como tales.

#### 4.1.5 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Esta convención incluye aspectos que van desde la concertación de acuerdos arbitrales hasta el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales. Los aspectos más relevantes de este acuerdo son:

a) En el artículo 1º se contempla la posibilidad de que las partes sometan a la decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellos con relación a un negocio de carácter mercantil. Es decir, las partes pueden establecer un acuerdo para someterse a un arbitraje en caso de que en un futuro llegase a surgir alguna diferencia (acuerdo arbitral) o pueden someterse a este procedimiento cuando la diferencia esté presente (cláusula compromisoria). El acuerdo establecido- agrega este artículo- "deberá consignarse en el escrito firmado entre las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicación por telex". La fórmula comentada preve diferencias futuras y da una alternativa para solucionar las ya surgidas, además de permitir que los acuerdos se puedan realizar a través de algún medio de mensaje.

En la ley mexicana, la disposición correlativa se encuentra en el Código de Comercio (C.com.), título IV, artículo 1415, que a la letra dispone: "Cuando las partes sean comerciantes podrán convenir en someter a decisión arbitral las diferencias que surjan de sus relaciones comerciales. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la fórmula de una cláusula compromisoria, incluida en un contrato o la forma de acuerdo independiente.

El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, pudiendo consistir en un canje de cartas, telex, telegrama o cualquier medio semejante".

b) El artículo 2º de la Convención se refiere al nombramiento de los arbitros. Estos se nombrarán en la forma convenida por las partes; ellos podrán ser personas naturales (físicas) o jurídicas (morales), nacionales o extranjeras. Además se plantea la posibilidad de que la designación de los arbitros sea hecha por un tercero, cuando así lo establezcan las partes o cuando éstas no hayan llegado a un acuerdo para nombrarlos.

Cuando no haya acuerdo expreso, el artículo 3 acota que el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento establecidas por la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. Esta disposición remite a las reglas de procedimiento arbitral de ese organismo especializado. En México, el C.com. estatuye, con relación a la ausencia de acuerdo, que si el arbitraje se llevare a cabo en México y a falta de acuerdo expreso de las partes y de las reglas de procedimiento acordadas por éstas... se observarán las disposiciones del este código , o en su defecto del Código de Procedimientos Civiles de la entidad federativa donde se realice el arbitraje, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial.

Parece ser que este artículo está en franca contradicción con el tercero de la Convención, ya que mientras el derecho patrio remite a la legislación mexicana cuando el arbitraje se lleve a cabo en México la Convención remite al derecho convencional. Sin embargo, esto no debe interpretarse en este sentido. Lo que sucede es que la Convención se

refiere al arbitraje internacional mientras que el C.com. regula, específicamente, el arbitraje llevado en México.

Este asunto queda resuelto con la lectura de la primera parte del precepto del C.com. antes mencionado el cual dice: " El arbitraje podrá ser nacional o internacional; las disposiciones de este código se aplicarán en los dos ámbitos, salvo en lo previsto por los convenios y tratados internacionales en que México sea parte". Esto es, México le da preponderancia a los convenios y tratados internacionales.

c) El artículo 4º del acuerdo internacional que nos ocupa trata sobre las sentencias o laudos arbitrales no impugnables. Estos tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada(9) y su ejecución o reconocimiento podrá llevarse a cabo en la misma forma "que la de las sentencias dictadas por tribunales nacionales o extranjeros y de acuerdo con las leyes procesales del país donde se ejecuten y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales".

Con relación a esta última parte, el C.com. establece en el artículo 1437 lo siguiente : "la ejecución en el país de laudos arbitrales extranjeros, salvo lo dispuesto en los tratados y convenios en que México sea parte, se regirán por las disposiciones de este código o por lo previsto en el acuerdo de arbitraje y el Código de Procedimientos local respectivo, aplicandose supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles".

d) En el artículo 5º de la Convención se apuntan las causas por las que se puede denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia. Esas causas deberán ser invocadas por la parte contra la cual se alega la

sentencia y deberá, necesariamente, probarlas ante la autoridad competente del Estado en el que se pide el reconocimiento y la ejecución. También menciona las razones que puede invocar la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución del arbitraje, para negar su reconocimiento o ejecución.

La ley mexicana, a través del C.F.P.C. en su artículo 571, último párrafo, señala como causal para negar la ejecución de la sentencia la ausencia de reciprocidad internacional ; aun cuando se hayan cumplido las condiciones señaladas en este ordenamiento, el tribunal nacional podrá negar la ejecución de la sentencia si se constatará que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros análogos. Los artículos 4º, 5º y 6º del acuerdo internacional adoptan el principio de la "lex fori" aunque bajo las especificaciones de la propia convención.

Concluïremos este apartado aludiendo a las palabras expresadas por el jurista venezolano Gonzalo Parra Aranguren sobre la relevancia de la CIDIP I: " La importancia de la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre D.I.Privado es indiscutible, por cuanto constituye un aporte de singular importancia para la codificación y el futuro desarrollo del D.I.Privado...por una parte ha permitido recoger en diáfanos textos principios que representan un denominador común de los pueblos americanos y, por la otra, servirán de permanente recordatorio para coordinar, con miras al futuro, los distintos sistemas vigentes en el hemisferio"(10).



#### 4.2 SEGUNDA CONFERENCIA INTERAMERICANA ESPECIALIZADA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

La Segunda Conferencia Interamericana fue convocada por la Asamblea General de la OEA el 19 de mayo de 1975 ( cuatro meses después de realizada la CIDIP I ) y encargó al Comité Jurídico Inteamericano la elaboración del temario, informes, proyectos de convención y la correspondiente exposición de motivos.

El anteproyecto de temario fue aprobado por el Consejo Permanente de la OEA el 3 de diciembre de 1975; contenía ocho temas.

Posteriormente, el 24 de enero de 1979, el mismo Consejo modificó el anteproyecto con la inclusión de otros cuatro temas; dos fueron propuestos por la Misión Permanente de los Estados Unidos ante la OEA y otros dos lo fueron por el Comité Jurídico Interamericano.

La CIDIP II en su sesión plenaria del 24 de abril de 1979, dio el visto bueno al proyecto integrado por doce temas. Sin embargo, posteriormente se eliminó el tema de la Compraventa Internacional de Mercaderías y se modificó el de los Conflictos de Leyes y Ley Uniforme sobre Cheques de Circulación Internacional. Así pues, los temas finalmente abordados por la CIDIP II fueron los siguientes:

- a) Protocolo Adicional sobre Exhortos o Cartas Rogatorias;
- b) Cumplimiento de Medidas Cautelares Decretadas en Procesos Judiciales en Materia Civil y Comercial;

- c) Pruebas de Derecho Extranjero e Información sobre Normas Jurídicas Vigentes en los Países Americanos;
- d) Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales Extranjeras;
- e) Conflicto de Leyes en Materia de Cheques de Circulación Internacional;
- f) Actualización de las Normas Vigentes en América sobre Conflicto de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles;
- g) Domicilio en el Derecho Internacional Privado;
- h) Normas Generales de Derecho Internacional Privado;
- i) Protocolo Adicional sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero;
- j) Personalidad y Capacidad en el Derecho Internacional Privado, y
- k) Transporte Marítimo Internacional ( con especial referencia a los conocimientos de embarque )

De estos once temas, la CIDIP II aprobó los ocho primeros, dejando para su probable estudio en otra convención los de los incisos i), j) y k).

El 23 de abril de 1979, la Conferencia inició sus trabajos en la ciudad de Montevideo, Uruguay, habiendo asistido las delegaciones de veinte Estados: Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela (12).

Estos países estuvieron representados, en su mayoría, por embajadores, profesores de derecho, funcionarios del servicio exterior o especialistas en la materia. La Conferencia contó también con la presencia de observadores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), de la

Federación Interamericana de Abogados y otros invitados especiales (13).

La Conferencia tuvo una duración de quince días, lapso durante el cual se discutieron y aprobaron siete convenciones y un protocolo adicional, de los cuales México (14) ha ratificado cinco y el Protocolo adicional, a saber:

- A) Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles (D.O. 28/abril/1983);
- B) Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (D.O. 20/agosto/1987);
- C) Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero (D.O. 29/abril/1983);
- D) Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (D.O. 13/enero/1983);
- E) Convención Interamericana sobre el Domicilio de Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado (D.O. 19/agosto/1987), y
- F) Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (D.O. 28/abril/1983).

Las Convenciones de Montevideo continúan la línea trazada por las de Panamá, sobre los capítulos del derecho comercial y procesal internacional, y con la inclusión de la Convención sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado se agrega un título de gran importancia que regula la parte general de la materia. Esta convención es toral, ya que conforma la base del sistema.

A continuación procederemos al análisis de algunas reglas contenidas en las convenciones arriba citadas y mencionaremos cuales han sido incluidas en los cuerpos normativos mexicanos.

#### 4.2.1 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE SOCIEDADES MERCANTILES

Esta convención se propone darle solución a los conflictos de leyes que puedan surgir entre las sociedades mercantiles que se constituyan o desarrollen los actos de su objeto social en los Estados americanos signatarios de este tratado.

Las sociedades mercantiles son todas aquellas que efectúan actos de comercio, entendiéndose éstos, dice Joaquín Rodríguez y Rodríguez (15) como los que se "realizan con el fin de organizar, explotar, traspasar o liquidar una empresa mercantil y los que tengan por objeto cosas mercantiles ( el dinero, considerado como cosa, no como medio de cambio y medida de valor, los títulos, los valores, la empresa y sus elementos, etc.)"

En esta convención se adopta el método conflictual, de acuerdo con el cual se establecen en el tratado reglas de conflicto que conducen a la norma nacional que le dará respuesta o solución al problema.

Así tenemos que el artículo 2º de esta Convención dispone que para el caso de la existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades mercantiles, se atenderá a la ley del lugar de su constitución, aplicándose aquí el principio "lex loci constitutionis". El mismo artículo aclara qué se entiende por ley del lugar de su constitución: " se entiende la del Estado donde se cumplan los requisitos de forma y fondo exigidos para la creación de dichas sociedades". Esta idea es incorporada por el legislador nacional al C. Civil en el artículo 2736.

Asimismo, los requisitos mencionados de forma y fondo se encuentran consignados en la Ley General de Sociedades Mercantiles ( LGSM ), capítulo I, artículos 1 al 8. Concretamente, en los artículos 5 y 6 de este ordenamiento se dispone que las sociedades de este tipo se constituirán ante notario y mencionan los datos que deben contener la escrituras constitutivas.

En el artículo 3º de este instrumento internacional se hace referencia al reconocimiento de pleno derecho por parte de los demás Estados (partes de la Convención ) a las sociedades legalmente constituidas en otro Estado.

La LGSM en su artículo 250 establece en este sentido que " las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República".

Aquí cabe hacer una reflexión. La Convención reconoce únicamente a las sociedades mercantiles constituidas en cualquiera de los Estados Partes ( art. 1º ) , mientras que la ley mexicana es más universal al extender el reconocimiento a cualquier sociedad extranjera legalmente constituida.

Ahora bien, el reconocimiento de pleno derecho debe otorgarse sobre la comprobación de la existencia de la sociedad conforme a la ley del lugar de su constitución ( art. 3º de la Convención ). Para asegurarse de ésto, el derecho mexicano a través de la LGSM, en su artículo 251, dispone que la inscripción de las sociedades extranjeras en el Registro de Comercio, requisito indispensable para poder ejercer el comercio, se otorgará cuando se compruebe su constitución "de acuerdo con las leyes del Estado que sean nacionales". Para constatarlo exige se exhiba copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su

constitución y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República (mexicana). Esto último se establece con el fin de conocer con certeza el punto espacial de contacto y estar en posibilidad, en un momento dado, de relacionar a la sociedad mercantil con su sistema judicial.

A ninguna sociedad extranjera que haya sido reconocida de pleno derecho se le dará un trato especial. Tanto a las nacionales como a las que no lo son se les reconocerá la misma capacidad ( art. 3º, último párrafo, de la Convención ).

Esta disposición discrepa con lo señalado en el artículo 2736, párrafo segundo, del C. Civil para el Distrito Federal, pues mientras en aquella se dice que la capacidad de la sociedades extranjeras no será mayor de la que la ley del Estado que reconoce otorga a las sociedades que se constituyeron en él; en la ley nacional se dispone que el reconocimiento de la capacidad de persona moral extranjera no exederá de la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó. Es decir, la Convención toma como punto de referencia para determinar la capacidad, la ley del Estado que reconoce, mientras que el C.Civil para el DF lo toma de la ley del Estado donde se constituyó la sociedad. Esta situación se resuelve atendiendo al principio que dice que los tratados son de observancia obligatoria y en caso de conflicto con una ley ordinaria se aplicará el tratado.

El artículo 4º de la Convención hace suyo el principio de la "lex loci executionis" ( ley del lugar donde se ejecutan los actos ) y previene que " para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en el objeto social de las sociedades mercantiles, éstas quedarán

sujetas a la ley del Estado donde los realizaren ". Esta disposición vincula a las sociedades mercantiles extranjeras con los órganos jurisdiccionales de los Estados donde realicen esos actos ( art. 6º de la Convención ).

En este mismo orden de ideas, el Código de Comercio, a través del artículo 15, primer párrafo, apunta que las sociedades extranjeras legalmente constituidas y establecidas en México o tengan en él alguna agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio (objeto social) sujetándose a las prescripciones especiales de este código y a la jurisdicción de los tribunales de la nación (lex fori).

Por último, es necesario señalar que si la mecánica de solución propuesta por la convención determinará como aplicable una ley que estuviera en contra del orden público del Estado que debe aplicarla, éste puede negarse a hacerlo, recurriendo a la excepción del orden público (art. 7º de la Convención). El ordenamiento correlativo en la LGSM (art. 251, fracción II) dispone que uno de los requisitos para que las sociedades mercantiles puedan inscribirse en el registro de comercio es que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos del orden público establecidos por las leyes mexicanas.

Esta convención, ahora más que nunca, resulta de gran importancia y actualidad debido a la inminente entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio con Canadá y Estados Unidos, y por la creciente apertura de la comunidad internacional para recibir inversión extranjera directa a través del establecimiento de sociedades mercantiles extranjeras en su territorio.

#### 4.2.2 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRAJEROS

Esta convención contiene disposiciones compatibles con las normas del derecho procesal latinoamericano, en lo que se refiere a la ejecución de sentencias extranjeras (definitividad de la sentencia, emplazamiento personal y derecho a defensa del demandado).

En este acuerdo internacional se adopta el mismo criterio que en el de Exhortos, o sea el de limitar su ámbito de aplicación a sentencias judiciales y a laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales y laborales, dejando abierta la posibilidad de extender la aplicación de esta convención a los terrenos de las resoluciones que den término a los procesos dictados por autoridades que ejerzan alguna jurisdicción y a las sentencias penales en cuanto se refiera a la indemnización de daños y perjuicios. Además de lo anterior, se agrega que los efectos de este acuerdo se pueden limitar a las sentencias de condena en materia patrimonial (art. 1º de la Convención).

Se debe mencionar que este artículo, en su parte final, acota que esta convención es supletoria de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, en todo lo no previsto por esta última.

La ley mexicana, en atención a este convenio suscrito por México, incorpora algunos principios en los artículos 569 a 577 del CFPC. El primero de ellos estatuye lo siguiente: "Las sentencias, laudos arbitrales privados y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en la República, en todo lo que no



sea contrario al orden público interno en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte..."

La Convención dispone, en el artículo 2º, los requisitos que deben cumplir las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales para tener eficacia extraterritorial en los Estados Partes:

- a) Que estén revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- b) Que la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueran necesarios según la presente convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c) Que se presenten debidamente legalizados, de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto;
- d) Que el juez o tribunal sentenciador tengan competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deba surtir efecto;
- e) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal, de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia laudo y resolución jurisdiccional deben surtir efecto;
- f) Que se haya asegurado la defensa de las partes;
- g) Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados;

h) Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.

De la lectura de este artículo se desprende que hay dos tipos de requisitos generales; los que se refieren a garantías documentarias: formalidades externas, traducción y legalización; y los procesales tradicionales: que el demandado haya sido notificado o emplazado, que se haya asegurado la defensa de las partes y que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en donde fueron dictados. Además de los anteriores podemos observar otros dos: La competencia internacional y el orden público.

Por lo que respecta al primero de estos últimos es importante subrayar que la Convención decidió tratar la materia de la competencia en forma autónoma, incluyendo sólo una norma que reafirma el principio de que la sentencia o laudo debía ser dictado por autoridad con competencia internacional, de acuerdo con la ley del Estado donde la sentencia o laudo deba surtir efecto (16)

El derecho mexicano incorpora la disposición anterior en el artículo 571 del CFPC, el cual establece las condiciones para que una sentencia extranjera tenga fuerza de ley. De estos requisitos destacaremos los más importantes.

La fracción I dispone que deben satisfacerse todas las formalidades previstas en el CFPC.

La fracción II establece, como indispensable para ejecutar un fallo extranjero, el que no haya sido dictado como consecuencia de una acción real. En sentido contrario esto quiere decir que sólo se le dará

eficacia a las resoluciones derivadas de las llamadas acciones personales.

En relación con la fracción III, relativa a la competencia del juzgador, se plantea bajo el mismo espíritu de la Convención: que el derecho del Estado donde se vaya a ejecutar la sentencia sea el que determine la competencia del juez o tribunal sentenciador.

Una disposición usada reiteradamente en las convenciones sobre la materia es la que se refiere a la notificación o emplazamiento personal a efecto de asegurarle al demandado la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas (fracción IV del CFPC) . José Luis Siqueiros(17) opina, y estamos de acuerdo con él, que no es preciso que el emplazamiento se haya realizado estrictamente en los términos previstos en la legislación procesal mexicana, con el cumplimiento integro de las formalidades que señala; bastará comprobar en forma indubitable que la parte demandada fue notificada del proceso instaurado en su contra y de que se le concedió un término prudente para el ejercicio de sus defensas.

La fracción VI del artículo que se comenta, se refiere al caso de litispendencia. Este es un concepto novedoso en la legislación. Una sentencia o fallo arbitral dictado en el extranjero tendrá fuerza de ejecución, siempre y cuando no exista litispendencia con un juicio que las mismas partes lleven ante un juez mexicano y del que ya hubiere prevención por parte del tribunal nacional.

Al final del artículo 571 se establece la condición de reciprocidad: aun cuando se cumplan los requisitos establecidos en este artículo, si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos arbitrales extranjeros en casos análogos, se podrá negar la ejecución

de la sentencia. Al decir de Jose Luis Siqueiros (18) "la doctrina moderna se inclina a eliminar la condición de reciprocidad... ni la Convención de la Haya, ni la Convención Europea, ni la Convención Interamericana mencionan este requisito. Tampoco la Convención de Nueva York lo menciona, pero establece la posibilidad de que todo Estado, al momento de firmar, ratificar o adherirse a la misma, podrá condicionar el reconocimiento y ejecución de fallos extranjeros a la reciprocidad, aunque México, al momento de la adhesión, no invoco dicha reserva".

La fracción V del artículo 571 del CFPC, en relación con la fracción g) del artículo 2º de la Convención se refiere a que para poder aplicar una sentencia o laudo arbitral extranjero es necesario que tenga el carácter de cosa juzgada, en otras palabras que no sea susceptible de ser apelado, es decir, cuando el fallo se considera irrevocable e inmutable.

Por último, este artículo se refiere a la reserva del orden público nacional. Para que opere esta reserva es necesario que la sentencia o laudo extranjero esté en franca contradicción con el orden público nacional.

El artículo 569 del CFPC hace alusión a este mismo requisito, según el cual las sentencias, laudos arbitrales privados y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidos en la República (México) en todo lo que no sea contrario al orden público interno.

En la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros se adopta el principio de que el tribunal requerido no debe examinar sobre el fondo de la

resolución judicial a ejecutar y así lo dispone el artículo 575 del CFPC al estatuir: "Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoyan, limitándose a examinar su autenticidad o si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho nacional"

La misma Convención en su artículo 4º adopta la posibilidad de dar eficacia parcial al fallo y decisión extranjera ejecutable. Esto lo confirma el artículo 577 en los siguientes términos:

"Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada".

Por último, comentaremos el artículo 6º de la referida convención, el cual trata del Tribunal Competente, a saber:

"Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeras serán regulados por la ley del Estado en que se solicita su cumplimiento".

En consideración de los diferentes procedimientos que en materia de ejecución tienen las legislaciones americanas, se acordó permitir a cada Estado aplicar su propio derecho, con el fin de que se reconozcan y ejecuten de la mejor manera las sentencias extranjeras.

#### 4.2.3 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PRUEBA E INFORMACIÓN ACERCA DEL DERECHO EXTRANJERO

La Convención de Panamá de 1975 se ocupó de lo relativo a la obtención de pruebas de hechos en el extranjero, pero el tema de la prueba del derecho extranjero no fue abordado. En esta reunión de Montevideo se concluyó que era importante contar con un instrumento en el que se establecieran los sistemas para conocer y acreditar el derecho extranjero, por lo tanto se incluyó en el temario de la Conferencia la convención relativa a la información y prueba del derecho extranjero. Este instrumento internacional vino a formar parte del amplio sistema de asistencia procesal interamericano.

El objetivo de la Convención era establecer normas sobre la cooperación entre los Estados Partes, orientados a obtener datos sobre la prueba e información del derecho extranjero (art. 1º).

A través del articulado encontramos dos procesos; uno de petición y otro de respuesta. El primero importa al Estado requirente y el segundo al requerido (19).

En el procedimiento de petición se establece quienes estarán facultados para solicitar pruebas e informes sobre el derecho extranjero (art. 4º): a) Autoridades Judiciales de los Estados Partes; b) "Otras autoridades" para el caso de solicitar alguna prueba documental o pericial. En este procedimiento también se determina el contenido de las solicitudes, formalidades e idioma de las mismas. El artículo 5º dispone que las consultas deben ser redactadas con absoluta precisión,

sobre todo en lo que respecta al sentido y alcance legal de la norma extranjera.

Es necesario que se identifique a la autoridad solicitante, la naturaleza jurídica del asunto del que se deriva la consulta y efectuar una relación de los hechos que motivan el requerimiento de información (20).

En el mismo procedimiento de petición se determinan las autoridades a quienes se pueden dirigir las solicitudes.

En este mismo sentido, el artículo 7º reconoce dos mecanismos de envío de información: de Autoridad Central a Autoridad Central, lo que evita el expediente del exhorto, o bien puede transmitirse por la autoridad jurisdiccional del Estado requirente a la Autoridad Central del requerido, en ambos casos sin necesidad de legalización alguna, en virtud de ser garantía suficiente de autenticidad el canal oficial que transmite (21). La designación de una autoridad central y un trámite ágil hacen suplir el diligenciamiento de exhortos por una gestión más sencilla, consistente en que la Autoridad Central de un Estado pueda dirigirse directamente a la Autoridad Central del Estado requerido.

En el segundo proceso, el de respuesta, encontramos la obligación de responder. El artículo 2º del acuerdo internacional manifiesta a este respecto, que la cooperación consistirá en proporcionar información sobre la norma extranjera, su finalidad y alcance de aplicación. El artículo se refiere a cualquier autoridad de un Estado Parte, sin limitarse a las judiciales, como el Código Bustamente o los Tratados de Montevideo. Por tanto, un Estado podrá admitir requerimientos de autoridades administrativas (22). La propia Convención exime de esta

obligación (art. 10º) a los Estados Partes cuando la petición pudiera afectar la seguridad o soberanía nacional del Estado requerido.

Los canales de información del derecho extranjero pueden ser los establecidos por la legislación del Estado solicitante o los señalados por la del informante. Esta afirmación esta plasmada en el artículo 3º, el cual señala:

"La cooperación internacional en la materia de que trata esta convención se prestará por cualquiera de los medios idóneos previstos, tanto por la ley del Estado requirente como por la del Estado requerido". Este mismo artículo especifica cuales son considerados medios idóneos:

- a) La prueba documental, consistente en copias certificadas de textos legales, con indicación de su vigencia o precedentes judiciales;
- b) La prueba pericial, consistente en dictámenes de abogados o expertos en la materia, y
- c) Los informes del Estado requerido sobre el texto, vigencia, sentido, y alcance legal de su derecho sobre determinados aspectos.

Todas las respuestas deben hacerse exhaustivamente, así lo dispone el artículo 5º en su parte final, al apuntar que "la autoridad requerida deberá responder cada uno de los puntos consultados conforme a lo solicitado y en la forma más completa posible".

También menciona que la respuesta será redactada en el idioma del Estado requerido. Es decir, no exige que la respuesta sea traducida al idioma del Estado requirente.

La Convención a que nos estamos refiriendo establece la posibilidad de transmitir la consulta a otro tipo de órgano que pueda dar una mejor respuesta, así tenemos que el artículo 6º dice: "Cada Estado Parte



quedará obligado a responder las consultas de los demás Estados Partes conforme a esta Convención a través de su autoridad central, la cual podrá transmitir dichas consultas a otros órganos del mismo Estado".

Por último, retomaremos el comentario de Mario Ruiz Moreno(23) respecto a la responsabilidad del Estado requerido por la información proporcionada (art. 3º inciso c): "Nos parece juiciosa y atinada la norma que exonera de responsabilidades al Estado requerido por el contenido de la respuesta que, a su turno, establece que ella no determina la resolución de los casos futuros.

En efecto, lo contrario llenaría de recelo y temor el sistema hasta el punto de hacerlo inoperante".

Asimismo, en este inciso se apunta que el Estado receptor de la información no estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho según el contenido de la respuesta recibida. Ni el Estado solicitante ni el solicitado tienen la obligación de aplicar el derecho siguiendo estrictamente el informe que sobre éste se dio.

Algunas de las disposiciones arriba estudiadas han sido incorporadas al derecho mexicano con el fin de hacer más fácil y expedita la aplicación de las normas contenidas en esa convención.

Así tenemos que el artículo 86 bis del CFPC subraya que el derecho extranjero está sujeto a prueba: "El Tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces o tribunales del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, los que podrá solicitar al Servicio Exterior Mexicano, así

como disponer y admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes".

En este artículo se puede observar que la prueba del derecho extranjero ya no únicamente se deja a las partes, ahora también el juzgador tiene la capacidad para poder probarlo.

Asimismo, se determina como autoridad central al Servicio Exterior Mexicano, el cual de acuerdo con el artículo 6º de la Convención sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero, es el órgano obligado a responder las consultas de los demás Estados Partes de este convenio internacional.

Por su parte, el Código de Comercio también plasma en su artículo 1197 la regla de que el derecho estará sujeto a prueba cuando sea extranjero. Y va más allá, agrega que la prueba no se limita a la existencia del derecho extranjero sino que también debe probarse que éste sea aplicable al caso. Hay que hacer la aclaración, la expresión "aplicable al caso" no se refiere a la concretización jurisdiccional de la norma (24), sino tan sólo a la simple prueba de que la ley extranjera es aplicable, es decir vigente. Dicho artículo reza así: "Solo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en las leyes extranjeras; el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso".

La Ley General de Sociedades Mercantiles dispone, en su artículo 251 fracción I, que las sociedades extranjeras podrán ejercer el comercio en territorio nacional, siempre y cuando se inscriban en el Registro Público de Comercio y para esto deben cumplir con los siguientes requisitos:

1) Comprobar que se ha constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales.

Esta disposición está exigiendo que se pruebe el derecho extranjero y agrega los medios por los que se puede probar:

- a) Copia auténtica del contrato social
- b) Documentos relativos a su constitución
- c) Certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a sus leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República (mexicana).

Una vez satisfechos estos requisitos la Secretaría de Comercio otorgará la autorización para ejercer el comercio.

Las anteriores disposiciones son, a nuestro juicio, las que muestran una mayor relación con la Convención comentada.

#### 4.2.4 CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE NORMAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

El Derecho Internacional Americano no contaba con un ordenamiento que adoptara criterios uniformes sobre principios generales de la materia y que sirvieran de base para la aplicación del resto de las convenciones realizadas en las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado.

Así pues, con el fin de subsanar esta carencia en la CIDIP II se lleva a cabo y aprueba la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, en la cual se adoptaron algunos de los proyectos presentados por el Comité Jurídico Interamericano, la

delegación de Argentina y la delegación de México (25). Esta Convención es el instrumento más importante de los producidos en las CIDIP I y II. Es, además, la primera convención a nivel mundial que se refiere especialmente a las normas generales.

José Luis Siqueiros(26) la califica como la convención que "reviste características de modernidad y actualización en las corrientes más progresivas de los conflictos de leyes".

En los nueve artículos de que consta esta convención se materializaron algunos principios legislativos y algunas ideas doctrinarias como son:

a) la igualdad de la aplicación de la ley; b) la incorporación de la ley extranjera; c) el impedimento de la aplicación de la ley extranjera; d) los derechos adquiridos; e) el tratamiento de cuestiones incidentales y, f) la coordinación de sistemas jurídicos.

Debido a que no hubo consenso entre las diferentes delegaciones para concluir los temas del reenvío, las calificaciones y la condición jurídica de los extranjeros fueron excluidos de la Convención (27).

Bien, ahora pasemos al análisis breve de cada uno de los artículos y a señalar la disposición correlativa en el derecho mexicano, en su caso.

El artículo 1º determina el ámbito de aplicación de la Convención. El texto de este artículo fue propuesto por la delegación Mexicana en la que participaron Carlos Arellano García y José Luis Siqueiros. Dicho texto fue finalmente adoptado por la Convención y quedo redactado de la siguiente manera:

"La determinación de la norma jurídica aplicable para regir situaciones vinculadas con derecho extranjero se sujetará a lo establecido en esta convención y demás convenciones internacionales suscritas o que se suscriban en el futuro en forma bilateral o

multilateral. En defecto de norma internacional los Estados Partes aplicarán las reglas de conflicto de su derecho interno".

Este precepto es muy importante, porque contiene la fórmula que da primacia a la Convención sobre las normas de conflicto del derecho interno, dejando a salvo éstas en aquellos casos en que no hubiese algún instrumento internacional aplicable. El contenido del artículo señalado asegura una aplicación uniforme del Derecho Internacional Privado en América o por lo menos entre los Estados que ratificaron la Convención, que fueron la mayoría de los países del hemisferio.

En nuestro orden jurídico interno el artículo 13 del Código Civil dice:

"La determinación del derecho (extranjero) aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:"

Acto seguido se describen algunos supuestos en los que se determina el derecho aplicable a los mismos.

Cabe señalar que este encabezado es una copia del artículo 1º de la Convención a la que nos referimos, sólo que en esta última se alude a "norma jurídica aplicable" y no a "derecho" como inadecuadamente lo hace el mencionado artículo 13. (28)

El artículo 2º de este importante instrumento interamericano se refiere al principio de igualdad de aplicación de la ley y establece que "los jueces y autoridades de los Estados Partes estarán obligados a aplicar el derecho extranjero tal y como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada".

En esta disposición podemos observar tres cuestiones principales: 1) La obligación del juez y autoridades de aplicar el derecho extranjero, dándole el mismo sentido que se le daría en el país de origen de la

norma. Esto quiere decir que los jueces y autoridades están obligados a aplicar de oficio el derecho extranjero. Cabe señalar que en esta disposición se encuentran dos hechos novedosos; el primero es la obligación, no sólo del juez, sino también de "otras autoridades" responsables de realizar trámites relacionados con la aplicación del derecho extranjero. El segundo se refiere a la expresión "derecho extranjero" que en un sentido amplio se debe interpretar como la posibilidad de incluir otras fuentes, además de la legislación, como la costumbre y la jurisprudencia, propias del sistema del Common Law.

2) La aplicación del "derecho extranjero tal y como lo harían los jueces cuyo derecho resultare aplicable". El juez que vaya a aplicar la norma extranjera debe situarse en el mismo plano del juez de cuyo origen es el derecho extranjero, aplicándolo de acuerdo con el espíritu que prevalece en el Estado de este último. Leonel Péreznieto(29) afirma al respecto que "se trata que el juez nacional haga un esfuerzo de comprensión del contenido, sentido y alcance de la disposición extranjera y la interprete de manera que su interpretación podría ser hecha en forma parecida por otro juez".

3) Por último, este artículo otorga a las partes la posibilidad de alegar y probar el derecho extranjero.

La obligación de aplicar el derecho extranjero es del juez, empero las partes pueden alegar y probar ese derecho en caso de resultar impugnabile la vigencia o texto del derecho extranjero que se pretende aplicar.

Esta disposición fue incorporada al derecho mexicano a través del artículo 14, fracción I, del Código Civil y en ella se plasma la

doctrina más reciente en el sentido de que el derecho extranjero sea aplicado como lo haría el juez del país correspondiente.

Esto es, según el dicho de Fernando Vázquez Pando(30), "ajustándose a las técnicas de interpretación e integración de tal derecho, y tomando en cuenta todas las fuentes -legislativas, jurisprudenciales, doctrinales y consuetudinarias -que debe tomar en cuenta el juez extranjero correspondiente".

Este artículo dice a la letra:

"En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

I.- Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho".

La segunda parte de esta fracción tiene una trascendencia procesal importante ya que ahí se determina que el juez deberá aplicar el derecho extranjero de oficio eximiendo, implícitamente, a las partes, de la obligación de probar el derecho extranjero.

Otros preceptos que adoptan lo dispuesto en el artículo 2º de la Convención que comentamos y están en estrecha relación con el artículo 14, fracción I, del Código Civil son los artículos 86 y 86 bis del CFPC. El primero de ellos establece que "sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho". Esta disposición limita la necesidad de prueba del derecho a los casos en que éste se funde en usos y costumbres.

Por su parte, el artículo 86 bis incorpora el principio de la "igualdad en la aplicación de la ley" al disponer que "el tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces o tribunales del

Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero. Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto los que podrá solicitar al Servicio Exterior Mexicano, así como disponer y admitir las diligencias probatorias que consideren necesarias o que ofrezcan las partes".

El primer párrafo de este artículo es copia de la convención a que nos estamos refiriendo y el segundo fue adicionado con el fin de facilitar la labor del juez, quien tiene ahora la obligación de investigar el derecho extranjero y aplicarlo correctamente. Lo anterior implica que la inadecuada aplicación del derecho extranjero puede ser invocada como agravio en la apelación e incluso el juicio de amparo (31).

La redacción de los anteriores artículos del CFPC (86 y 86 bis) es similar a la de los artículos 284 y 284 bis del CPCDF.

Otro principio contenido en la Convención sobre Normas Generales es la "institución desconocida" plasmado en el artículo 3º, el cual reza así:

"Cuando la ley de un Estado Parte tenga instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación y no estén contemplados en la legislación de otro Estado Parte, éste podrá negarse a aplicar dicha ley, siempre que no tenga instituciones o procedimientos análogos".

Este artículo se refiere a un probable impedimento en la aplicación de la ley extranjera. Sin embargo, para que la excepción de institución desconocida pueda ser alegada debe tratarse de instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación. Para llegar a determinar lo anterior, el juez debe de realizar un análisis



concienzudo de los ordenes jurídicos implicados y determinar, si no existe alguna figura jurídica análoga, la excepción de "institución desconocida". En caso contrario, cuando haya instituciones o procedimientos análogos, se tendrá que aplicar el derecho extranjero. Esta disposición, dice Vázquez Pando (32) "resulta de gran interés, pues muestra el claro deseo de impedir el abuso de la excepción... a grado tal, que en lugar de incluir tal figura entre las excepciones a la aplicación del derecho extranjero, prefirió señalar tan sólo que tal excepción no es procedente si en el derecho nacional existe un institución análoga". Con esto se pretende -prosigue- "evitar que las diferencias de figuras jurídicas o de procedimientos sirvan de excusa fácil al juzgador para desechar la aplicación del derecho extranjero". Esta idea paso a formar parte del derecho mexicano al incluirse en el artículo 14, fracción III, del Código Civil que a la letra dice:

"No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos".

Se puede observar que hay coincidencia entre ambas disposiciones, aunque la redacción sea distinta.

A fin de continuar con el mismo orden de ideas, procederemos al análisis de los artículos 5º y 6º de la multicitada convención, abordando el 4º una vez concluida la revisión de esos dos preceptos.

El artículo 5º dice: "La ley declarada aplicable por una convención de Derecho Internacional Privado podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considerase manifiestamente contraria a los principios de su orden público". Este numeral establece el principio

tradicional del orden público, del cual el juez puede hechar mano para impedir la aplicación de una norma jurídica extranjera aplicable. Esta posibilidad se ve limitada por el texto del mismo artículo , al señalar en su parte final que esa norma jurídica aplicable debe considerarse manifiestamente contraria a los principios del orden público del Estado donde se pretende aplicar. Esto obliga al juez nacional a ver con calma y cuidado qué casos y respecto de qué leyes el derecho extranjero aplicable es manifiestamente contrario.

El artículo 6º de la Convención puntualiza que "no se aplicará como derecho extranjero, el derecho de un Estado Parte, cuando artificiosamente se hayan evadido los principios fundamentales de la ley de otro Estado Parte. Queda a juicio de las autoridades competentes del Estado receptor el determinar la intención fraudulenta de las partes interesadas".

En este precepto también se incorpora el principio tradicional de "fraude a la ley" e intenta establecerlo como una excepción a la ley normalmente aplicable. Indica que la ley extranjera dejará de aplicarse cuando se haya defraudado el derecho nacional de la causa o al derecho de otro Estado Parte. Además de lo anterior, para que el juez pueda eximirse de la responsabilidad de aplicar una norma extranjera, deberá probar que ésta evade los "principios fundamentales" de la ley.

Cabe apuntar el concepto de fraude a la ley expresado por Tatiana Maekelt (33): "Son las maquinaciones o artificios que se intentan para evitar la aplicación de la ley normalmente competente y conectarse con otra más favorable".

El artículo 15 del Código Civil preve las dos excepciones anteriores en los términos de la Convención, a saber:

"No se aplicará derecho extranjero:

I.- Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión y,

II Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano".

Es importante mencionar que el Código no preve estas excepciones tratándose de normas de otras Entidades de la Federación.

Por lo que respecta al artículo 4º, de la tantas veces cita Convención, establece el principio de la aceptación procesal de "todos los recursos" en la aplicación de la ley extranjera, en los siguientes términos:

"Todos los recursos otorgados por la ley procesal del lugar de juicio serán igualmente admitidos para los casos de aplicación de la ley de cualquiera de los otros Estados Partes, que haya resultado aplicable".

Como puede observarse, la idea de este artículo es la de hacer extensivos los recursos procesales de la ley nacional a la ley extranjera. Al darse esto, tácitamente se está incorporando el derecho extranjero al nacional y por lo tanto se está en posibilidades de apelar aquél como lo sería éste.

El artículo en cuestión no ha sido incorporado en algún ordenamiento jurídico mexicano, sin embargo, dicha disposición es de observancia obligatoria por parte de los tribunales mexicanos.

El principio tradicional de los "derechos adquiridos", propio de los sistemas jurídicos anglosajones, es recogido en el artículo 7º de la convención que analizamos, el cual establece que "las situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado Parte de acuerdo con todas las leyes con las cuales tenga una conexión al momento de su creación, serán reconocidas en los demás Estados Partes, siempre que no sean contrarias a los principios de su orden público".

En esta disposición aparecen dos ideas; la primera se refiere al reconocimiento de situaciones jurídicas válidamente creadas en el extranjero o sea los derechos adquiridos -vested rights, en el derecho anglosajon- y la segunda se refiere nuevamente, al igual que en el artículo 5º, al principio de orden público.

El Código Civil mexicano incorpora el principio de los derechos adquiridos en su artículo 13, fracción I, en los siguientes términos:

"La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

I.- Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas".

En este caso, el juez se verá en la necesidad de investigar si esa situación fue creada válidamente conforme al derecho del Estado donde se dió.

El artículo 8º de la Convención sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado se refiere a la forma en que serán tratadas las cuestiones previas o incidentales. Así, este numeral dispone:

"Las cuentiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuention principal no deben resolverse necesariamente de acuerdo con la ley que regula esta última".

Este artículo introduce una disposición que no se encontraba en algún otro ordenamiento jurídico internacional. La novedad consiste en que se establece la autonomía de las cuentiones previas; idea contraria a la tradicional que sostiene que esas cuentiones deben seguir los pasos de la principal, es decir, que la cuestión previa debe ser regulada por el derecho internacional privado del Estado que atiende el asunto principal.

Este artículo sostiene la idea de que la cuestión preliminar debe ser juzgada de manera independiente por el derecho internacional del foro.

El inconveniente que podemos detectar es que no se resuelve el problema de la coordinación de sistemas jurídicos y de la incidencia, en un caso general, de varios ordenamientos jurídicos, lo cual lleva a complicar el asunto.

Con el fin de adoptar este artículo en el derecho mexicano, Leonel Pereznieto presentó, en el XI Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, un proyecto de reforma al Código Civil y propuso concretamente que se modificara el artículo 14, fracción IV, en los siguientes términos:

"En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

IV.- Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última".

La propuesta fue aceptada, procediéndose a la modificación, quedando en los mismos términos y bajo el mismo número.

Para concluir con el análisis de esta convención abordaremos lo relativo a la coordinación de sistemas jurídicos previsto en el artículo 9º. En éste se plasma un criterio tendiente a la resolución armónica de una misma relación jurídica, tratando de llevar a cabo las finalidades perseguidas por cada una de las legislaciones en conflicto y atendiendo a las exigencias impuestas por la equidad en los casos concretos (34). Este precepto apunta:

"Las diversas leyes que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, serán aplicadas armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada una de dichas legislaciones.

Las posibles dificultades causadas por su aplicación simultánea, se resolverán teniendo en cuenta las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto".

Como se puede notar, este artículo trata de dos cuestiones; una se refiere a la coordinación de sistemas jurídicos y otra a la equidad. Aquélla dispone que la interpretación de una relación jurídica deberá hacerse con base en la normatividad bajo la cual fue creada, con el fin de garantizar la "continuidad de las relaciones humanas" (35).

La segunda cuestión, que corresponde al segundo párrafo de este artículo, referida a la equidad, determina que las interpretaciones que se realicen de una relación jurídica serán conforme a "las exigencias dispuestas por la equidad en cada caso concreto". Esto nos lleva a concluir que se puede evadir la aplicación de la normatividad conforme a la cual fue creada la relación jurídica de que se trate. Aun cuando

Leonel Perezniето(36) opina que esta disposición es contradictoria porque el resultado que obtendrá el juez nacional cuando emplee uno u otro procedimiento será diferente (36), creemos que el último párrafo fue adicionado con el afán de evitar que se quedaran sin resolver casos empantanados por la concurrencia de varias legislaciones aplicables al caso.

La legislación mexicana adoptó estos dos principios en el artículo 14, fracción V, del Código Civil que a la letra dice:

"Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, estos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos, se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto".

Esta convención es de gran importancia, porque contiene los principios generales que sirven de base para la aplicación del resto de las convenciones interamericanas de Derecho Internacional Privado, de ahí que le hayamos dedicado más espacio para su análisis.

4.3 TERCERA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA  
SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Con el fin de abordar algunos temas que habían quedado pendientes, los Estados Americanos se reúnen una vez más en la ciudad de la Paz, Bolivia, durante el mes de mayo de 1984. En esta ocasión se aprobaron cuatro convenciones, mismas que fueron ratificadas por México, a saber:

- 1) Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el D.I. Privado.
- 2) Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.
- 3) Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.
- 4) Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

En esta conferencia la agenda de trabajo fue más reducida, no por ésto menos importante que las dos anteriores; en la CIDIP I se firmaron seis acuerdos, en la CIDIP II se suscribieron siete y en esta última sólo cuatro.

A continuación abordaremos los temas más relevantes de las convenciones arriba mencionadas y que han sido materializados en algún cuerpo legal mexicano.



#### 4.3.1 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE PERSONAS JURÍDICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Esta convención contiene apartados similares a los de la Convención sobre Conflicto de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles, firmada en Montevideo en 1979.

Concretamente, estos puntos similares se encuentran en los artículos 1º al 5º y 9º de la primera y en los artículos 1º al 7º de esta última, la única diferencia, en cuanto a dichas disposiciones, es de tipo semántico, ya que un documento se refiere a "personas jurídicas de carácter privado" y otra a "sociedades mercantiles".

Esta convención sobre personas jurídicas se refiere a todos aquellos entes que tengan el carácter de personas jurídicas privadas, entendiéndose como tales "toda entidad que tenga existencia y responsabilidades propias, distintas de los de sus miembros o fundadores, y que sea calificada como persona jurídica según la ley del lugar de su constitución" (artículo 1º).

Para asumir los compromisos adquiridos por México al ratificar esta convención, el legislador nacional decidió incorporar algunas disposiciones en el Código Civil, así tenemos;

Artículo 25.- Son personas morales:

VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del art. 2736.

Artículo 28 bis.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada no regidas por otras leyes, solamente podrán establecerse en el territorio de la República, cumpliendo con las disposiciones legales

aplicables y previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El artículo 2736 hace referencia a las personas morales extranjeras de naturaleza privada y dice así:

"La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada, se regirán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquel del Estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó.

Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se considerará que tal representante, o quien lo sustituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión".

Esta última disposición es una síntesis de lo dispuesto por la Convención en los artículos 2º, 3º segundo párrafo y 6º.

#### 4.3.2 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL PARA LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

Esta convención establece las reglas para determinar cuándo un tribunal o juez tiene competencia. El contenido de sus artículos trata de un tema de gran importancia para la solución de los conflictos de jurisdicciones: la competencia.

Este instrumento internacional es de gran utilidad para el juez extranjero, pues de su correcta observación dependerá la ejecución de las sentencias que haya dictado y que deban aplicarse en otro Estado parte de la Convención.. Asimismo, servirá de guía al juez nacional para saber cuando un juez extranjero tiene competencia para pronunciar ciertas resoluciones.

Esta convención regula la competencia indirecta internacional. Leonel Pereznieto (37) la define como "el ejercicio de la jurisdicción por el juez o tribunal para llevar a cabo el reconocimiento de la validez jurídica y, en su caso, ejecución de una sentencia emitida por juez diferente".

Sin embargo, en el mismo acuerdo también se establecen principios generales para calificar la competencia directa del juez requirente (38) así el artículo 1º establece que un órgano jurisdiccional se puede considerar competente en forma directa, si cumple con los requisitos plasmados en los cuatro incisos de este dispositivo: en el caso de acciones personales de carácter patrimonial será competente, para emitir sentencia, el juez del domicilio o residencia habitual del

demandado, tratándose de personas morales, sociedades civiles o mercantiles de carácter privado lo será el del lugar donde haya tenido su establecimiento principal. Esta última disposición difiere de lo preceptuado por la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles, firmada en Montevideo en 1969, de la cual México es parte, y que considera como juez competente el del lugar de su constitución (39).

Respecto de acciones contra sucursales, agencias o filiales de sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, se considera satisfecho el requisito de competencia si la sentencia fue dictada por el juez del Estado donde se realicen las actividades base de la demanda.

El último párrafo del apartado A del artículo 1º hace referencia a los casos de fueros renunciables. Aquí dice que será competente el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia cuando el demandado lo haya aceptado por escrito, también se reputará como competente a pesar de haber comparecido en el juicio (el demandado) cuando no haya objetado oportunamente la competencia de dicho órgano.

Los apartados B y C se refieren a bienes muebles y acciones reales sobre inmuebles, respectivamente, y en ambos casos se considera competente el juez de la ubicación de aquéllos al momento de entablarse la demanda, o sea se adopta el principio "lex rei sitae".

El apartado C dispone: "En el caso de acciones reales sobre bienes inmuebles, que éstos se hayan encontrado situados, al momento de entablarse la demanda, en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia".

La influencia de este apartado se refleja en el artículo 13, fracción III, del Código Civil para el D.F., el cual expresa:

"La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos sobre arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros".

Esta disposición confirma lo contenido en la fracción II y primera parte de la fracción III del artículo 121 constitucional.

El primer artículo de la Convención, en su apartado D, asume el principio de la autonomía de la voluntad o la también llamada "cláusula de elección del foro". El órgano jurisdiccional competente, respecto de acciones derivadas de contratos mercantiles celebrados en la esfera internacional, será el que las partes hubieren acordado por escrito, siempre y cuando tal competencia no haya sido establecida en forma abusiva y haya existido una conexión razonable con el objeto de la controversia.

En relación a la delegación territorial de competencia por virtud de convenio, la comisión mexicana participante en la CIDIP III sustentó el siguiente criterio:

"El convenio de prórroga de competencia no surtirá efectos: a) Cuando conforme al derecho de un Estado hubiere un procedimiento judicial o extrajudicial obligatorio que no se hubiere satisfecho; b) Cuando el derecho de un Estado tenga competencia exclusiva en la materia; c) Cuando conforme al derecho de un Estado estuviere prohibida la prórroga de competencia y; d) Cuando la prórroga de competencia estuviere pactada en un contrato, concediendo a quien realice la prestación característica la ventaja de elegir el foro competente (40).

Respecto a este tema la ley mexicana, en el capítulo V, del título único, del libro cuarto, del C.F.P.C., establece los criterios para determinar si el juez de origen tuvo competencia para resolver el caso, pues toda sentencia deberá provenir de quien haya tenido competencia en la esfera internacional para resolver el asunto.

Estos criterios, dice Fernando Vazques Pando (41), "son bastante amplios, pues basta que el juez extranjero haya asumido competencia ajustándose a criterios análogos o compatibles con los utilizados en el derecho nacional para fijar competencia, y que no invada alguna competencia exclusiva nacional para que tal competencia sea reconocida".

Los artículos del capítulo a que hicimos referencia, que se ocupan de la competencia de origen son el 566 y 567, los cuales reflejan claramente la influencia del inciso D, del artículo 1º, de la convención en cuestión.

Asimismo, para el caso de ejecución de sentencias, el C.F.P.C. instituye, en su artículo 571, que las sentencias ... dictadas en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución si cumple con las siguientes condiciones:

III.- Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean competibles con las adoptadas por este código.

El Código de Comercio sigue esta misma idea en el artículo 1347-A fracción III.

El artículo 2º de la acuerdo internacional indica que si la competencia se asumió para evitar la denegación de justicia por no existir juez

competente, ésta será reconocida aún cuando dicha competencia no sea compatible con lo establecido en el Estado Parte donde deba surtir efecto la sentencia; en la legislación mexicana esta disposición fue trasladada al artículo 565 del CFPC.

El artículo 3º de la Convención establece las reglas para satisfacer el requisito de la competencia en el caso de sentencias pronunciadas para decidir una contrademanda.

Así tenemos que se considera satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional cuando:

1.- Se considere la contrademanda como acción independiente, cuando se hubiere cumplido con las disposiciones ya indicadas.

2.- La demanda principal hubiera cumplido con las disposiciones mencionadas en los artículos anteriores y la contrademanda se fundamentó en el acto o hecho en que se basó la demanda principal.

El Estado requerido para ejecutar una sentencia extranjera podrá negarse a ello cuando ésta se haya emitido violando la competencia exclusiva del Estado al que se le pide la ejecución. Esto lo dice claramente el artículo 4º de la convención en análisis:

"Podrá negarse eficacia extraterritorial a la sentencia si hubiera sido dictada invadiendo la competencia exclusiva del Estado Parte ante el cual se invoca".

La ley mexicana establece en el CFPC, en su artículo 568, cuáles son los asuntos sobre los que tendrán competencia exclusiva los tribunales nacionales.

Este precepto debe tratarse con mucho cuidado y debería considerarse como aplicable de manera excepcional ya que puede darse el caso que el juez se refugie en esta disposición para negarse a ejecutar la

sentencia porque considere que el asunto es competencia exclusiva de él.

Para que una sentencia extranjera pueda ser aplicada en otro Estado, dice el artículo 5º, se requiere que además de tener carácter de cosa juzgada, pueda ser susceptible de reconocimiento o ejecución en todo el territorio del Estado Parte donde fueron pronunciadas.

Fernando Vázquez Pando(42) hace un comentario al respecto y señala que "por lo que se refiere a la definitividad de la sentencia, debe recalcarse que no se requiere que ésta tenga el carácter de cosa juzgada ..., sino que basta que no exista recurso ordinario en contra de la misma". En efecto, así lo dispone el artículo 571, fracción V, del CFPC, aunque éste contempla dos posibilidades (carácter de cosa juzgada o que no exista recurso ordinario en su contra) y aquélla solo una (carácter de cosa juzgada) creemos que la ley nacional es más precisa porque bien sabemos que hay sentencias definitivas que no llegan tener calidad de cosa juzgada.

El artículo 6º del acuerdo internacional es el encargado de señalar en que casos la Convención no se aplica, y enumera 11 materias. Sin embargo, los Estados Parte pueden declarar que se aplica a una o más materias de las listadas en el artículo 6º.

El acuerdo indica, en su artículo 7º, que se puede declarar que la misma se aplique a resoluciones que terminen el proceso, a los dictados por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales, en cuanto se refieran a la indemnización de daños y perjuicios derivados de un delito. Esta disposición es copia de la contenida en el artículo 1º de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.



#### 4.3.3 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES

El intento de adopción de un menor representa para el pretense adoptante una serie de problemas, en ocasiones insalvables, a grado tal que éste prefería hacerse del menor por medios ilegales. La Convención Interamericana sobre Adopción de Menores simplifica los trámites y da mayor seguridad jurídica, tratando con esto de evitar el tráfico ilegal de menores.

La Convención en el artículo 1º, establece que se aplicará a dos tipos de adopciones: a) plena, b) legitimación adoptiva, dejando abierta la posibilidad de que existan instituciones afines a las que se pueda aplicar. El término novedoso en este apartado es el de "adopción plena". Al darse ésta, la situación que se crea entre adoptado y adoptante es idéntica a la que existe entre padre e hijo biológico. Este tipo de adopción vino a modificar el derecho de la mayoría de los países latinoamericanos que no la contemplaban. (43) .

El punto de contacto para poder realizar la adopción internacional es, para el adoptado, el lugar de su residencia habitual y para el adoptante el de su domicilio.

La capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado o adoptante se regirán por la ley de la residencia habitual del primero y por la ley del domicilio del segundo (artículo 3º y 4º). Los requisitos establecidos por la ley del adoptante nunca serán menores a los señalados por la ley del adoptado, en caso contrario se aplicará la ley de este último.

Las autoridades declaradas competentes para otorgar las adopciones son las del Estado de la residencia habitual del adoptado. Esta disposición vincula estrechamente al juez con el adoptado, garantizando el bienestar de éste (artículo 15º).

Según el artículo 8º se podrá exigir que el adoptante acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor.

En este párrafo entendemos, por el uso del vocablo "podrá", que la exigencia de acreditar las calidades señaladas es optativa para los Estados Partes. Lo que si es obligatorio, agrega el artículo en susegundo párrafo, es que si se optó por rendir el informe, las autoridades que lo relizaron deberán observar el desarrollo de la adopción durante un año e informarlo a la autoridad otorgante de la adopción.

Esta cláusula de salvaguarda fue propuesta por la delegación mexicana y aprobada por la Convención.

Por lo que se refiere a las relaciones entre adoptado, adoptante y familiares de éste, se considera aplicable la ley que rige las relaciones entre el adoptante y sus familiares legítimos, es decir, el adoptado pasa a formar parte de la familia legítima del adoptante y por lo tanto se le aplicará la misma ley.

Al decretarse la adopción de un menor, éste pasa a formar parte de una nueva familia, rompiendo los vínculos que existían con su familia de origen, subsistiendo el impedimento para contraer matrimonio (artículo 10º).

Los derechos sucesorios del adoptado, el adoptante y la familia de éste serán los mismos que corresponden a la filiación legítima (artículo 11º)

Las modalidades de adopción señaladas por la Convención (adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines) tendrán el carácter de irrevocables una vez otorgadas. Todas las demás formas de adopción tendrán que observar la ley de la residencia habitual del adoptado para poder determinar su posible revocación (artículo 12º). La excepción a la regla dice que las adopciones pueden ser anuladas, rovocadas si se solicita al momento de su otorgamiento. Los órganos competentes para esto serán los judiciales del Estado de residencia habitual del adoptado. Es decir, la declaración de nulidad o revocación únicamente puede ser hecha por jueces, excluyendo cualquier otro tipo de autoridad. En cambio, cuando se tenga que decidir sobre la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación o figuras afines, se declaran competentes, a elección del autor, a las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del Estado donde tenga domicilio el adoptante o las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio, al momento de solicitarse la conversión. (artículo 16º, segundo párrafo).

La Convención en esta parte hace alusión a las "autoridades" sin especificar como en el primer párrafo. Al respecto, Leonel Pereznieto (44) dice que este instrumento interamericano hace referencia a dos tipos de autoridades relacionadas con la adopción: 1) En el caso de autoridades que deban otorgarlas (o modificarlas) incluye autoridades de tipo judicial y administrativo "para cubrir los diversos supuestos

en que las diferentes legislaciones nacionales dan competencia a unas y otras" ; 2) cuando se pide la anulación o revocación de una adopción tendrá que intervenir invariablemente la autoridad judicial.

En el decreto de promulgación de la Convención, hecho por el Ejecutivo mexicano, se apunta que México "declara que hace extensiva la aplicación de la presente convención a los distintos supuestos de adopción a que se refieran los artículos 12 y 20 de dicho instrumento interamericano". Estos supuestos de adopción son los siguientes: a) adopción plena; b) legitimación adoptiva; c) otras instituciones afines a las señaladas en los incisos anteriores y d) adopción de menores que tengan su residencia habitual en el mismo Estado del adoptante, cuando éste se proponga constituir su domicilio en otro Estado Parte, después de realizada la adopción.

El gobierno mexicano no ha incluido en el apartado correspondiente del Código Civil lo referente a la adopción internacional de menores por considerar, según se argumenta en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial de reformas y adiciones al Código Civil para el Distrito Federal, que la inclusión de esta materia requiere de reformas de fondo de cierta amplitud.

#### 4.3.4 PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO

Este protocolo reglamenta , aclara y precisa los puntos establecidos en la Convención sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, firmada en Panamá en 1975 (CIDIP I), e incluye 2 formularios que deberán utilizarse cuando se solicite la obtención de pruebas en el extranjero; uno, llamado por el protocolo formulario A, se destinó para pedir la práctica de pruebas y obtención de información en el extranjero, el otro, denominado formulario B, se usa como certificado de cumplimiento del exhorto o carta rogatoria para pedir recepción de pruebas.

El uso de dichos formularios contribuye a facilitar la cooperación internacional en procedimientos judiciales.

#### 4.4 CUARTA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Los países americanos se reúnen por cuarta ocasión en la ciudad de Montevideo, Uruguay, del 19 al 15 de julio de 1989, para continuar con el proceso codificador internacional de algunas materias del D.I.Privado. Esta vez, en el seno de la Cuarta Conferencia (CIDIP IV), se aprobaron tres convenciones: a) Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias; b) Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores y c) Convención Interamericana sobre Transporte Terrestre Internacional.

Debido a que no fue posible que los Estados participante se pusieran de acuerdo en el tema relativo a la Ley Aplicable en Materia de Contratación Internacional se propuso dejarlo para su posterior estudio. La misma suerte siguió el proyecto de Convención en Materia de Contratación Internacional, presentado por la delegación mexicana. México, aunque participó en la Conferencia, todavía no ratifica ninguno de los puntos acordados.

Como pudimos observar a lo largo de este capítulo, las Convenciones Interamericanas ratificadas por México han dado la pauta para que su orden jurídico interno sea modificado. El contenido de esos acuerdos ha inspirado las reformas realizadas al derecho patrio. Las principales adecuaciones se practicaron en el Código Federal de Procedimientos

Civiles, Código Civil para el Distrito Federal, Código de Comercio, Ley General de Sociedades Mercantiles y Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

## NOTAS CAPITULO IV

- 1 México ha participado y ratificado algunas otras convenciones realizadas con anterioridad a la CIDIP-I, a saber:
  - a) Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de Poderes, firmada en Washington el 17 de febrero de 1940 ( D.O. 3 de dic. de 1953)
  - b) Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de Naciones Unidas (D.O. 22 junio de 1971)
  - c) Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, suscrita en Nueva York el 10 de sept. de 1962 (D.O. 19 de abril de 1983)
  - d) Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, adoptado el 31 de octubre de 1951 (D.O. 12 de mayo de 1986)
  - e) Convención sobre la Representación en la Compraventa Internacional de Mercaderías (D.O. 22 de febrero de 1988)
  - f) Convención de Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (D.O. 17 de marzo de 1988)
  - g) Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías y el Protocolo que la modifica (D.O. 6 de mayo de 1988).
- 2 Vieira A., Manuel, Sistema de Integración Latinoamericano, en Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Cuarta época, Año XXV, No. 1, Montevideo 1981, p. 4
- 3 La delegación mexicana estuvo integrada por Carlos Arellano García, Ricardo Abarca Landero, Humberto Briseño Sierra, Víctor Carlos García Moreno y José Luis Siqueiros.
- 4 Kos-Rabcewicz-Zubkowszki, Cooperación Interamericana en los Procedimientos Civiles y Mercantiles, UNAM, México 1982, p. 487
- 5 La legalización consiste en una certificación de autenticidad del documento al que se anexa y que es practicada a través de una cadena de legalizaciones que va del nivel municipal al in-



ternacional; la firma del juez local es legalizada por la autoridad municipal, ésta a su vez por la estatal, la autoridad estatal es legalizada por la autoridad federal (Secretaría de Gobernación) la cual es legalizada por la autoridad diplomática nacional y por último ésta pasa a ser legalizada por la autoridad consular extranjera del país al que se dirigió el exhorto. Sin embargo, las leyes mexicanas no se ocupan de la cadena de legalizaciones en el país requirente y basta que los exhortos - extranjeros estén legalizados por el cónsul mexicano competente para ello.

- 6 Kas-Rabcewics, Zubkowitzki, Op. cit., p. 492
- 7 Pereznieto Castro, Leonel, Derecho Internacional Privado, Ed. Harla, México 1990, p. 308
- 8 *Ibidem*, pp. 314-315
- 9 El Código Federal de Procedimientos Civiles establece en el artículo 571 las condiciones que debe cumplir un laudo arbitral para tener fuerza de ejecución.
- 10 Citado por Siqueiros, José Luis, ¿Es posible la codificación de principios generales de Derecho Internacional Privado? en Primer Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, UNAM, México 1979, p. 114
- 11 En el desarrollo de este apartado seguiremos de cerca las ideas de José Luis Siqueiros y Leonel Pereznieto debido a que ellos son los más enterados en el tema. El primero fue delegado de México en la Conferencia y el segundo participó en la elaboración del anteproyecto de Convención encargado por la OEA. Esto sin desdeñar algunos otros autores.
- 12 Siqueiros, José Luis, Resumen de los Resultados Obtenidos en la Conferencia Interamericana de Derecho Intenacional Privado (CIDIP II) celebrada en Montevideo, Uruguay del 23 de abril al 8 de mayo de 1979, en Kos-Rabcewics, Zubkowitzki, Op. cit. p. 680.
- 13 *Ibidem*, p. 681
- 14 La delegación mexicana estuvo integrada por Carlos Arellano García, Ricardo Abarca Landero, Víctor Carlos García Moreno, Leonel Pereznieto y José Luis Siqueiros.
- 15 Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Ed. Porrúa, 17a. edición, México 1983, p. 30
- 16 Maekelt, Tatiana B. de, Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II), Revista Jurídica No. 14, México 1982, pp. 346-347.
- 17 Citado por García Moreno, Víctor Carlos, Derecho Conflictual,

- Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1991, pp. 41-42.
- 18 García Moreno, Víctor Carlos, Op. cit., pp. 42-43.
- 19 Silva, Jorge Alberto, Convención sobre Prueba del Derecho Extranjero, en Revista de Investigaciones Jurídicas, Año 8, No. 8 Tomo I, México 1984, p. 368.
- 20 Maekelt, Tatiana B. de, Op. cit., p. 340.
- 21 Loc. cit.
- 22 Ibidem, p. 339.
- 23 Ruiz Moreno, Mario, Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero, en Revista de Investigaciones Jurídicas, Año 8, No. 8, Tomo I, México 1984, p. 352.
- 24 Silva, Jorge Alberto, Op. cit., p. 360.
- 25 Fueron considerados los documentos elaborados por José Luis Siqueiros y Carlos Arellano García los cuales contenían información sobre las disposiciones vigentes en diversas legislaciones de América, en especial los proyectos de codificación a nivel nacional de Brasil y Venezuela. Maekelt, Tatiana B. de, Op. cit., p. 350.
- 26 Siqueiros, José Luis, Op. cit., p. 685 (supra nota 12).
- 27 Maekelt, Tatiana B. de, Op. cit., p. 350.
- 28 García Moreno, Víctor Carlos, Op. cit., pp. 21-22.
- 29 Perezniето Castro, Leonel, Algunas Consideraciones acerca de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, en Revista de Investigaciones Jurídicas, Año 8, No. 8, Tomo I, México 1984, p. 305.
- 30 Vázquez Pando, Fernando, Nuevo Derecho Internacional Privado, Ed. Themis, México 1990, p. 56.
- 31 Ibidem, p. 90.
- 32 Ibidem, p. 60
- 33 Maekelt, Tatiana B. de, Op. cit., p. 352.
- 34 Siqueiros, José Luis, Op. cit., p. 686 ( supra nota 12 )
- 35 Perezniето Castro, Leonel, Op. cit., p. 309
- 36 Loc. cit.

- 37 Perezniето Castro, Leonel, Derecho Internacional Privado, Ed. Harla, 5a. edición, México 1991, p. 332
- 38 La fijación de reglas a nivel interamericano que unifique la competencia directa de los jueces de los diversos países ha sido bastante debatida, puesto que un instrumento internacional no puede fijar reglas sobre competencia, ya que esta labor está reservada para los congresos nacionales.
- 39 Contreras Vaca, Francisco José, La Competencia Judicial en México y en la Esfera Internacional a Nivel Interamericano, en IX Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Chihuahua 1985, p. 44
- 40 Ibídem, p. 47
- 41 Vazquez Pando, Fernando, Op. cit., p. 97
- 42 Ibídem, p. 98
- 43 Perezniето Castro, Leonel, Op. cit., p. 488 ( supra nota 37 )
- 44 Loc. cit.

## CONCLUSIONES

La lentitud en el proceso legislativo de creación de normas jurídicas y el creciente tráfico jurídico internacional ha dado como resultado que ese proceso sea insuficiente para atender los asuntos surgidos por la cada vez mayor interrelación Estatal.

Como la regulación de las situaciones jurídicas internacionales es impostergable, los Estados han optado por un método más ágil de creación de normas jurídicas: los Tratados Internacionales. La proliferación de éstos, el hecho de que son instrumentos escritos que ofrecen seguridad jurídica y la tendencia a observarlos fielmente, ha ocasionado que ellos hayan pasado a ser la fuente formal por excelencia del D.I.Privado, desplazando al proceso legislativo interno.

Los tratados producen una serie de principios que no son obligatorios por sí mismos, sino en virtud de declaración expresa hecha por el Estado de que se obliga a cumplirlos. Este acto es la llamada ratificación. Si un Estado no la ha otorgado, los tratados no pueden ser considerados fuente de su D.I.Privado. Así como la Doctrina no es fuente en tanto sus principios no sean observados por algún juez o por el legislador.

Los tratados internacionales deben contener necesariamente tres elementos para que sean considerados válidos: la Capacidad, el Consentimiento y el Objeto. Estos deben estar en perfecta coordinación para lograr un acuerdo satisfactorio, tanto a nivel nacional como internacional. Una persona con capacidad puede consentir, pero no se

puede consentir si no se tiene capacidad. Asimismo, quien tiene capacidad puede consentir sobre objetos posibles y lícitos. Si alguno de estos tres elementos se evade, el acuerdo puede provocar perjuicios al Estado suscriptor e incluso a un tercero.

Cuando alguien negocia en nombre de un Estado sin que éste le haya otorgado la Capacidad para ello, o no consiente sobre lo expresamente autorizado, el tratado puede subsistir si así lo considera conveniente el Estado suscriptor. Es decir, la falta de capacidad y la imprecisión en el consentimiento son males menores. En cambio, si el elemento evadido es el objeto lícito y posible los Estados implicados tendrán que denunciar ese tratado para dejarlo sin efecto, ya que de no ser así les creará conflictos en lugar de resolverlos.

La ratificación de un acuerdo implica su positivización, pasando a formar parte del orden jurídico interno. Por ese simple hecho, el Estado ratificante se obliga a cumplir lo dispuesto por ese acuerdo.

El sistema de ratificación de los tratados se caracteriza por ser muy lento e inadecuado a las exigencias de la vida convencional internacional. Pretendiendo ir al ritmo de las relaciones internacionales los Estados han optado por un medio de concertación internacional que evita el sistema de autorización interna de esos acuerdos que, aunque es cierto, no acatan las disposiciones constitucionales al respecto, también es cierto que no están en su contra, es más en algunos casos contribuyen a que se enriquezca el derecho patrio.

Estos acuerdos no son propiamente tratados o convenciones, son pactos ejecutivos que entrañan asuntos de menor importancia para el Estado.

El sistema de ratificación legislativo de los tratados no es lesivo, simplemente es lento. La existencia de él es indispensable para regular la libertad de concertación que tiene el Ejecutivo. Sin embargo, su aplicación debe restringirse a los casos en que los tratados afecten algún principio fundamental de la nación.

Como ya lo mencionamos, todo acuerdo internacional es de observancia obligatoria desde el momento de su ratificación, independientemente de la declaración que haga la norma interna respecto de su inclusión en el orden jurídico interno. En este sentido, las legislaciones nacionales de los Estados optan por alguna de estas dos fórmulas: a) Los tratados pasan a formar parte del orden jurídico interno desde el momento de su ratificación, y b) Los tratados pueden penetrar en el ámbito interno si previamente han pasado por un procedimiento interno de recepción que los convierta en ley nacional.

Es importante subrayar que es siempre la norma interna la encargada de señalar que sistema se ha de aplicar.

Por otra parte, un convenio internacional obliga al Estado ratificante aún cuando contenga disposiciones contrarias al orden jurídico interno, siempre y cuando esa violación no afecte alguna norma interna de importancia fundamental, no contrarie las garantías individuales, no vulnere los derechos humanos ni restrinja la soberanía nacional.

Para México todos los tratados internacionales que hayan cumplido con el requisito de la ratificación son ley suprema de la Unión y forman parte del derecho patrio, independientemente de su incorporación en los diferentes cuerpos legales nacionales.

Los países americanos, en especial los del cono sur han contribuido en gran medida al desarrollo del Derecho Convencional Internacional. Desde

el último tercio del siglo pasado las naciones sudamericanas se han reunido en múltiples ocasiones para tratar asuntos de D.I.Privado. Algunas veces se obtuvieron logros significativos, otras no, sin embargo, cada una de ellas contribuyó en mayor o menor medida a enriquecer el D.I.Privado de América, que es uno de los más avanzados del mundo.

México se integró a ese movimiento regulador a partir de 1975 en ocasión de celebrarse en la ciudad de Panamá la Primera Conferencia Interamericana Especializada de Derecho Internacional Privado. Desde entonces y hasta la Cuarta Conferencia, México ha ratificado 15 convenciones, las cuales han servido de base para llevar a cabo reformas a los Códigos Federal de Procedimientos Civiles, Civil para el D.F., de Comercio, Ley General de Sociedades Mercantiles y Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, principalmente, reformas que de otra manera tal vez todavía no se realizarán.

La suscripción de convenciones internacionales de D.I.Privado contribuye en la actualización de la ley interna y conlleva a la integración del país a la comunidad internacional. Ambos actos son indispensables en esta época de regionalización y globalización.

La actividad de nuestro país en el ámbito internacional ha sido cada vez más fecunda, guiada siempre por ese espíritu conciliador. Ha sido un gran promotor de la cooperación internacional y enarbola la bandera de la solución pacífica de los conflictos internacionales, ya sean de carácter interestatal o entre particulares.

A manera de conclusión general, me permitire citar la idea expresada por José Algara\*, con la cual comulgo:

" Si se llegase a formar un cuerpo de derecho en que constataran los principios de D.I.Privado reconocidos, en tal codificación hallaríamos la fuente principal del D.I.Privado. Conviniendo en unos mismos principios, todas las naciones civilizadas...indudable es que se encontraría un punto de partida que facilitaría en alto grado la aplicación de las verdaderas reglas de la ciencia".

\*Algara, José, Derecho Internacional Privado, Imprenta de Ignacio Escalante, México, 1894, pp. 27-28 ( el subrayado es mio )



## B I B L I O G R A F I A

- ABRAMOVICH, ENRIQUE CESAR, *Derecho Internacional Privado*, Edit. Dovile, Buenos Aires, 1943.
- ACCIOLY, HILDEBRANDO, *Tratado de Derecho Internacional Público*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958.
- ALFONSIN, QUINTIN - COUTURE, EDUARDO, *La Experiencia de los Tratados de Montevideo*, Impresora Uruguaya, Montevideo, 1949.
- ALGARA, JOSE, *Derecho Internacional Privado*, Imprenta de Ignacio Escalante, México, 1899.
- ANZILOTTI, DIONIZIO, *Curso de Derecho Internacional*, Tomo I, Edit. Reus, Madrid, 1935.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS, *Derecho Internacional Privado*, Edit. Porrúa, México, 1979.
- BANDERAS CASANOVA, JUAN, *Algunas Reflexiones sobre las Fuentes del Derecho Internacional Privado*, Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales, ENEP Acatlán, UNAM, México, 1984.
- BELLO, ANDRES, *Principios de Derecho Internacional*, Imprenta de A. Pérez Dubrul, Madrid, 1883.
- CABRA YBARRA, J., *México en el Derecho Convencional ( Colección de Tratados y Convenios Ratificados por México )*, Tomos I y II, Edit. UNAM, México 1969.
- CAMARGO, PEDRO PABLO, *La Administración Pública Nacional como Organo de las Relaciones Internacionales*, Ensayo inédito.
- CARPISO, JORGE, *Estudios Constitucionales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1980.
- CARPISO, JORGE, *La Interpretación del Artículo 133 Constitucional*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Año II, Nº 4, enero - abril, México, 1966.
- COCK, ALFREDO, *Derecho Internacional Privado*, Ediciones de la Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia, 1935.
- CONTRERAS VACA, JOSE FRANCISCO, *La Competencia Judicial en México y en la Esfera Internacional a Nivel Interamericano*, Rev. JUS, Vol. 2, 1ª Parte, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Cd. Juárez, Chihuahua, 1985.

- CORONADO, MARIANO, *Derecho Constitucional Mexicano*, Edit. UNAM, México, 1977.
- CUEVA, MARIO DE LA, *Apuntes de Derecho Constitucional*, Edit. UNAM, México, 1965.
- ESPADA RAMOS, MARIA LUISA, *El Control Interno de los Tratados Internacionales*, Revista Española de Derecho Internacional, Vol. XXXII, Num. 1 - 3, Madrid, 1980.
- GARCIA MAYNES, EDUARDO, *Introducción al Estudio del Derecho*, Edit. Porrúa, México, 1984.
- GARCIA MORENO, VICTOR CARLOS, *Derecho Conflictual*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1991.
- GOLDSCHMITH, WERNER, *Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado*, Tomo I, Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, 1952.
- HELGUERA, ENRIQUE, *El Derecho Internacional Privado en México y el Código de Bustamante*, Comunicaciones Mexicanas al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado.
- JIMENEZ DE ARECHIGA, E., *Análisis de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, Documento Inédito.
- KOS RABCEWICZ, ZUBKOWSKI L., *Cooperación Interamericana en los Procedimientos Civiles y Mercantiles*, Edit. UNAM, México, 1982.
- LA PERGOLA, ANTONIO, *Constitución del Estado y Normas Constitucionales*, Edit. UNAM, México, 1985.
- LOPEZ SANCHEZ, PEDRO, *Elementos de Derecho Internacional Público*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1866.
- MAEKELT, TATIANA B. DE, *Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado ( CIDIP II )*, Revista Jurídica de la U. Iberoamericana, Nº 14, México, 1982.
- MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO, *Derecho Internacional Privado*, Edit. Cárdenas, Madrid, 1979.
- MOCTEZUMA, JULIO RODOLFO, *Las Conferencias Internacionales y sus Procedimientos*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Edit. UNAM, México,
- OLIVART, MARQUES DE, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Tomo I, Edit. Hijos de R. Alvarez, Madrid, 1903.
- OPPENHEIM, L., *Tratado de Derecho Internacional Público*, Tomo I, Vol. I, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1959.

ORTIZ URQUIDI, RAUL, *Derecho Civil*, Edit. Porrúa, México, 1977.

PAEZ STILLE, ENRIQUE, *La interpretación del Artículo 133 Constitucional*, Tesis Profesional, México, 1945.

PEREZNIETO CASTRO, LEONEL, *Algunas Tendencias Recientes en Materia de Conflicto de Leyes*, Primer Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Edit. UNAM, México, 1979.

PEREZNIETO CASTRO, LEONEL, *Algunas Consideraciones en torno a la Resolución de Diferencias en el Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos y Canadá, con Referencia al caso de México*, XV Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Resumen de Ponencia, México, 1991.

PEREZNIETO CASTRO LEONEL, *Algunas Consideraciones acerca de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado*, Revista de Investigaciones Jurídicas, Año 8 N° 8, Tomo I, UNAM, México, 1984.

PEREZNIETO CASTRO, LEONEL, *Derecho Internacional Privado*, Edit. Harla, México, 1991.

PEREZNIETO CASTRO, LEONEL, *La Facultad de Celebración de Tratados como Síntoma de la Preponderancia del Poder Ejecutivo ( El Caso de México )*, Comunicación Presentada al Primer Congreso Latinamericano de Derecho Constitucional, México, 1975.

PIOTTI, CELESTINO, *Unidad Estructural del Derecho Internacional Privado*, Edit. Arayú, Buenos Aires, 1954.

RABASA, OSCAR, *El Derecho Interno y el Derecho Internacional*, Edit. SRE, México, 1933.

RAMIREZ NECOCHEA, MARIO, *Síntesis del Derecho Internacional Privado Chileno*, Imprenta El Imparcial, Santiago, 1965.

RODRIGUEZ, RAMON, *Derecho Constitucional*, Edit. UNAM, México, 1875.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN, *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo I, Edit. Porrúa, México, 1983.

ROMERO, MATIAS, *La Conferencia Internacional Americana*, Gobierno de México, 1890.

ROUSSEAU, CHARLES, *Derecho Internacional Público*, Edit. Ariel, Barcelona, 1966.

RUIZ MORENO, MARIO, *Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero*, Revista de Investigaciones Jurídicas, Año 8, N° 8, Tomo I, UNAM, México, 1984.

- SAMTLEBEM, JURGEN, *El Territorialismo de Leyes en América Latina*, Primer Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Edit. UNAM, México, 1979.
- SEARA VAZQUEZ, MODESTO, *Los Conflictos de la Ley Nacional con los Tratados Internacionales*, Comunicaciones Mexicanas al VII Congreso Internacional de Derecho Comparado, México, 1966.
- SEIJAS, RAFAEL F., *El Derecho Internacional Hispano-Americano Público y Privado*, Tomo I, Imprenta El Monitor, Caracas, 1884.
- SEPTIMA CONFERENCIA PANAMERICANA, *El Trabajo de México*, Edit. SRE, México, 1933.
- SEPULVEDA, CESAR, *Derecho Internacional Público*, Edit. Porrúa, México, 1983.
- SILVA, JORGE ALBERTO, *Convención sobre Prueba del Derecho Extranjero*, Revista de Investigaciones Jurídicas, Año 8, N° 8, Tomo I, UNAM, México, 1984.
- SIQUEIROS, JOSE LUIS, *Codificación del Derecho Internacional Privado*, Revista Jurídica de la U. Iberoamericana, N° 14, México, 1982.
- SIQUEIROS, JOSE LUIS, *Resumen de los Resultados Obtenidos en la Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP II), Celebrada en Montevideo, Uruguay, del 23 de abril al 8 de mayo de 1979*, Kos Rabczewicz - Zubkowski L., Cooperación Interamericana en los Procedimientos Civiles y Mercantiles, Edit. UNAM, México, 1982.
- SIQUEIROS, JOSE LUIS, *¿ Es Posible la Codificación de Principios Generales del Derecho Internacional Privado ?*, Primer Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Edit. UNAM, México, 1979.
- SORENSEN, MAX, *Manual de Derecho Internacional Público*, Edit. FCE, México, 1978.
- TEJADA, FEDERICO DE, *El Derecho Internacional Americano*, 1ª Edición, Edit. SRE, Guatemala, 1897.
- TENA RAMIREZ, FELIPE, *Derecho Constitucional Mexicano*, Edit. Porrúa, México, 1981.
- TRIGUEROS, EDUARDO, *Estudios de Derecho Internacional Privado*, Edit. UNAM, México, 1980.
- TRIGUEROS, LAURA, *Problemas de la Relación entre Derecho Internacional Privado y Público*, Revista Jurídica de la U. Iberoamericana, N° 14, México, 1982.
- VALLADAO TEXEIRO, HAROLDO, *Derecho Internacional Privado*, Traducción de Leonel Pereznieta, Edit. Trillas, México, 1987.

VAZQUEZ PANDO, FERNANDO, *Nuevo Derecho Internacional Privado*, Edit. Themis, México, 1990.

VERDROS, ALFRED, *Derecho Internacional Público*, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1982.

VIEIRA, A. MANUEL, *Sistema de Integración Latinoamericano*, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Cuarta Epoca, Año XXV, N° 1, Montevideo, 1981.

VON LISZT, FRANZ, *Derecho Internacional Público*, Edit. Gustavo Gili, Barcelona, 1929.

WOLFF, MARTIN, *Derecho Internacional Privado*, Bosch Casa Editorial Barcelona, 1958.